



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N**

**EL CAREO COMO MEDIO DE PRUEBA Y SU
VALORACION DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
PENAL MEXICANO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MANUEL BACA GODOY

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dec-78

A D I O S.

Perque con tu infinita bondad, me has permitido llegar a este momento de mi vida profesional.

A MI MADRE.

A ti madre mia, que me viste nacer, que diste gran parte de tu ser, para educarme, cuidarme y llevarme por el camino de la vida, a base de sacrificios y esfuerzos.

A MI PADRE.

Quien en mi formación, me inculco los principios de honestidad, respeto y responsabilidad, aunado al anhelo de poder darte una satisfacción, con el término de una carrera profesional.

A MI ESPOSA E HIJOS.

A ti la compañera de mi vida, que has dado, gran parte de tu vida, sacrificios y amor, por los momentos de desvelo, en la realización de la presente tesis, te doy las gracias y un profundo agradecimiento, al igual que a mi hijo y al que viene en camino, producto de nuestro amor.

A MI DIRECTOR DE TESIS, LIC. MA. ANTONIETA
LANDEROS CAMARENA.

Por la gran calidad humana, que es consubstancial a su ser, -- que se hizo patente en la dirección del presente trabajo. Gracias a usted Licenciada, que con su pensamiento intelectual y científico, pude comprender los fenomenos que nos da el Derecho y poder llegar al punto culminante de la investigación, de tal manera, que la funcionalidad de su capacidad intelectual, se haya inmersa, en el trabajo desarrollado.

A MIS HERMANOS: Laura, Raul, Juan, Javier, Cesar, Lucina y
Luis Fernando.

A LOS C.C. LICS.

Carlos Garcia Cisneros;
Othon Cache Gonzalez;
Jorge Arturo Jardon Hernandez;
Juan Jesus Juarez Rojas; y
Jose Luis Gutierrez Santana.

A MIS MAESTROS : Por las enseñanzas, que recibí en las aulas

A LA E. N. E. P. A R A G O N.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS, DENTRO Y FUERA DE LAS AULAS.

INDICE

INTRODUCCION.

Capítulo I.- EL CAREO Y SU EVOLUCION HISTORICA.

- 1.- Concepto 2.
- 2.- El Careo en la Colonia 15.
- 3.- El Careo en la Independencia 18.

Capítulo II.- EL CAREO COMO MEDIO DE PRUEBA.

- 1.- Concepto de Prueba 33
- 2.- Elementos Constitutivos de la Prueba ... 45
 - 2.1.- Medio de Prueba 46
 - 2.2.- Organó de Prueba 76
 - 2.3.- Objeto de Prueba 85

Capítulo III.- EL CAREO Y SUS CLASES.

- 1.- El Careo en el Procedimiento Penal Mexicano 111
- 2.- El Careo Constitucional, Concepto 112
 - 2.1.- Naturaleza Jurídica 119
- 3.- El Careo Procesal o Real y Supletorio .. 128
 - 3.1.- Reglas a las que deben Sujetarse 129
 - 3.2.- Justificación 136

Capítulo IV.- DEL VALOR DEL CAREO COMO MEDIO DE PRUEBA.

1.- Generalidades de la Valoración de la Prueba	138
2.- Sistemas para la Valoración de la Prueba	146
3.- La Valoración de la Prueba en el Proceso Penal Mexicano	155
4.- Método y Sistema para la Valoración del Careo en el Procedimiento Penal Mexicano	161
CONCLUSIONES	176
BIBLIOGRAFIA	194

INTRODUCCION.

Antes de entrar en materia, es necesario dar la pauta del porque escogimos el presente tema de tesis, y en este orden de ideas, podemos decir, que lo que nos motive para la elección del tema, fue principalmente, que en la constante-impartición de justicia, el titular del Organo Jurisdiccional, al llevar a cabo la valoración de las pruebas, toma muy en cuenta, los Careos objeto de nuestro estudio, de tal manera, que nosotros consideramos, retomar dicha situación, para llevar a cabo una investigación metódica y científica de los mismos. Por otro lado denotamos la importancia del debido cumplimiento de la garantía constitucional, plasmada en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, en su fracción cuarta, en favor del inculcado, consecuentemente métese la importancia de nuestro objeto de estudio y por ende la justificación en la elección del mismo.

Ahora bien en la presente investigación, empezamos por analizar el concepto de los Careos, tomando en cuenta el análisis multilateral, de distintos conceptos que nos dan diversos letrados en la materia, para de ésta guisa, preponderar el nuestro. En efecto el lector, podrá observar el desarrollo del bosquejo histórico del Careo, desde la época colonial, pasando por el México Independiente, hasta nuestros días, así como sus notas distintivas, lo que nos deja ver con diáfana claridad, que la evolución del Derecho, va a la par, con las transformaciones; sociales, económicas, políticas y culturales de nuestra sociedad, al través del devenir histórico.

Dentro del desarrollo, del capítulo II, el lector, podrá observar la diversidad de métodos, que se utilizaron, para demostrar que los Careos de mérito (procesal o real y el supletorio) son pruebas, toda vez que del análisis-desarrollado, se infiere con lógica jurídica lo antes aseverado. Por cuanto hace al Careo constitucional, que más que un medio de prueba es una garantía de seguridad jurídica, es tratado con la importancia debida, desentrañando su naturaleza jurídica, utilizando el método inductivo y estudiando profundamente su objeto y precedencia, y denotando el punto consistente en que el Órgano Jurisdiccional emita su práctica, sin expresar los motivos, dando lugar a violación de garantías, en detrimento del inculpado. Dentro de este capítulo (III), se dejó asentado y así podrá elegir el lector, las reglas a que deben sujetarse los Careos procesal y supletorio en su desahogo y por último damos la justificación de la razón de considerarles pruebas.

Por último hablemos de la valoración del Careo, de lo cual, el lector podrá observar el planteamiento de la hipótesis y la respuesta a la misma, analizando las diversas actividades, que realiza el Órgano Jurisdiccional, que se traducen en un método, así como los sistemas de valoración, dejando bien establecido el análisis de estos últimos, para terminar por analizar el método y sistema para la valoración del Careo (concebido como prueba). De lo expuesto, podemos dejar asentado que el fin último de la presente tesis, es aportar algo a la ciencia del Derecho, objetivo filosófico, que queda supeditado a la crítica, que esperamos sea considerada, en razón, de la carencia de un criterio maduro, producto de largos años de estudio y experiencia.

Capítulo I.-

EL CAREO Y SU EVOLUCION HISTORICA.

- 1.- Concepto.
- 2.- El Careo en la Colonia.
- 3.- El Careo en la Independencia.

1.- Concepto.-

Desde un punto de vista genérico, la Enciclopedia Jurídica Omeba, comenta que; "... Fuera de todo marco legislativo, y en una generalización conceptual, puede decirse que el Careo es un medio complementario y negativo de comprobación, al -- que se recurre para despejar una situación de incertidumbre provocada por manifestaciones discordes... "(1). Del concepto antes citado se desprenden los siguientes elementos:

- a) Es un medio complementario y negativo de comprobación; y
- b) Una situación de incertidumbre provocada por manifestaciones discordes.

En un análisis de los elementos que arroja el concepto que comentamos, encontramos que al referirse al Careo como un medio complementario se está determinando que éste vive dependiendo de otro medio de prueba, lo que resulta aceptable para -- nuestras legislaciones, si tomamos en cuenta que los artículos -- 225 y 265 de los Códigos Adjetivos en materia penal, aplicables -- al fuero común y federal respectivamente, al referirse al Careo -- que por la doctrina ha sido considerado procesal o real, señala -- la necesidad de practicarse, cuando existen contradicciones dentro de las declaraciones, concibiendo al Careo, como el medio -- que evitará las aludidas contradicciones, realizando así una función complementaria, a la que se refiere el concepto en consulta. Por otra parte, se nos dice que éste medio probatorio, no solamente es complementario, sino que es negativo de comprobación, -- afirmación, que consideramos acertada, si partimos de la base, -

1.- Ed. Bibliográfica. Tom. II; Buenos, Aires, Argentina. 1955. Págs. 699-708.

del concepto previamente concluido, respecto de que el Careo es un medio probatorio complementario, es decir, que ésta determinación nos lleva a establecer que el Careo sólo tiene ésta función, no pudiendo concebirse al mismo, como un instrumento de prueba - y de ahí, que se diga, que es negativo de comprobación.

Por último se señala que hay una incertidumbre -- provocada por manifestaciones discordes, situación que claramente acepta nuestra legislación, pues como antes ha quedado apuntado, el Careo surge por la necesidad, de aclarar dos declaraciones preexistentes, y con la característica de ser contradictorias, ésto último provoca la situación de incertidumbre, en el Órgano Jurisdiccional, respecto de cuál de las dos declaraciones posee veracidad y cuál carece de ella, situación que debe evitarse, en el momento procesal oportuno, a fin de no provocar, dentro de la sentencia, la situación que nos lleva, al caso de duda que ésta previsto en el artículo 247 del Código Procesal de la materia aplicable al fuero común, provocando una absolución que pueda llevar consigo impunidad. Del análisis realizado podemos concluir, que en el concepto en glosa del Careo, se maneja de manera exclusiva, el elemento de la prueba, que denominamos medio de prueba, dejando fuera el objeto de la prueba.

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano, lo conceptua como " ... la confrontación del acusado con los testigos de cargo, así como entre las personas que formulan declaraciones contradictorias en un proceso penal, con el objeto de establecer la veracidad de los testimonios... "(2). Del concepto -

en estudio se desprenden los siguientes elementos:

- a) Una confrontación, entre el acusado con los -- testigos de cargo;
- b) Confrontación de personas que formulan decla-- raciones contradictorias en un proceso penal;y
- c) El objeto de establecer la veracidad de los -- testimonios.

En cuanto al primer elemento del concepto en **con-**
sulta, cabe hacer notar, que el término confrontación, en la ---
acepción jurídica, corresponde, a un medio de prueba complemen--
tario de la testimonial y por lo tanto, no es adecuado, utilizar
dicho término en el concepto en estudio. Del mismo se deduce, --
que se refiere al Careo constitucional, que más que un medio de-
prueba, es una garantía constitucional, a que tiene derecho todo
inculcado, para el efecto de que no se formen acusaciones arti--
ficiales. En relación al segundo elemento, se infiere que se es--
tá en presencia del Careo procesal o real, en los términos in--
dicados al analizar el elemento a) del concepto que antecede.

En relación con el último elemento notamos que el
autor, toca el Careo desde el punto de vista, de la apreciación-
previa a la valoración de la prueba, estableciendo un conflicto-
a resolver entre dos declaraciones desiguales de las que debe --
concluirse cuál de ellas posee veracidad y por el contrario cuál
carece de ella, afirmando que esto va a repercutir en el testi--
monio, de donde nos planteamos, si tales manifestaciones contro-
vertidas se pueden dar en el testimonio o es posible encontrar--
las dentro del desahogo de otros medios probatorios; situación--
que nos lleva a pensar en la Confesión, en virtud de que esta se

sustenta dentro de declaraciones y desde luego puede crear contradicciones. El análisis que nos planteamos nos lleva al contenido de los artículos 249 fracción V de la ley aplicable al fuero común y su correlativo 287 fracción IV de la aplicable en el fuero federal que a la letra manifiestan " ... Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del juez..." " ... Que no haya datos que, a juicio del tribunal la hagan inverosímil...". Como podemos observar sí existen pruebas en contra del reconocimiento de culpabilidad, éste pierde veracidad y por lo tanto no puede ser considerado como -- confesión, situación que nos lleva a concluir que el Careo no -- ayuda a establecer la veracidad de la confesión, pues en éste -- medio probatorio, en principio su veracidad se presume juris tantum, situación que no da la posibilidad de prueba auxiliar de la confesión, por tanto, podemos establecer que la única prueba nominada reconocida por nuestras leyes del fuero común y federal -- que contiene declaración es el testimonio, de donde debemos concluir con el concepto analizado, señalando que ayuda a establecer la veracidad del testimonio, lo que significa, que se afirma que el Careo es una prueba auxiliar de la testimonial, sin embargo no debemos olvidar que en el primer elemento, se menciona el Careo constitucional, mientras que en el segundo el Careo procesal o real y no estaríamos de acuerdo en decir genericamente que ambas son auxiliares de la testimonial, pues como mencionamos -- al analizar el elemento que marcamos con el inciso a, éste es -- una garantía constitucional, y no puede ser auxiliar de la testimonial.

Por su parte Joaquín Escriche en su Diccionario - Razonado de Legislación y Jurisprudencia nos da el siguiente concepto: "... En Materia criminal se llama así la confrontación - de los testigos o acusados que se contradicen en sus declaraciones, ordenada por el juez para averiguar mejor la verdad oyendolos en sus debates..."(3).

Del concepto del autor en consulta, se deducen - los siguientes elementos:

- a) Confrontación de testigos;
- b) Confrontación de Acusados;
- c) Contradicciones en sus declaraciones de los - sujetos, citados en los incisos anteriores; y
- d) Ordenada por el juez, para averiguar mejor la - verdad oyendolos en sus debates.

Como es de observarse el referido autor, de igual forma incurre en el citado error de hablar de confrontación, como ya ha quedado apuntado en la crítica del concepto anterior, y que en obvio de repetición no se transcriben. Ahora bien, al tocar al primer elemento, es decir de las contradicciones de las - declaraciones de los testigos, se esta en presencia de los Ca--- reos procesales o reales, dejando fuera la hipótesis de Careos - entre testigos y acusado, ofendido y acusado y ofendido y testigo. En cuanto al segundo elemento, también se debe concluir que se esta en presencia de los Careos procesales, dadas las contradicciones que resulten en sus respectivos testimonios. Por últi-

3.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ed. -- Temis: Tom. II, Bogota, 1977. Pág. 65.

mo es de advertirse, que el concepto en análisis es más completo, toda vez que establece el principio de la inmediación de los actos procesales, al estatuir "... Oyendolos en sus debates...", - elemento psicológico de gran importancia, dado que al estar presente el juez, al desahogarse los Careos, este podrá hacer las-- observaciones pertinentes, a efecto de que en el momento procesal oportuno de valorar las pruebas, pueda hacer una correcta-- valoración de dicha probanza.

En relación al último elemento del concepto en -- análisis, cabe hacer notar, que el citado autor no esclarece a-- que tipo de verdad se refiere, dejando obscura la connotación -- del término, ahora bien en materia procesal penal, la connota--- ción, que nosotros consideramos correcta del término aludido es-- la de la verdad histórica, la cuál toma sus bases del sistema -- logista, de tal manera que la verdad histórica, es un fin del -- procedimiento penal mexicano y no la verdad en términos genera-- les. Por último, se infiere que al Careo lo concibe en función-- directa del testimonio y como medio complementario del mismo, -- situación con la que estamos de acuerdo, dados los razonamientos que quedaron establecidos en el análisis del concepto anterior.

Alberto González Blanco conceptúa al Careo en los siguientes términos " ... De acuerdo con el Diccionario de la -- Academia de la Lengua Española, la palabra Careo significa la -- acción o efecto de carear, osea, de poner a una o varias perso-- nas en presencia de otra u otras con objeto de apurar la verdad-- de dichos hechos..."(4).

4.- El Procedimiento Penal Mexicano En la Doctrina y en el Dere--
cho Positivo. Ed. Ferrúa, S.A. México, 1975. Pág. 198.

De dicho concepto se desprenden los siguientes --
elementos:

- a) Una acción o efecto de carear;
- b) Poner a una o varias personas, en presencia de otra u otras; y
- c) Con el objeto de apurar la verdad de dichos hechos.

Ahora bien del presente concepto, se puede apreciar que se introduce un elemento nuevo que es de la " acción ", es decir que los sujetos que intervienen en el mismo, no guardan una postura pasiva, sino activa, concepto que a todas luces, se nota que es etimológico. En cuanto al segundo elemento, no estamos de acuerdo con el autor, toda vez que no fija con precisión el número de sujetos que pueden intervenir en el Careo, porque si en él, participaran varias personas, se perdería la razón de ser de dicho medio probatorio, dada la naturaleza psicológica, de los sujetos que intervienen en ellos, en consecuencia, nosotros consideramos, que en el desahogo del Careo, sólo deben de intervenir dos personas exclusivamente, afirmación que se ve robustecida por nuestras legislaciones, en sus Códigos Adjetivos-- aplicables al fuero común y al federal en sus artículos: 226 y - 266, y porque además dicho sea de paso al intervenir dos personas en el Careo, el juez tiene la facilidad de observar con dete nimiento, las actitudes psicológicas, de los careados y poder -- establecer cuál de los testimonios merece darle veracidad. También podemos decir, que al no referirse a alguna calidad específica de los sujetos que han de ser careados, concluimos que quedan encuadrados en él, los constitucionales y los procesales, -- aunque no lo diga textualmente.

En relación al último elemento, es criticable que el autor en el concepto utiliza el término hechos, pero por la redacción, nosotros consideramos, que los hechos, son objeto de la prueba, y en tales condiciones, estamos de acuerdo, con dicho término, habida cuenta, de que, de éste modo se evitaran las referidas contradicciones, y se llegará a la verdad buscada, y ver cuál de los dos testimonios merece darle veracidad y a cuál no -naciendo notar de igual forma que no esclarece a que tipo de verdad se esta refiriendo, y para tal efecto nos remitimos a la anotación hecha al último elemento del concepto anterior.

Juan José González Bustamante conceptúa al Careo-
" ... Careo significa poner a una persona cara a cara con otra--
con el objeto de provocar la discusión acerca de las contradiccio-
nes que se noten en sus respectivas declaraciones, para llegar -
de esta manera al conocimiento de la verdad..."(5).

El presente concepto, de una forma didáctica se -
dejo al último, por considerarlo el más completo de todos los --
anteriormente vertidos y analizados, dado que del mismo se des--
prenden los siguientes elementos:

- a) Poner a una persona cara a cara con otra;
- b) Con el objeto de provocar la discusión acerca-
de las contradicciones que se noten en sus res
pectivas declaraciones; y

- c) Para llegar de ésta manera al conocimiento de la verdad.

En cuanto al primer elemento del concepto en consulta, es acertado el autor, toda vez que al establecer "...Poner a una persona cara a cara con otra..." se infiere, que solamente pueden intervenir dos sujetos, afirmación que se ve aceptada por nuestras legislaciones en sus Códigos Procesales, de la materia aplicables al fuero común y federal en sus numerales 226 y 266, precisión de los sujetos que deben de intervenir en el desahogo del Careo, del cuál carece definitivamente el concepto que nos da la Enciclopedia Jurídica Omeba, porque en dicho concepto se nos habla genericamente de manifestaciones discordes, sin establecer los sujetos provocadores de las aludidas manifestaciones discordes. En relación a los conceptos del Diccionario Jurídico Mexicano, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, es de hacerse notar que hacen alusión a sujetos procesales con determinada calidad como (testigos y acusados) pero de ninguna forma, concretizan el número de sujetos que pueden intervenir, de tal manera que se pierde la razón de la práctica de dicho medio probatorio, porque se caería en el caos. Y por lo que hace al concepto de González Blanco, es conveniente hacer notar que incurre en el mismo error anotado de no fijar con precisión el número de sujetos que deben de intervenir en el Careo, sin establecer una calidad específica para dichos sujetos.

Ahora bien por lo que hace al elemento marcado -- con el inciso b, del concepto en glosa, es de advertirse la innovación del elemento " discusión ", que se traduce en el intercambio de palabras, acerca de las contradicciones que se observen en sus declaraciones, en tales términos, nos encontramos en presencia de los Careos procesales, que se encuentran previstos-

en los artículos 225 y 265 de los Códigos Procesales de la materia, del fuero común y del federal respectivamente, afirmación-- que en relación a los conceptos de la Enciclopedia Jurídica --- Omeba en su inciso marcado con la letra a, el Diccionario Jurí-- dico Mexicano en su inciso marcado con la letra b, el Dicciona-- rio Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche en sus incisos marcados con las letras a y b y Alberto González- Blanco en su inciso marcado con la letra b, los prevén de una-- forma correcta, pero dichos conceptos, con excepción de el de -- González Blanco, carecen de el elemento innovado que se traduce-- en la " acción " y " Discusión " del concepto en glosa, que im-- plica movimiento, es decir dinámica de los sujetos que intervien-- nen en el Careo, concluyendo de una forma uniforme que el Careo-- es complementario de otro medio probatorio nominado por nuestras leyes, el cual es la testimonial, habida cuenta de los razona--- mientos jurídicos vertidos al analizar el elemento marcado con -- el inciso c, del concepto del Diccionario Jurídico Mexicano, --- afirmación que consideramos correcta, y que en relación al eleme-- nto que analizamos del concepto de González Bustamante, consi-- deramos que se infiere del mismo, aunque no lo diga textualmen-- te, toda vez de que en dicho concepto se maneja el término " De-- claraciones" y no hace alusión al medio probatorio que conocemos con la denominación de confesión.

Por lo que toca al último elemento del concepto-- en análisis, concluimos que se maneja el objeto de la prueba, al estatuir "... Para llegar de esta manera al conocimiento de la - verdad...", que como ya sabemos, esto último abarca un todo, de-- los hechos, que es lo que hay que demostrar en el procedimiento-- (cuerpo del delito, responsabilidad penal, circunstancias del - hecho, reparación del daño, etcétera.) y por otro lado resalta-- el aspecto importantísimo consistente en el " conocimiento de la verdad ", por parte del Organó Jurisdiccional o dicho en otros - términos, establecer cuál de los dos testimonios, es dable darle

veracidad y a cuál de ellos no, tomando como base la psicología de los careados, dada la naturaleza en el desahogo del medio pro batorio que venimos comentando, el cual es el Careo. En relación a los conceptos establecidos; la Enciclopedia Jurídica Omeba, ca rece del elemento aludido consistente en el objeto de la prueba en virtud de que en dicho concepto se maneja de manera exclusiva el medio de la prueba y es omisa en el multicitado elemento; el Diccionario Jurídico Mexicano, por el contrario si toca al -- objeto de la prueba, al precisar "... Con el objeto de estable-- cer la veracidad de los testimonios..."; de igual forma el Diccio nario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escri-- che maneja el objeto de la prueba, al establecer "... Ordenada-- por el juez, para averiguar mejor la verdad oyendolos en sus de-- bates...", como es de observarse en este concepto, se introduce el principio de la inmediación de los actos procesales, en razón de la presencia del juez, al desahogarse el Careo, ya que tiene la facilidad de observar los cambios psicológicos de los carea-- dos, lo que González Blanco también maneja de una forma más com pleta, ya que al estatuir "... Con el objeto de apurar la verdad de dichos hechos..." se esta refiriendo a lo que hay que demos-- trar o probar en el proceso. Pero en todos los conceptos que se-- vienen manejando, no esclarecen a que tipo de verdad se refieren, dejando obscura la connotación de dicho término, y por nuestra -- parte consideramos, que la connotación correcta y jurídica a di-- cho término es la de la verdad histórica, toda vez que esta es-- un fin del procedimiento penal, con la característica de que to-- ma sus bases del sistema logista y por ende no se puede hablar-- de la verdad, dentro de nuestro procedimiento penal en términos-- generales, como lo pretenden utilizar dichos autores, denotando-- se la falta de técnica jurídica.

Por último cabe hacer notar, que dada la redacción del concepto de Juan José González Bustamante, es de concluirse que en el mismo se esta refiriendo al Careo procesal o real, al--

utilizar el término de " Contradicciones ", dejando fuera la hipótesis del Careo Constitucional, supuesto normativo que si se ve previsto en los conceptos del Diccionario Jurídico Mexicano-- en su elemento marcado con el inciso a; Alberto González Blanco-- dada su redacción y por el contrario carecen del Careo constitucional, el concepto de la Enciclopedia Jurídica Omeba, el del -- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín-- Escriche y el concepto de González Bustamante, pero aún con dicha omisión en función directa del Careo constitucional, consideramos, que este último concepto es el más amplio, completo y -- técnico por contener en el mismo los aspectos esenciales del Careo procesal o real.

De ésta forma y al haber hecho el análisis comparativo de los conceptos citados con antelación, en sus respectivos elementos, nos damos cuenta, que mientras unos tienen determinados elementos, otros carecen de ellos y viceversa, en consecuencia ha lugar a entrar a la elaboración, por nuestra parte -- del concepto que propondremos en líneas posteriores, retomando-- las características más importantes de los susodichos conceptos-- para llegar de esta forma al objeto del presente subtítulo.

En una recapitulación de ideas diremos que concebimos al Careo en la acepción forense:

" Como el medio de prueba o garantía constitucional, consistente en poner a dos personas, con determinadas calidades específicas cara a cara, con uno de dos objetos; de hacerles notar las contradicciones de sus testimonios, provocando que se reconvenzan mutuamente, para llegar de ésta forma al conocimiento de la verdad histórica, o para que el inculpado conozca -- a las personas que deponen en su contra, con el fin de que no se formen acusaciones artificiales ".

Como es de observarse el concepto que proponemos engloba a los Careos Procesales y a los constitucionales, resultando así el más completo.

Ahora bien en relación al Careo Procesal, el concepto propuesto, es preciso en cuanto al número de personas, que pueden y deben intervenir en su desahogo dada la naturaleza psicológica del medio probatorio en estudio, porque de esta forma-- el juez podrá hacer una correcta valoración del Careo. También-- se establece el elemento activo que se traduce, en la actitud,-- que asumen los sujetos que intervienen en su desahogo, al pre--- ver "... de hacerles notar las contradicciones de sus testimo--- nios provocando que se reconven_gan mutuamente...".

En cuanto a los sujetos que intervienen en el desahogo del Careo, nuestro concepto, nos habla de "... con determinadas calidades específicas...", previendo de esta forma a los siguientes sujetos (Inculpado, testigo y Ofendido) y sus res-- pectivas conbinaciones.

En relación al objeto de la prueba también se con tiene en nuestro concepto al estatuir: "... para llegar de ésta-- forma al conocimiento de la verdad histórica...", resultando más preciso, porque nos esta esclareciendo, que no es la verdad en - términos generales, la que se busca, sino la verdad histórica, - afirmación que consideramos acertada, dados los razonamientos -- vertidos con antelación, al comentar el último elemento del concepto de Joaquín Escriche.

Por lo que hace al Careo constitucional, consideramos, que se encuentra correctamente previsto el mismo, toda - vez, que nos estamos refiriendo al inculpado y a las personas --

que deponen en su contra, con el objeto de que aquél conozca a éstas y no se formen acusaciones artificiales, garantía constitucional que se encuentra prevista en el artículo 20 del Pacto--Federal en su fracción IV.

Es conveniente hacer notar, que dada la redacción del concepto que nosotros manejamos, se deduce, que nos estamos--refiriendo de manera exclusiva, al testimonio, es decir, que el Careo es complementario, de la prueba nominada, denominada testi monio y no a la confesión, en virtud de que este último perdería veracidad y por ende se desvirtuaría su naturaleza.

Por último diremos que el concepto que propone--mos esta elaborado en términos generales, y que al analizar, las distintas clases de Careos, en capítulo por separado, que preven nuestras legislaciones adjetivas en materia penal, del fuero común y federal, se detallará y se concretizará, sus respectivos--elementos, diferenciándose entre sí y estableciendo sus respec--tivos objetos.

2.- El Careo en la Colonia.

Debemos de tomar como marco de referencia, al analizar el Careo en ésta época las características que tenía el --proceso penal y al respecto cabe decir, que en la época colonial se encontraban vigentes una serie de disposiciones normativas --como; El Fuero Juzgo, La Recopilación de las Leyes de Indias, La Novísima Recopilación, Las Siete Partidas de Don Alfonso el Sa--bio etcétera.

Pero es de hacerse notar, que dichos ordenamientos legales, no contaban con el elemento homogeneidad, sino por el contrario había heterogeneidad, con justa razón manifiesta -- Juan José González Bustamante al respecto "... La diversidad de fueros existentes y la variedad de leyes que se aplicaban en la época colonial, hacia que la administración de Justicia se impar tiese tardíamente..."(6).

Aunque las Leyes de Partidas, trataron de sistematizar el proceso penal, que se vio caracterizado por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio, sistema en virtud del cual el inculcado no sabía el nombre de su acusador, ni el de las personas que deponían en su contra, era sentenciado en secreto, y se utilizaba el tormento como medio para obtener la confesión, reyna de las pruebas en ésta época. A este respecto es de observarse que el Careo Constitucional que conocemos en nuestra legislación procedimental vigente, no existía en la época colonial, al no darse la oportunidad al inculcado de que viese y supiese los nombres de quien imputaba el delito y de las personas que deponían en su contra.

En relación al Careo Procesal, lo encontramos primitivamente regulado, en el libro duodécimo, título sexto, ley--III, que establece " De los Delitos y sus penas y de los Juicios Criminales", " De los Perjuros", De la Novísima Recopilación que establece " ... Porque de no se haber castigado y punido los tes tigos que han depuesto falsedad, se ha dado ocasión que otros -- hombres de mala conciencia se atrevan a deponer falsedad, donde-

son presentados por testigos; mandamos, que donde los del nuestro consejo, presidentes y Oidores de las Audiencias, y otros--- qualesquier jueces vieren o presumieren, que algunos testigos -- deponen falzamente en algun pleyto, o hay gran diversidad en las deposiciones de ellos que trabajen para averiguar la verdad o -- falsedad; y si vieren que cumple, los careen unos con otros por manera que la falsedad averiguada así en las causas civiles como en las criminales, los testigos falsos sean bien punidos y castigados. Y por ser la causa tan necesaria para el bien público mandamos, que los jueces procedan con toda brevedad y de oficio, y que esto se haga sin esperar la determinación de la causa principal..."(7).

De la lectura del párrafo transcrito se infiere-- que la procedencia del Careo se fundamenta esencialmente como un medio de verificación de la narración de los testigos que evita la falsedad, estableciendo como facultad del Consejo, presidentes y Oidores de la Audiencia un amplio criterio y por ende arbitrario, para detectar en forma directa o indirecta o por último-- por inferencias, las manifestaciones falsas o diversidad respecto de los hechos, casos en los que se contempla como un medio -- purificador de tales defectos, dentro de la narración, el Careo con la finalidad de constatar la falsedad de los testigos e imponer las penas que mereciere, tal situación nos lleva a comprender que en sus inicios remotos el Careo se engendra como un medio probatorio complementario de la testimonial, lo que es retomado aún en ésta época moderna, según ha quedado establecido en el inciso que antecede.

También se denota, que en ésta época, como en la actual, al no existir las tachas de testigos, el Careo era comprendido como tal. Por otro lado, el Careo así concebido en la época colonial, no tenía una reglamentación para su práctica, lo cual conllevaba que se perdía en su universalidad el objeto de averiguar la verdad o falsedad de las deposiciones y consecuentemente quedaba al libre arbitrio del juzgador establecer cual deposición contenía falsedad o verdad, según fuese el caso, aun do a que en la época colonial, como ya ha quedado apuntado el sistema de enjuiciamiento era el inquisitorio.

3.- El Careo en la Independencia.

En esta época de nuestro México, siguió imperando el sistema de las viejas y caducas leyes españolas, que fue el inquisitorio, había un completo desorden, toda vez que en las sentencias que se dictaban se citaban leyes como Las Siete Partidas, leyes obsoletas, que no se adecuaban a la realidad social y cultural de la época.

Al no haber una homogeneidad en la legislación adjetiva en materia penal, el proceso era un completo caos y se puede afirmar que al igual que en la colonia, al respecto del Careo Constitucional, era completamente nugatorio para los inculcados, aunque se deja sentir la necesidad de una legislación adjetiva, que fincara las bases, para el respeto de los más mínimos derechos de todo indiciado.

Para comprender de una manera objetiva el Careo en ésta etapa del proceso histórico es conveniente citar las características del sistema inquisitorio. La primera de ellas con-

siste en que la función de acusar, defender y descidir un caso-- penal, concreto se encontraban fusionadas en el juez, es carac-- terístico que la persecución del delito era encomendada al juez-- y de orden público, con la acentuación del principio de oficio-- cidad en la persecución del delito a este respecto expresa Julio Acero " ... Por razón de su oficio, por el natural desempeño de-- su cargo, el juez tiene que iniciar, continuar y terminar el pro-- ceso aunque nadie se lo pida, desde el instante en que por cual-- quier motivo tenga conocimiento de un delito..."(8). Como es de-- observarse, el juez, tiene facultades de investigación y de apor-- tación de pruebas, todas en detrimento del inculpaado. Abundando-- en éste sistema inquisitivo en lo concerniente a aportación de-- pruebas apunta Sergio García Ramírez " ... La proposición se ha-- lla restringida y la valuación de la prueba se encuentra tasa-- da..."(9).Glosando lo apuntado por el autor citado, se despren-- de el poder absoluto del juez para admitir o desechar las prue-- bas, lo que se confirma, por la fusión de juez, acusador y defen-- sor, y conllevaba una franca inexistencia de garantías individua-- les de todo inculpaado, aunado a que el proceso era secreto y es-- crito.

Ahora bien retomando la idea de como se dió el -- Careo en el México Independiente, podemos afirmar que si acaso-- se reguló el Careo Constitucional, como más adelante lo referi--

8.- Procedimiento Penal. Ensayo Doctrinal y Comentarista Sobre-- Las Leyes del Ramo, Del D.F. y Del Estado de Jalisco. Ed. Cajica. S.A. séptima edición. México. 1976. Pág. 46.

9.- Curso de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, S.A. cuarta edi-- ción. México. 1983. Pág. 88.

mos al hacer el análisis de distintos ordenamientos legales, fue primitivamente, pese a lo que apunta Sergio García Ramírez -----

" ... se introdujo el careo entre las garantías en favor del inculgado...(10). A este respecto y en primer término citaremos el Decreto de fecha 18 de Marzo de 1812, que en su capítulo III, -- que reglamento " De la Administración de Justicia en lo Criminal" en su título V, que regulaba, " De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal", prescribe en su artículo 301 lo siguiente " ... Al tomar la confesión al -- tratado como reo se le leeran íntegramente todos los documentos -- y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere se le daran cuantas noticias pida -- para venir en conocimiento de quienes son..."(11). Como se ad -- vierte claramente del dispositivo citado con antelación, la confesión era el medio probatorio por excelencia (influencia notoria de la colonia en ésta época), y se ve confirmada nuestra ase -- veración de que la confesión era forzada, por otro lado, se in -- fiere que el Careo Constitucional estaba muy primitivamente re -- regulado, al establecer " que se leeran íntegramente las declara -- ciones de los testigos ", esto con el objeto de que no se forma -- ran acusaciones artificiales pero es criticable, que dicho dis -- positivo, no estableciera, el objeto aludido de una forma más -- clara, es decir que adolece del elemento, que en nuestra actual -- Constitución Federal, prevee, consistente en " para que pueda -- hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa ", por úl --

10.- Op. Cit. Pág. 98.

11.- Dublan, Manuel y Lozano, José Maria. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas -- desde la Independencia de la República. Tom. I. Ed. oficial. --- 1876. Pág. 373.

timo cabe hacer mención, que el precepto comentado carece del -- elemento esencial, denominado " será careado ", por lo que con-- cluiros, que el Careo Constitucional, practicamente era nugato-- ric, dado el sistema de enjuiciamiento inquisitorio. Por otro -- lado, se deduce que el Careo procesal o real no estaba reglamen-- tado.

En las Leyes Constitucionales de fecha 29 de Di-- ciembre de 1836, expedidas por decreto número 1806, en concreto-- en su Quinta Ley, en su capítulo de " Prevenciones Generales so-- bre la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal ", en su artículo 48 que a la letra reza " ... En la confesión y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá --- instruirsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra y desde éste acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo..."(12). En relación a este concepto, en obvio de-- repeticiones, nos remitimos a la glosa del concepto que antecede, con la salvedad, de su nota distintiva, consistente en " y desde este acto el proceso continuara sin reserva del mismo reo ", lo-- que demuestra, que en las leyes constitucionales, el proceso ya-- no era secreto, como en los demás ordenamientos (leyes que pre-- cedén).

Por su parte Las Bases de Organización Política - de la República Mexicana de fecha 13 de Junio de 1843, en su ti-- tulo IX, que prevee " Disposiciones Generales sobre Administra--

12.- Dublan, Manuel y Lozano, José Maria. Ob. Cit. Tom. III. --
Pág. 253.

ción de Justicia", en su artículo 178 establece a la letra; -----
 " ... Al tomar la confesión al reo, se le leera integro el pro--
 ceso y si no conociere a los testigos se le darán todas las noti
cias conducentes para que los conozca..."(13). Indefectiblemente
 huelga hacer comentario alguno al presente concepto y para tal -
 efecto, nos remitimos al comentario hecho al concepto que nos --
 proporciona el Decreto Español de fecha 18 de Marzo de 1812.

En efecto, no fue sino hasta la promulgación del
 decreto 4888, que contenía la Constitución Política de la Repú--
 blica de 1857, en que realmente se reglamento el Careo Constitu--
 cional, en su artículo 20, fracción III, que a la letra estable-
 ce " ... En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguien--
 tes garantías... Que se le caree con los testigos que depongan--
 en su contra..."(14). Es a todas luces evidente, que el Careo --
 así concebido, evitará la formación de acusaciones artificiales--
 toda vez, que el inculpado, podrá ver que personas deponen en su
 contra. Por otro lado cabe hacer notar, que el numeral en comen-
 to, que como ya lo dijimos contempla al Careo Constitucional, no
 establece lo que nuestra actual Constitución prevee " para que--
 pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa ", -
 lo que nos conduce a concluir, que dada la naturaleza del siste-
 ma inquisitorio, que rigio aún en ésta época, la actividad pro--
 cesal del inculpado, como sujeto procesal, se veia mermada, pero

 13.- Dublan, Manuel y Lozano, José Maria. Ob. Cit. Tom. IV. ---
 Pág. 446.

14.- Dublan, Manuel y Lozano, José Maria, a cargo de M. Lara (hi-
 jo). Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposicio-
 nes Legislativas expedidas desde la Independencia de la Repúbli-
 ca. Ed. Imprenta del Comercio. Tom. VIII. México. 1877. Pág.386.

es de hacerse notar que ésta constitución, fue la que finco las bases del Careo Constitucional. Por otro lado y en relación a la aseveración de Sergio García Ramírez, concluimos, que si bien es cierto que el Careo Constitucional, estuvo reglamentado hasta la constitución de 1857, también lo es, que hubo una serie de disposiciones legislativas, que tuvieron una aplicación transitoria, que provocó un caos jurídico, toda vez que no existió un procedimiento uniforme, lo que conllevó que el Careo Constitucional--fuese nugatorio, y al respecto manifiesta Juan José González Bustarante " ... Por otra parte, el empleo frecuente de la confección con cargos y las rigurosas incomunicaciones que se imponían al inculpado desde el momento de su detención, hacían más rígido el sistema procesal imperante. La falta de codificación originaba que los jueces dirigiesen el proceso a su modo, invocando preceptos varios; y es común encontrar en las sentencias pronunciadas en los juicios criminales a fines del siglo pasado, disposiciones contenidas en las leyes de Partidas..."(15). Consecuentemente y con una sana lógica jurídica, concluimos, el Careo Constitucional, en la época que nos ocupa, fue nugatorio para los inculpados, dados los razonamientos vertidos previamente, y mucho menos estuvo reglamentado el Careo procesal o real.

Ahora bien al término del México Independiente,-- analizaremos el primer Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1880, momento histórico de nuestro procedimiento penal mexicano (toda vez que fue el primer código de enjuiciamiento criminal que vino a-- terminar con el caos procedimental que impero en el México Independiente), que en relación al Careo Constitucional y al proce-

15.- Ob. Cit. Pág. 20.

sal o real, en su capítulo X, reglamento " De los Careos ", en sus artículos; 234, 235 y 236 mismos que se transcriben para tal efecto " ... Los Careos de los testigos entre sí y con el procesado o de aquellos y de este con el ofendido, deberán practicarse a la mayor brevedad posible y durante la instrucción sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate ... En todo caso, se careará un sólo testigo con otro testigo, ó con el inculpadoy cuando esta diligencia se practique durante la instrucción, no concurrirán á ella más personas que las que deban carearse; y -- los intérpretes si fueren necesarios ... Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente a las declaraciones que se -- reputen contradictorias, llamando la atención de los careados, -- sobre las contradicciones, a fín de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad...". Como se desprende -- del primer dispositivo, es claro que se refiere al Careo Constitucional, que más que un medio de prueba, es una garantía constitucional, cuyo objeto es de que no se formen acusaciones artificiales, y tomando en consideración, la época que nos ocupa, es pertinente hacer notar, que al darse el primer Código Adjetivo -- en materia penal, tuvo aplicación y vigencia el Careo en consulta. Por otro lado y de acuerdo al tecnicismo utilizado por el le gislador, se denota, que el Careo Constitucional se practicará -- dentro del período del proceso, habida cuenta de que se maneja -- el término procesado, calidad que se da una vez que se ha dictado los siguientes autos; Auto de Formal Prisión o Auto de Sujeción a Proceso, hasta antes de que se haya decretado el cierre de la instrucción. En relación al segundo numeral, cabe la siguiente-- glosa, en primer término y tomando en consideración el momento -- histórico procedimental, es la primera vez que se da el Careo -- procesal o real, que por la doctrina ha sido considerado estuvo-- reglamentado en nuestro primer Código de Procedimientos Penales. En efecto, el numeral en consulta plantea las siguientes hipótesis; careo de testigo y testigo; testigo e inculpadoy dejando -- fuera las hipótesis; inculpadoy ofendido; y ofendido testigo. --

Así mismo el concepto es preciso en cuanto al número de personas que deben intervenir al desahogarse el careo procesal o real, -- excluyendo la multiplicidad de sujetos procesales, situación con la que estamos de acuerdo, porque de ocurrir la multiplicidad de sujetos, se perdería el objeto del Careo. Ahora bien se deduce, que al desahogarse el Careo, no pueden concurrir a ella, más personas que los que deban carearse y los intérpretes, es lógico la concurrencia del intérprete, para el caso de que alguno de -- los que deban carearse, no maneje la forma de comunicación normal (idiomas extranjeros, dialectos y forma especial de comunicación de los sordomudos), circunstancias que no hacen factible el desahogo del Careo, situación con la que estamos de acuerdo.-- En último término, y en relación al tercer dispositivo, establece la forma en que se desahoga el Careo procesal o real, planteando, la lectura de las declaraciones (presupuesto necesario del Careo, con lo que aseveramos, que el Careo tiene actualización y por otro lado es un medio complementario de la testimonial, para lo cual vease la glosa hecha al concepto en inciso previo, que nos proporciona la Enciclopedia Jurídica Omeba), que se reputen contradictorias, y estableciendo la reconvencción sobre los puntos contradictorios de dichas declaraciones, y a este respecto-- observamos la dinámica que se desarrolla, entre dos órganos de prueba, que previamente han declarado y por ende proporcionado-- conocimiento del hecho (objeto de prueba), por lo que concluimos que el Careo entre otras de sus funciones, es la de depuración del testimonio. Al referirse el numeral en consulta " para obtener la aclaración de la verdad ", se infiere que el término-- " verdad ", habida cuenta, de que en el procedimiento penal uno de sus fines lo es la verdad histórica, en consecuencia, se advierte, que está se presenta en este sentido, al transmitir conocimiento, respecto del hecho delictuoso, con lo que concluimos que se maneja el objeto de la prueba (entendiendose por objeto de prueba, lo que se tiene que demostrar en el proceso, es decir el tema a probar), al estatuir " para obtener la aclaración de--

la verdad ".

Por su parte el Código de Procedimientos Penales de 1894, en su capítulo IX, reglamenta " De los Careos " en sus artículos 191, 192, 193 y 194, que dado el análisis se transcriben; " ... Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o de aquellos u de este con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate... En todo caso se careara un sólo testigo con --- otro testigo o con el inculpado o con el ofendido; y cuando esta diligencia se practique durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse y los intérpretes - si fueren necesarios ... Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo ... La contravención a lo dispuesto en este artículo importa la nulidad de la diligencia ... Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente a las declaraciones que - se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad ... Cuando alguno de los que deban ser careados, no fuere encontrado o resida en otra jurisdicción, se practicará el Careo supletorio leyéndose al presente la declaración del ausente, y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él...". - En relación al numeral marcado con el número 191, se infiere que se refiere al Careo Constitucional, y dados los términos de su redacción se observa, que es semejante al que nos da el artículo 234 del Código de Procedimientos Penales de 1880, por lo que en consecuencia, nos remitimos a la glosa que se hizo a tal numeral. Por lo que hace al numeral 192 del ordenamiento legal en consulta, se infiere lógicamente, que se prevee el Careo procesal o -- real, en tal virtud, nos remitimos al comentario hecho al numeral 235 del Código de Procedimientos Penales de 1880, haciendo-- notar que el presente dispositivo innova las hipótesis normati--

vas consistentes en ; Careo inculpado y ofendido y Careo testigo y ofendido, por lo que resulta más completo, y se deduce que el Código de Procedimientos Penales de 1880, adolece de tales hipótesis citadas con antelación. Por otro lado, es preciso el dispositivo al prescribir " Nunca se hará constar en una diligencia - más de un Careo ", " La contravención a lo dispuesto en este artículo importa la nulidad de la diligencia ", si tomamos como -- base que en el desahogo del careo procesal, sólo pueden intervenir dos órganos de prueba, reglamentación de la cual carece el -- Código de Procedimientos Penales de 1880, además cabe hacer notar que el Código Adjetivo de la materia en glosa, fue el primero en reglamentar la hipótesis de referencia, estableciendo la -- nulidad de la diligencia, si se contraviene lo establecido en -- líneas anteriores, situación con la que estamos de acuerdo, toda vez que al establecer la consecuencia de la infracción, se asegura el objeto del Careo procesal o real, situación que también adolece el Código de Procedimientos Penales de 1880. En cuanto -- al numeral 193 de la ley en cita, hacemos notar, que textualmente es igual al artículo 236 del Código de Procedimientos Penales de 1880, consecuentemente ha lugar a remitirnos a la glosa hecha a tal dispositivo. En efecto el artículo 194 de la ley adjetiva en análisis, prevee, por primera vez en nuestro procedimiento -- penal, al careo supletorio, que técnicamente, no es un medio pro batorio, habida cuenta de que no depura el testimonio, ya que si tomamos como base que el órgano jurisdiccional, se substituye -- por el ausente, se pierde la dinámica, que se traduce en la re-- convención, que se da en el Careo procesal o real, por lo que -- concluimos que no aporta conocimiento respecto de cuál de los -- dos testimonios carece de veracidad.

El Código Federal de Procedimientos Penales de -- 1908, en su capítulo XI, al referirse " De los Careos " en sus -- artículos; 222, 223, 224 y 225 respectivamente preveen; "... Los

careos de los testigos entre sí o con el procesado y los de aquellos y este con el ofendido, deberan practicarse durante la instrucción ... En todo caso se careara un solo testigo con otro -- testigo, con el inculpado o con el ofendido; y no concurrirán a la diligencia otras personas que las que deban ser careadas y -- los interpretes, si fueren necesarios ... Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente a las declaraciones que se reputen contradictorias, y llamando la atención de los careados, sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad ... Cuando alguno de los que deban ser -- careados no fuere habido ó resida en otra jurisdicción, se practicará el correspondiente careo supletorio...". En cuanto al primer artículo, es dable observar, que se prevee al Careo Constitucional, por lo que en tal virtud y en obvio de repeticiones, nos remitimos al comentario hecho al artículo 234 del Código de Procedimientos Penales de 1880, con la salvedad, de que en el artículo en consulta, no prevee la situación procesal, de " sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate ", lo que si contemplan los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894. En relación al artículo 223 de la ley en cita nos encontramos, con el Careo procesal o real, en los términos anotados al glosar el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales de 1894, con excepción de que el presente dispositivo carece de la prohibición y la consecunte sanción que si establece el Código Adjetivo de 1894, consistente en " Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo ", " La contravención a lo dispuesto en este artículo importa la nulidad de la diligencia ", consecuentemente el legislador del fuero común, fue más atinado al reglamentar la hipótesis procedimental y la consecuencia de su inobservancia. -- Huelga hacer comentario alguno a la forma en que se practicarán los careos procesales, que establece el artículo 224 de la ley -- adjetiva que comentamos, toda vez, que estan reglamentados de -- igual forma, en los códigos de procedimientos penales de 1880 y 1894 en sus artículos; 236 y 193 respectivamente, con la única -

nota distintiva de carácter semántico que el dispositivo análiza do utiliza el término " discutan ", que para el caso denota di--námica, en los sujetos procesales que intervienen en el desahogo del careo procesal o real, y que también se ve previsto en los - Códigos Adjetivos de referencia al utilizar el término " recon--vengan ". Se colige del artículo 225 de la ley adjetiva en con--sulta, que además de referirse al Careo supletorio, " Cuando al--guno de los que deban ser careados no fuere habido o resida en - otra jurisdicción ", se infiere lógica y jurídicamente, que son--las mismas reglas del desahogo del Careo procesal o real, las -- que se aplican al desahogo del careo supletorio, por lo que en - consecuencia se debe de interpretar en la forma antes indicada.

Tomando como base el orden cronológico de apari--ción de los ordenamientos adjetivos de la materia, pasaremos a - analizar, por último el Nuevo Código de Organización, de Compe--tencia y de Procedimientos en materia penal, para el Distrito --Federal, de fecha 1929, que en su capítulo XI, al estatuir " De--los Careos ", en sus artículos 410, 411, 412, 413 y 414, que pa--ra efecto de análisis se transcriben textualmente: " ... Los ca--reos de los testigos entre sí y con el procesado o de aquellos y de este con el ofendido deberán practicarse durante la instruc--ción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos--cuando el juez lo estime oportuno, o, cuando surjan nuevos pun--tos de contradicción ... En todo caso se careara un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare - esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella -- más personas que las que deben carearse, las partes y los inter--pretes, si fuere necesario ... Nunca se hará constar en una di--ligencia más de un careo. La contravención a ésta disposición -- produce la nulidad de la diligencia ... Los careos se practica--rán dando lectura en lo conducente, a las declaraciones que se--reputen contradictorias y llamando la atención de los careados-

sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre sí se reconvengan y de tal reconvencción pueda obtenerse la verdad ... Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado o residiere en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole -- notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él ... Si los que deben carearse estuvieren fuera de la -- jurisdicción del tribunal, se librárá el exhorto correspondiente ...". En relación directa al artículo 410, se infiere, que está-- previsto el Careo Constitucional, en los términos anotados al co mentar el Código de Procedimientos Penales de 1880, en su artí-- culo 234, pero cabe hacer mención, que el dispositivo en análi-- sis, introduce un elemento nuevo, que se traduce al estatuir " -- sin perjuicio de repetirlos cuando el juez lo estime oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contradicción ", lo que significa el principio de la inmediación de los actos procesales, toda vez que al estar presente el juez, es decir el órgano jurisdiccional podrá observar las posturas de los dos órganos de prueba, en su actividad dinámica, al reconvenirse, y es potestad del órgano -- jurisdiccional, ordenar de nueva cuenta, la práctica del careo, -- y por otro lado, cuando surjan nuevos puntos de contradicción, -- situación con la que estamos de acuerdo. Al glosar el artículo-- 411, ha lugar a aseverar, que estamos en presencia del Careo --- procesal o real y en obvio de repeticiones, nos remitimos al comentario hecho al Código de Procedimientos Penales de 1880, ob-- servando, que el precepto en glosa, introduce el elemento consis tente: en que las partes podrán concurrir al desahogo del Careo-- procesal o real, situación acertada y con la que nosotros esta-- mos de acuerdo, habida cuenta, de que estaban bien delimitadas-- las funciones de acusar y defender en la época que nos ocupa. En relación a la prohibición de que " Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo ", estamos totalmente de acuerdo, toda vez de que de esta forma, se asegura el objeto del Careo procesal o real, que lo constituye la depuración de los testimonios

con la sanción que establece el dispositivo de referencia, al -- establecer, la nulidad de la diligencia en el artículo 412. Por lo que hace a la forma en que se desahoga el Careo procesal, nos remitimos al comentario hecho al artículo 236 del Código de Procedimientos Penales de 1880. El último artículo que lo es el 414 claramente, se está haciendo alusión al Careo supletorio y estableciendo la forma del desahogo, como previamente glosamos, que el Careo supletorio no es un medio de prueba, por los argumentos apuntados al Código de Procedimientos Penales de 1894, haciendo incapié, que el presente artículo reglamenta la hipótesis procedimental (situación que se da por primera vez), de que cuando; dos sujetos procesales, con determinada calidad específica (tes tigo u ofendido) " estuvieren fuera de la jurisdicción del tri-- bunal, se librára el exhorto correspondiente ", lo que da lugar a la practica del Careo procesal o real y supletorio, por el juez exhortado, en donde residieren los que deben ser careados, por - lo que se advierte, que en este caso el dispositivo comentado, - es más completo en su reglamentación y concluimos que es el complemento de los ordenamientos adjetivos citados con antelación.

Deliberadamente, no hemos analizado los Códigos - de Procedimientos Penales; del fuero común y federal vigentes, - en relación al Careo, toda vez, que dichos ordenamientos, se --- analizarán en capítulo, por separado, por razones de metodolo--- gía.

Capítulo II.-

EL CAREO COMO MEDIO DE PRUEBA.

- 1.- Concepto de Prueba.
- 2.- Elementos Constitutivos de la Prueba.
 - 2.1.- Medio de Prueba.
 - 2.2.- Organó de Prueba.
 - 2.3.- Objeto de Prueba.

1.- Concepto de Prueba.

Antes de entrar a analizar, los distintos conceptos, que sobre prueba, nos dan autores autorizados sobre la materia, es conveniente, hacer incapié, que en todas las actividades llamense interacciones que el ser humano, lleva a cabo con sus congeneres, surge la necesidad, de probar; sus aseveraciones, o negaciones, que nacen de sus actividades, de tal manera, que la prueba, surge de la necesidad, de la interacción que tiene el -- hombre, en todos los planos (social, cultural, económico, político, etceterá), consecuentemente, y hecha la introducción anterior, pasaremos a anáлизар el concepto que en términos generales nos proporciona Rafael de Pina Vara, sobre prueba, " ... Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia-- de un hecho o acto o de su inexistencia..."(16). Del concepto -- antes citado, se desprenden los siguientes elementos:

- a) Una actividad procesal; y
- b) Encaminada a demostrar la existencia de un hecho o acto, o de su inexistencia.

En cuanto al elemento marcado con el inciso a, se colige que dicha actividad, tiene un signo distintivo que consiste en ser procesal, lo que nos lleva, a deducir que la actividad a la que hace mención el concepto, se desarrollará dentro del pe

río del proceso, empero, también se deduce que el término "actividad", demuestra a que las partes (Ministerio Público, procesado y defensor), llevarán a cabo la actividad a la que hace referencia, situación con la que parcialmente, estamos de acuerdo, dado que dentro del período de preparación del proceso también se puede desarrollar la actividad aludida, así verbigracia la actividad que desarrolla la defensa, dentro del período referido, la cual toma sus bases, de la garantía constitucional, pre vista en la fracción V del artículo 20 Constitucional. Por otro lado, es conveniente hacer notar que en el período de preparación del ejercicio de la acción penal, es decir en la averiguación previa, también se desarrolla una actividad, que podríamos denominar parajurisdiccional, actividad que lleva a cabo el Ministerio Público y la policía judicial, la cual como es sabido esta bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, con el objeto de acreditar el cuerpo del delito y aportar datos que hagan probable la responsabilidad penal del inculcado, sobre el hecho delictuoso, con la nota distintiva que el Ministerio Público en la averiguación previa actúa como autoridad, sin que el inculcado pueda aportar pruebas, dada la naturaleza del período de referencia, por lo que concluimos, que no solamente la actividad a la que alude el autor se da dentro del período del proceso. En función del inciso marcado con la letra b, nos damos cuenta, que la actividad que concluimos es procedimental, como elemento presente va encaminada a la demostración de un hecho o acto o su inexistencia, lo que nos conduce a inferir, que se maneja el objeto de la prueba, que lo constituye el hecho que en razón de nuestra materia, lo es el delito (comprobación del cuerpo del delito, responsabilidad penal y personalidad del delincuente), al referirse el elemento en análisis al " acto ", nos lleva a pensar, que se trata de la acción u omisión, que se reputa delictuosa, al inculcado, procesado o acusado.

Por su parte Javier Piña y Palacios, define a la Prueba en los siguientes términos: " ... Es el medio de llegar - al conocimiento de la verdad..."(17). A este respecto, denotamos que el citado autor concibe a la prueba, como un juicio de valoración, para llegar a obtener el conocimiento de la verdad, es - decir un proceso psíquico, que realiza un sujeto denominado juez para obtener la verdad buscada, que en nuestro procedimiento penal, lo constituye la verdad histórica, toda vez, que el órgano-jurisdiccional, trata de conocer un hecho preterito. Hay que re-calcar, que el concepto del autor en consulta, más que a la prueba, se esta refiriendo a la actividad de probar, que en su acepción más general, quiere decir demostrar, de lo cual se infiere-actividad.

Para Mittermaier, concibe a la prueba en vía de - ejemplificación al establecer " ... Cuando un individuo aparece como autor de un hecho a que la ley señala consecuencias aflic-tivas, y siempre que se trata de hacerle aplicación de ellas, la condena que ha de recaer descansa en la certeza de los hechos, - en la convicción producida en la conciencia del juez, dándose el nombre de prueba a la suma de los motivos que producen la certeza..."(18). En el concepto antes transcrito, se desprende que -- hay un proceso objetivo - subjetivo que realiza el órgano jurisdiccional, respecto a los motivos, que producen la certeza en su ánimo, y a este respecto ha lugar a concretar, que mientras, lo-

- - - - -

17.- Derecho Procesal Penal. Ed. Talleres Graficos de la Peniten-ciaria del D.F. México. 1948. Pág. 157.

18.- Tratado de la Prueba en Materia Criminal. Ed. Reus, S.A. -- Madrid, 1979. Pág. 65.

objetivo es la prueba en sí misma considerada (motivos), lo -
 subjetivo, es el probar, es el proceso psíquico, que se desarro
 lla en el entendimiento, lo que nos lleva a inferir, que la co-
 rriente psicológica, tiene una influencia notoria en la concien
 cia del Organo Jurisdiccional al valorar " la suma de los moti-
 vos que producen la certeza ". Al retomar la convicción que se-
 produce en la conciencia del juez, sobre este respecto sigue a-
 puntando el referido autor " ... pues bien: este estado del en-
 tendimiento que tiene los hechos por verdaderos, apoyándose en
 motivos bastante solidos, es la convicción propiamente di-----
 cha..."(19). Y así el proceso psicológico (cuyas bases son la-
 lógica y el raciocinio), que lleva a cabo el juez, llega a un
 momento dado, en que el autor en glosa precisa; "... La con----
 vicción toma el nombre de certeza desde el momento en que recha
 za victoriosamente todos los motivos contrarios, o desde que --
 estos no pueden destruir el conjunto imponente de los motivos--
 afirmativos. Sólo la certeza nos parece bastante poderosa para-
 servir de regla a nuestros actos, y la razón aprueba este aser-
 to, pues que el hombre, en sus esfuerzoa para llegar a la ver--
 dad histórica, no puede esperar ir más lejos que ella..."(20).

Del análisis planteado, se deduce, que el concep
 to estudiado, abarca dentro de su descripción a la prueba desde
 el punto de vista objetivo, y el subjetivo, puesto que lo que--
 lleva el conocimiento de la verdad, presentado como medio, no--
 puede ser concebido en otra forma distinta a la prueba o medio-
 de prueba que encierra un objeto de ésta y consecuentemente se-

 19.- Op. Cit. Pág. 75.

20.- Idem. Pág. 76.

esta mencionando dentro de este concepto la prueba misma en su - sentido objetivo; por otra parte cuando el autor denomina " mo--tivos ", se traduce en el conocimiento adquirido, o dicho en --- otras palabras el conocimiento transmisible, que dado el proceso objetivo - subjetivo, que lleva a cabo el órgano jurisdiccional- (en un momento dado produce convicción), y que al llegar a su- total agotamiento lógico, se da la certeza de los hechos, situa- ción con la que estamos de acuerdo.

Guillermo Borja Osorno citando a Carnelutti, con- ceptua a la prueba como; " ... los objetos mediante los cuales - el juez obtiene las experiencias que le sirven para juzgar..."(21) Es lógico deducir, que los " objetos " a los que alude el concep- to, lo constituyen, el conocimiento que ha sido transmitido, por un medio de prueba determinado (confesión, testimonio etceterá) para llegar a las experiencias, que no son otra cosa, que el --- juicio, entendiéndose por este último como la facultad del enten- dimiento que compara y juzga, y el autor utiliza una metáfora, - para la mejor comprensión de la prueba al apuntar " ... Aquí -- puede servir también la famosa imagen de la gruta: el juez esta encadenado en una caverna, de espaldas a la abertura por donde - entra la luz y no ve más que las sombras, sobre la pared de en- frente, de los objetos que pasan por detras de él: las pruebas-- son aquellas sombras, mediante las cuales a veces consigue y a-

21.- Derecho Procesal Penal. Ed. Cajica, S.A., Puebla, México. tercera reimpresión. 1985. Pág. 274.

veces no consigue conocer la verdad..."(22). Consecuentemente, - se aprecia de nueva cuenta un juicio de valor, sobre el conoci- miento transferible, para llegar a determinar la verdad, que se- gún el planteamiento del autor se infiere, que dicha verdad es - sobre los hechos, que en términos generales es el 'tema a probar- en el proceso.

Para Guillermo Colín Sánchez, la prueba es "...to do medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la -- verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa ma- nera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva esta- - - - - tal..."(23). El concepto que nos proporciona Colín Sánchez, nos- hace pensar que se refiere a los medios probatorios al estatuir " todo medio factible de ser utilizado ", lo que conlleva a ma- nifestar, que prueba y medio son términos sinónimos, lo que se - ve confirmado al establecer, el autor citado, " ... El medio de Prueba es la prueba en sí..."(24). No podemos soslayar, el acer- to del autor de referencia, al considerar " para el conocimien- - - - - to de la verdad histórica y personalidad del delincuente ", toda vez que como en reiteradas ocasiones ya lo hemos manifestado la verdad histórica es un fin del procedimiento penal al igual que- la personalidad del delincuente, para llegar a establecer el gra do de peligrosidad de este. Hacemos notar que la pretensión pu- nitiva estatal, se inicia cuando el Ministerio Público, ejercita la acción penal, pretendiendo y solicitando del órgano jurís- - - - - diccional, cumpla con la imposición de la sanción a la persona-

22.- Op.Cit.Pág. 274.

23.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, S.A. sexta edición. México. 1980. Pág. 301.

24.- Idem. Pág. 309.

que ha cometido un delito, con lo que se da el último paso de dicha pretensión. Indefectiblemente del concepto en consulta, -- se desprende, que para llegar al conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, se colige una transmisión de conocimiento, que deviene de los medios factibles (probatorios), a los que hace referencia Colín Sánchez.

Santiago Sentis Melendo, una vez hecho una generalización y explicación de los elementos que constituyen a la prueba, y fuera de lograr una definición, nos da, un concepto - que deje claro la esencia del fenómeno probatorio y así establece " ... Prueba es la verificación de afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia..."(25), y al abundar más al respecto manifiesta " ... de esas afirmaciones no puede salirse la actividad probatoria, ésta no puede consistir más que en - verificar esas afirmaciones, esto es, en constatar, comprobar o demostrar que las afirmaciones, y nada más que las afirmaciones, corresponden a la realidad. En eso, y nada más que en eso, entendemos que consiste la prueba.

" Ahora bien cual es el resultado o el efecto de esa verificación. Es la demostración de la existencia de un hecho; de que la afirmación de éste corresponde a la realidad. En tal sentido, definir la prueba como demostración me parece absolutamente exacto..."(26). Se entiende, con lógica interpretación

- - - - -

25.- La Prueba, Los Grandes Temas del Derecho Probatorio. Ed. -- Ediciones Jurídicas Europa America. Argentina. 1979. Pág. 76.

26.- Idem. Pág. 76 y 77.

que lo que el autor maneja como afirmaciones, es lo que pueden manifestar verbigracia un testigo, el denunciante, el propio -- procesado etceterá en relación al hecho, que forma objeto de la prueba, y al darse la verificación de tales afirmaciones, el resultado es la existencia del propio hecho, con su nota característica de que corresponde a la realidad. Ahora bien el término " demostración ", significa " ... Razonamiento mediante el cual se establece la verdad de una proposición..."(27), que en el caso sería, el razonamiento mediante el cual se establece la verdad del hecho, y que corresponde a la realidad. Dicho sea de paso, el término aludido, implica un juicio de valoración del órga no jurisdiccional, respecto del conocimiento verdadero y adquirido respecto del hecho. Así concluimos que el concepto en análisis conceptúa a la prueba, como un juicio de valoración y como actividad (que presupone la adquisición de los medios de prueba), que han transmitido conocimiento respecto del hecho delictuoso.

Así para González Blanco define a la Prueba, ---
 " ... como la institución jurídica destinada a demostrar la verdad sobre la existencia del hecho que trata de justificarse.."(28)
 -----Consideramos que el término " Institución Jurídica ", utilizado por el autor, es un acerto, atento al ordenamiento adjetivo penal, ya que si tomamos como base su significado resulta que Rafael de Pina Vara la define " ... Conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto y como una unidad por el ordenamiento jurídico, siendo por consiguiente, un ensayo más o me--

 27.- Diccionario Laurosse ilustrado. Ed. Laurosse. México. 1982. Pág. 324.

28.- Ob. Cit. Pág. 152.

nos definido de tipificación de las relaciones..."(29). Por consiguiente y tomando como base que la prueba, se encuentra reglamentada en abstracto en nuestras legislaciones adjetivas de la materia del fuero común y federal, en sus artículos 135 y 206 -- respectivamente, se concluye que es una institución jurídica, -- con la nota distintiva de calidad de adjetiva. Por otro lado, y dada la redacción del concepto, inferimos, que además de referir se a la prueba, como medio de aportación de conocimiento, se maneja el probar, como la actividad (proceso psíquico) que realiza el órgano jurisdiccional, sobre " la verdad de la existencia del hecho ", que presupone demostrar, en los términos anotados al comentar el concepto de Sentis Melendo.

Para Fernando Arilla Bas, la prueba, es la actividad y así se desprende al estatuir, " ... Probar, procesalmente hablando, es provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido. Esta certeza es el resultado de un raciocinio..."(30). Considerando el autor referido que " ... se ha definido la verdad como la conformidad del conocimiento con la realidad objetiva..."(31). Y así puntualizando el concepto concluye el autor " ... la verdad, que como decimos es una realidad objetiva, cuando es adquirida por la mente humana, mediante el correspondiente proceso psíquico, forma la certeza. Tenemos por cierta una cosa cuando estamos ciertos de ella. Mientras la verdad es objetiva la certeza es subjetiva..."(32). En -

29.- Ob. Cit. Pág. 301.

30.- El Procedimiento Penal en México. Ed. Kratos, décima edición. México, D.F. 1986. Pág. 98.

31.- Idem. Pág. 98.

32.- *Ibidem*. Pág. 98.

relación al término " provocar ", que maneja el autor en su concepto, implica una actividad precedente en el proceso, mediante la aportación del conocimiento, empleando los distintos medios de prueba establecidos en nuestras leyes adjetivas, del fuero -- común y federal, haciendo incapié que el probar es subjetivo, ya que si el propio autor establece que la certeza es subjetiva, al adquirirla el órgano jurisdiccional, para tener por existente o inexistente un hecho pretérito, concluyéndo que se maneja la --- prueba, predominantemente como un probar (aspecto subjetivo).

Juan José González Bustamante, concibe a la Prueba en dos acepciones al establecer " ... La prueba en el proce-- dimiento judicial es susceptible de tomarse en dos acepciones. A veces se entiende que consiste en los medios empleados por las partes, para llevar al ánimo del juez la convicción de la existencia de un hecho; otras comprende el conjunto de elementos que tiene en cuenta el tribunal en el momento de resolver sobre una situación jurídica que se somete a su decisión..."(33). Y conclu ye diciendo " ... En suma por prueba se entiende lo que persuade el espíritu; todo lo que existe en el proceso que puede servir-- para establecer los elementos necesarios del juicio..."(34). Aho ra bien, el presente concepto, más que al probar, se refiere a-- los medios de prueba, establecidos, en nuestras legislaciones -- adjetivas del fuero común y federal, y así se infiere al esta--- tuir " todo lo que existe en el proceso que puede servir para -- establecer los elementos necesarios del juicio ", esto es que -- todavía, no se da el proceso psíquico por parte del órgano jurís diccional, y nos lleva a concluir que el conocimiento arrojado -

33.- Ob. Cit. Pág. 332.

34.- Idem. Pág. 332.

por los medios probatorios, lleva un inducir, sin la participac--
ción del juez, con lo que se concluye, que el presente concepto--
toma a la prueba objetivamente considerada.

Ahora bien, dada la exposición análitica, y meto--
dológica de los conceptos previamente concluidos, ha lugar a ha--
cer un análisis de multiplicidad, en sus aspectos esenciales que
nos dan, en cuanto a la prueba (objetivamente considerada y al--
probar, aspecto subjetivo, de un juicio de valoración).

En efecto, para Mittermaier, Guillermo Borja Osor--
no citando a Carnelutti, Guillermo Colín Sánchez, Santiago Sen--
tis Melendo y González Blanco, conceptúan a la prueba (objetiva--
mente considerada) y como un probar (aspecto subjetivo de un --
juicio de valoración, toda vez que cuanto a la primera, tiene --
como presupuesto el conocimiento, que previamente ha sido trans--
mitido al proceso, por conducto de los medios adecuados, hacien--
do notar que dicho conocimiento versa sobre el hecho que podemos
calificar de delictivo, con lo cual se maneja el objeto de la --
prueba. Por cuanto al probar, dichos autores, consideran, que el
titular del órgano jurisdiccional, lleva a cabo un proceso psí--
quico, para llegar a la certeza y por existentes los hechos (ob--
jeto de la prueba), certeza, que finca en las reglas de la lógi--
ca y del raciocinio. Mientras que para Javier Piña y Palacios y
Fernando Arilla Bas conciben a la prueba como un probar, juicio
de valoración, que realiza el titular del órgano jurisdiccional--
mediante un proceso psíquico, que lo conlleva a la adquisición -
de la certeza, que fundará en la lógica y en el raciocinio, para
dictar la sentencia definitiva, y excluyen en su concepto a la -
prueba objetivamente considerada. En tanto que Rafael de Pina Va--
ra y González Bustamante conciben a la prueba objetivamente, al--
establecer la actividad que nosotros consideramos procedimental--

por los argumentos vertidos al comentar su concepto, actividad-- que se da unilateralmente en el período de preparación del ejercicio de la acción penal, por el Ministerio Público por lo que,-- en el período de preparación del proceso y el período del proceso, ya es trilateral (inculpado, defensor, Ministerio Público y órgano jurisdiccional) al ministrar a las distintas etapas aludidas conocimiento del hecho (comprobación del cuerpo del delito, presunta responsabilidad penal, circunstancias de ejecución-- y personalidad del delincuente.

Como es de observarse, mientras para un determinado número de autores, conciben a la prueba, en su doble aspecto; como prueba objetivamente considerada, y como un juicio de - valoración, otros la conciben, con un sólo aspecto de los mencio nados, ya sea objetivamente, o como subjetiva, como ha quedado-- apuntado en líneas anteriores, por lo que ha lugar a la elaboración por nuestra parte de un concepto, que reúna las características más importantes de sus dos aspectos, toda vez que si par-- timos de la base de que por prueba se entiende " ... Acción o -- efecto de probar..."(35), lógico es que contemple los dos aspectos a los que hacemos alusión, consecuentemente damos el siguien te concepto de prueba: " Prueba es todo conocimiento, respecto - de un hecho delictuoso, transmitido en las actividades propias - del procedimiento penal y que conduzcan a la verdad histórica,-- provocando la certeza en el órgano jurisdiccional de la existencia del delito ". Al hacer el análisis de nuestro concepto, nos-

35.- Diccionario de la Lengua Española. Ed. Talleres graficos -- de la editorial Espasa-Calpe, S.A. decimonovena edición, Madrid- España. 1970. Pág. 1077.

percatamos, que se concibe a la prueba; en su doble aspecto, en cuanto a que se tiene en cuenta como objetiva (prueba en si con siderada) cuando establecemos " Prueba es todo conocimiento, -- respecto de un hecho delictuoso, transmitido en actividades propias del procedimiento penal ", agregando que el término procedi miento penal, engloba al período de preparación del ejercicio de la acción penal, período de preparación del proceso y período -- del proceso, y también se le concibe como un juicio de valora--- ción subjetivo que realiza el órgano jurisdiccional, cuando se-- estatuye " que conduzcan a la verdad histórica, provocando la -- certeza en el órgano jurisdiccional. Por otro lado cuando utilizamos el término " verdad histórica ", queda implícito dentro de dicho término; comprobación del cuerpo del delito, presunta responsabilidad penal, circunstancias de ejecución y personalidad - del delincuente. Retomando el término certeza, a este respecto - manifestamos en orden cronológico, que el órgano jurisdiccional- para llegar a este estado del entendimiento humano, primero percibe la verdad histórica; por el cúmulo de conocimiento transferido, después como consecuencia del referido conocimiento, sobre viene la convicción y por último cuando considera subjetivamente que está en lo cierto, se produce la certeza en su ánimo de la - existencia del delito.

2.- Elementos Constitutivos de la Prueba.

Dentro de la doctrina, se distinguen tres elementos de la prueba, los cuales son: Medio de Prueba, órgano de --- prueba y objeto de prueba, elementos que tienen una relación entre sí y que en ocasiones conforman a aquélla, mismos que serán analizados separadamente, por razones metodológicas.

2.1.- Medio de Prueba.

Dentro de la teoría general de la Prueba, encontramos al medio, como el conducto que nos proporciona el conocimiento haciendo notar que al respecto autores diversos, nos dan distintos conceptos al respecto y así para Jeremias Bentham lo concibe como " ... un medio que se utiliza para establecer la --verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto..."(36).

Juan José González Bustamante establece que, ----
" ... esta constituido por el acto mediante el cual determinadas personas físicas aportan a la averiguación el conocimiento del -objeto de la prueba..."(37).

Eugenio Florian, lo define como " ... el acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de -un objeto de prueba p.e. la declaración del testigo, el informe-del perito..."(38).

36.- Tratado de las Pruebas Judiciales. Vol. I. Ed. Ediciones Ju
rídicas Europa-America, trad. por Manuel Osorio Florit. Buenos -
Aires, Argentina. 1971. Pág. 30.

37.- Op. Cit. Pág. 336.

38.- Elementos de Derecho Procesal Penal. trad. y referencias al
derecho Español, por L. Pietro Castro. Ed. Bosch, Barcelona, Es-
paña. 1934. Pág. 306.

Manuel Rivera Silva lo conceptua al decir "...es-
el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento ver-
dadero de un objeto..."(39).

Mientras para Jeremias Bentham concibe al medio -
de prueba en términos generales (englobando el modo o acto, al-
que hace alusión Rivera Silva), al establecer " que puede ser -
bueno o malo ", se esta refiriendo a la idoneidad del medio, por
el cual se establece la verdad de un hecho, y por cuanto al refe-
rir " completo o incompleto", se refiere a la eficacia del cono-
cimiento, para llegar a la verdad del hecho, (objeto de la Prue-
ba). En efecto González Bustamante y Eugenio Florian, hacen alu-
sión al acto, como forma en que la persona física aporta conoci-
miento respecto del objeto de prueba, situación criticable, toda-
vez, que no siempre por el acto atribuible a una persona física-
se aporta conocimiento, lo que nos lleva a pensar en los medios-
de prueba, verbigracia el documento, en donde apreciamos, que no
se encuentra presente el acto de una persona, por lo que conclu-
mos que el concepto que nos proporciona Rivera Silva es el más--
completo, habida cuenta que contempla las dos situaciones aludi-
das al establecer " el modo o acto ", contemplando al acto atri-
bible a una persona física, como el modo, en que no tiene inter-
vención aquélla, para la aportación del conocimiento del objeto-
de la Prueba. Como quiera que sea Rivera Silva, da una nota dis-
tintiva al conocimiento que se aporta respecto del objeto, que--
lo constituye " verdadero ", nota distintiva del cual carecen --
los conceptos de González Bustamante y Eugenio Florian, de lo --
cual se deduce que para Rivera Silva la verdad es " ... (sin --

- - - - -

inmiscuirnos en disquisiciones metafísicas) abarca la exacta -- correlación entre el objeto y las notas que recoge el conocimiento. Así pues, el medio es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognocente..."(40). De lo cual, se infiere que los sujetos que tratan de conocer son el Ministerio Público que actúa como autoridad, en el período de preparación del ejercicio de la acción penal, el órgano jurisdiccional, en el período de preparación del proceso y en el proceso mismo, así como el Ministerio Público como parte y la defensa, en estos dos últimos períodos, situación con la que estamos de acuerdo, con justa razón expresa Jeremias Bentham, " ... los hechos se formulan en pro y en contra, la acusación y la defensa se confían a profesionales ejercitados en ese género de esgrima; se ve a los adversarios -- avanzar y retroceder en un campo estrecho, a medida que un hecho se prueba o se desvirtúa..."(41). Como se advierte, a las partes les interesa, también la forma en que el conocimiento se aporta, en relación al objeto de la prueba, porque constituye su postura a medida que el objeto de la prueba, se acredita, en función a la defensa y acusación, dentro de nuestro procedimiento penal.

Ahora bien, consideramos oportuno, dar un concepto de Medio de Prueba, retomando las características, glosadas de los conceptos previamente concluidos, y así concebimos al Medio de Prueba como " el modo o acto, en virtud del cual se aporta conocimiento del objeto de la prueba en el procedimiento ".

40.- Ibíd.

41.- Op. Cit. Pág. 23.

Así concebido el medio de prueba, nos lleva a entender claramente que este se basa fundamentalmente en la aportación de conocimiento, lo que implica la existencia de un conocimiento frente a un sujeto que está dispuesto a recibirlo, que previamente establecimos se concretiza en el Ministerio Público, el órgano jurisdiccional o las partes, sin embargo para que estos puedan captar el conocimiento se requiere de modalidades mismas que retomamos del concepto de Rivera Silva y que afirmamos pueden ser dos únicamente: modo o acto. El modo lo comprendemos como cualquier forma de hacer patente el conocimiento por ejemplo, la escritura, figura, trazos etcétera, que lleven implícito en ellos aquello que se anda buscando; el acto vincula al individuo que posee conocimiento que trata de transmitir, mismo que el Ministerio Público, órgano jurisdiccional o las partes, les interesa recibir por ello cuando hablamos de acto, nos referimos a actividades tales como declaraciones, actuaciones, etcétera. Así pues como podrá observarse la aportación del conocimiento realmente puede existir sólo en las formas que propone Rivera Silva, y que nosotros hemos rescatado. Debemos aclarar que el conocimiento del objeto de la prueba, se remite a las finalidades del procedimiento penal, siendo la última la aplicación de la norma abstracta al caso concreto, por ello cuando hablamos del conocimiento del objeto de la prueba en el procedimiento penal, nos referimos a todo aquello, que revela la existencia de un delito, así como las circunstancias que lo rodean y los efectos que produce, mismos que son aportados dentro de las diversas actividades del procedimiento penal, comprendiéndolo, desde la denuncia o querrela hasta la sentencia ejecutoriada.

En relación al Careo procesal o real salta a la luz, la siguiente pregunta cuál será el medio de prueba, en este careo, de acuerdo a los lineamientos establecidos en los conceptos previamente concluidos, conllevan a tomar en consideración -

Los puntos que a continuación se refieren:

a) En el Careo procesal o real, intervienen dos -
órganos de prueba, que previamente han aportado conocimiento del
objeto de prueba;

b) El conocimiento aportado, se traduce en declara-
ciones, que se reputan contradictorias;

c) Al estar frente a frente, es decir cara a cara
dos órganos de prueba, y al hacerles ver las contradicciones de
sus declaraciones, se les invita para que discutan, sobre los --
puntos contradictorios;

d) Como resultado, en algunas ocasiones, de la --
discusión recíproca de los dos órganos de prueba, se depura el -
testimonio, dando como resultado;

e) Aportación de conocimiento recíproco del obje-
to de la prueba, que se traduce en determinar cual de los dos --
testimonios carece de veracidad.

Ahora bien, entramos al estudio de la parte medu-
lar del Careo procesal o real, retomando los elementos citados -
con antelación, debemos de diferenciar dos situaciones: la prime
ra; al estar cara a cara dos órganos de prueba (que previamente
han declarado, observándose en sus declaraciones contradicciones)
se les invita para que discutan, por lo que en consecuencia dia-
logan sobre los puntos que se reputan contradictorios, mediante-
preguntas y respuestas recíprocas, lo que nos lleva a pensar en-
el método dialéctico, que lleva implícito movimiento, y que en -
la especie, se traduce en el diálogo de los órganos de prueba, -

sobre los aludidos puntos contradictorios, de ésta discusión, se puede dar la hipótesis fáctica, de que se dilucide algun punto, - o puntos de contradicción, de ambos testimonios por lo que conse-cuentemente, sale a la luz un conocimiento del objeto de la prueba, conllevando la apreciación de que uno de los testimonios carece de veracidad, y por lo contrario, y por exclusión el otro - testimonio, merece darle veracidad, en tal virtud, inferimos que el medio de prueba, lo es, en el caso que nos ocupa, el acto concebido bilateralmente, toda vez, que en el Careo intervienen --- dos órganos de prueba, y se excluye por lógica, el modo, como -- una de las formas que abarca al medio de prueba. La segunda si--tuación, cuando no tiene un resultado positivo la discusión y no se dilucidan, ningun punto de contradicción, esto es, que mediante el diálogo, no se consigue el objeto buscado (dilucidar las-contradicciones) es decir, los órganos de prueba se sostienen - en su dicho, y por ende no se aporta conocimiento al objeto de - la prueba, en consecuencia, en esta situación no se le puede considerar medio de prueba, y el acto bilateralmente, al que hemos- hecho alusión, queda sin efecto, al no darse el conocimiento del objeto de la prueba, consecuentemente, los testimonios de ambos-órganos de prueba, deberan ser valorados, conforme a las reglas-preestablecidas en los Códigos Adjetivos de la materia del fuero común y federal respectivamente, que como es sabido en el fuero-común la testimonial, en cuanto a su valoración se encuentra ta-sada, y en el fuero federal, subsiste la libre apreciación de -- dicho medio probatorio, consecuentemente concluimos, que en re--lación al Careo procesal o real, y en función directa de la primera situación, consistente, en que del resultado de la discu---sión, se dilucide algun punto o puntos de contradicción, se le - puede afirmar que éste será el medio de prueba, habida cuenta de que se proporciona conocimiento del objeto de la prueba, llevan-do implícito el acto, (bilateral en la especie) como una de -- las formas, en que se aporta conocimiento al objeto de la prueba y apreciando el órgano jurisdiccional, con diáfana claridad, ---

cual testimonio, es dable darle veracidad, y por exclusión, cual no merece darle veracidad.

En cuanto al Careo supletorio, observamos, que -- sigue los mismos lineamientos del Careo procesal o real, en cuanto a las aludidas contradicciones, que se observan en dos testimonios, que han vertido dos órganos de prueba, empero en este -- Careo, un órgano de prueba, se encuentra ausente debido a dos -- hipótesis:

a) Cuando alguno de los órganos de prueba, no --- fuere encontrado; y

b) Cuando alguno de los órganos de prueba, resi--- diere en otra jurisdicción.

En cuanto a la primera hipótesis fáctica, se in--- fiere, que el Organó Jurisdiccional, ha realizado, todos los medios, que tiene a su alcance, para lograr la comparecencia del -- órgano de prueba ausente, situación que no se da. En cuanto a la segunda hipótesis, se refiere a que el Organó de prueba ausente se encuentra fuera de la circunscripción territorial, en donde -- ejerce jurisdicción el Organó jurisdiccional, y por ende no se -- logra su comparecencia. En ambas hipótesis fácticas, el Organó -- Jurisdiccional se suplanta, es decir se substituye por el órgano de prueba ausente, entendiendose por esto último, como una ---- ficción jurídica, y en tal virtud, al órgano de prueba presente se le da, lectura el testimonio del ausente haciendole ver los-- puntos de contradicción, entre su testimonio y el del ausente, -- consecuentemente, el Organó Jurisdiccional, se encara, con el -- órgano de prueba presente, y nosotros, consideramos que se da un

dialogo por ficción jurídica, pudiéndose, dar como hipótesis meramente fáctica, una aportación de conocimiento al objeto de la prueba, punto que será tocado al analizar el Careo supletorio en capítulo subsecuente, y que por el momento, y dado el objeto de estudio del presente subtítulo, consideramos, que el acto bilateralmente considerado en la especie, como una de las formas en -- que se concibe al medio de prueba, puede aportar conocimiento, - si tomamos en cuenta la ficción jurídica de referencia. Como se vera en el Careo supletorio, al igual que en el Careo real o pro-cesal, el conocimiento deviene del dialogo o discusión de los -- careados, de tal manera, que el medio de prueba se basa en el -- lenguaje o manifestaciones, por ello vemos que tanto en el Ca-- reo procesal o real, como en el supletorio, existe el mismo me-- dio de prueba que por su naturaleza encuadra en el acto.

Por cuanto hace al Careo Constitucional, a éste-- lo concebimos, como una garantía constitucional, a que tiene de-- recho todo inculpado, excluyendolo como medio de prueba, toda -- vez, que el artículo 20 Constitucional en su fracción IV a la -- letra prescribe " ... En todo juicio del orden criminal tendrá - el acusado las siguientes garantías "... Será careado con los tes tigos que depongan en su contra, los que declararán en su presen cia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacer- les todas las preguntas conducentes a su defensa...". Como se -- observa, del Careo Constitucional, su objeto consiste en que no- se formen acusaciones artificiales, en contra del inculpado, pa- ra que vea y conozca a las personas que deponen en su contra y - para que pueda hacerles todas las preguntas, encaminadas a su -- defensa y así se infiere con sana lógica jurídica, criterio, que sustenta la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la - Nación, en una ejecutoria, citada por S. Castro Zavaleta, la --- cual prescribe: " ... CAREOS CONSTITUCIONALES, OBLIGATORIEDAD DE LOS.- Esta primera Sala ha sostenido que la celebración de los -

careos constitucionales, más que medio de prueba, constituye un derecho concedido al inculpado para que vea y conozca a las personas que declaran en su contra y no se puedan formular artificialmente testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa, después, si los testigos declararon en el lugar del juicio y la responsable no expresa motivos de la omisión de los careos, hay violación de garantías del inculpado..."(42). De tal criterio jurisprudencial, se ve confirmado nuestro criterio, y además, se deduce, que la violación a la garantía constitucional de mérito, - se traduce, en la omisión del Careo en consulta, siempre y cuando, los testigos que deponen en contra del inculpado, hayan declarado en el lugar, en donde se sigue el juicio al inculpado,-- conllevando que la responsable, no exprese los motivos de dicha omisión. De lo previamente analizado se ve claramente que el Careo constitucional no pretende generar conocimiento del evento delictivo, sino dar la oportunidad de conocer a quien imputa el delito y discutir con el respecto del mismo, lo que significa -- actos de defensa y por ello, podemos darnos cuenta que el Careo constitucional, no posee un medio de prueba.

Nos resta, hablar por las distintas clasificaciones de los medios de prueba, que han realizado infinidad de autores, de tal manera, que se aprecia una heterogeneidad al respecto, en tal virtud y con el objeto de no incurrir en lo mismo, citaremos algunas clasificaciones de algunos autores, para luego -

42.- La Legislación Penal y la Jurisprudencia. Tom. II. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, primera edición. México, D. F. 1983. Pág. 164.

hacer la nuestra y analizarla, así en este orden de ideas Jeremias Bentham hace su clasificación " ... pueden clasificarse en ocho divisiones, de acuerdo con la diversidad de su fuente, de su naturaleza, o del modo de presentarlas: 1o, pruebas obtenidas de las personas o de las cosas; 2o, pruebas directas o indirectas, es decir circunstanciales; 3o, testimonio personal voluntario o involuntario; 4o, pruebas por declaración o por documentos; 5o, pruebas por escritos casuales y por escritos preconstituidos ... 6o, pruebas independientes de cualquiera otra causa y pruebas prestadas; 7o, pruebas originales y no originales, 8o, testimonio perfecto y testimonio imperfecto..."(43).

Francesco Carnelutti, las clasifica en pruebas históricas y críticas y así se deduce al decir " ... Desde el primer intento, comprendí la necesidad y, al mismo tiempo, la importancia de distinguir entre prueba histórica y prueba crítica;..."(44).

Eugenio Florian, por su parte las clasifica, " ...a) pruebas artificiales y no artificiales; b) prueba genérica y prueba específica; c) prueba de acusación y prueba de defensa (de cargo y descargo); d) prueba directa y prueba indirecta (pruebas e indicios)..."(45).

43.- Op. Cit. Pág. 29.

44.- Derecho Procesal Civil y Penal. Principios del Proceso Penal. Tom. II. trad, del italiano de Santiago Sentis Melendo. Ed. Ediciones Jurídicas Europa-America, s.e. Buenos Aires, Argentina. 1971. Pág. 169.

45.- Op. Cit. Pág. 325.

Manuel Rivera Silva, las clasifica en "...1.- Medios probatorios nominados y medios probatorios innominados.

2.- Medios probatorios autónomos y medios probatorios auxiliares.

3.- Medios probatorios mediatos y medios probatorios inmediatos...

"4.- Pruebas naturales y pruebas artificiales..."(46).

Así pues, nótese, la diversidad de las clasificaciones, que hay al respecto, por nuestra parte, consideramos, --retomar, algunas de dichas formas de las citadas clasificaciones y formar nuestra clasificación, en atención al análisis, que haremos de las mismas, enfocadas a determinar al Careo procesal o real y al supletorio, como justificación de la aludida clasificación.

1.- Históricas y Críticas.

2.- Nominados e Innominados.

3.- Personales y Reales.

4.- Mediatos o Indirectos e Inmediatos o Directos.

5.- Naturales y Artificiales.

6.- Autónomos y Auxiliares.

7.- Genérica y Específica.

8.- Acusación y de Defensa.

Dichos medios probatorios, serán analizados meti-
culosamente, y para tal efecto:

1.- Históricas.- Francesco Carnelutti la concibe-
como " ... hay pruebas las cuales dan el modo de verificar el --
juicio mediante el juicio de otro hombre..."(47). Se nota clara-
mente, que para el autor en consulta la prueba es un juicio, pa-
ra probar otro juicio, pero el primer juicio es el que emite el-
hombre sobre una experiencia pasada en tiempo, lugar y circuns-
tancias, lo cual constituye el testimonio, porque se deduce que-
el hombre al narrar un hecho, debe emitir un juicio respecto de-
aquél, y la experiencia se traduce en el advertimiento que se --
adquiere con el vivir, respecto del hecho narrado, por ende, y -
tomando en consideración que la verdad histórica, es un fin del-
procedimiento penal, consideramos correcto, que la prueba histó-
rica sea la idónea para la consecución de dicho fin.

Las Críticas.- Apunta Francesco Carnelutti, -----
" ... y hay pruebas que sirven para la verificación mediante el-
juicio sobre otra cosa y estas son las pruebas críticas..."(48).

47.- Op. Cit. Tom. II. Pág. 170.

48.- Idem. Pág. 170.

Se deduce, con diafanidad, que dicha prueba se obtiene mediante inducciones, que proporcionan las cosas, entendida por ésta,---- " ... todo lo que tiene entidad, corporal, o espiritual, natural o artificial, real o abstracta. Todo lo distinto al hombre y a sus actos..."(49). Y así verbigracia el arma de fuego, instrumento con el cual se privo de la vida a un hombre, constituiría una-presunción en contra del poseedor de la misma, antes del acontecimiento delictivo.

2.- Nominados e Innominados.- Al respecto expresa Manuel Rivera Silva " ... Los primeros son aquéllos a los que la ley concede nombre y los segundos, todos los que no tienen denominación especial en la ley..."(50). En relación a esta clasificación, y por lo que hace a los nominados hacemos notar, que el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hace la enumeración de los medios de prueba, con ---- excepción de la confrontación y los careos, medios de prueba nominados, que se encuentran previstos en los artículos; 217 y 225 del ordenamiento legal en consulta, con lo que concluimos, que la enumeración de los medios probatorios que hace la ley, no es en cuanto a una valoración previa de los mismos, sino en forma enunciativa y no limitativa. En relación al Fuero Federal, encontramos como medios nominados(aunque el artículo 206, no los contempla) a la confesión en su artículo 207, a la inspección en el artículo 208, al dictamen de peritos en el 220, a la testimonial artículo 240, confrontación artículo 258, careos artículo--265, documentos públicos y privados en los artículos 269, 270 y

49.- Raluy Poudevida, Antonio. Diccionario Porrúa de la Lengua - Española. Ed. Porrúa, S.A. vigésimo quinta edición. México. 1986. Pág. 203.

50.- Op. Cit. Pág. 197.

272 y las presunciones o indicios en el artículo 286.

Por lo que hace a los innominados expresa Eduardo Pallares " ... los libres que son los innominados. Estas no están reglamentadas y quedan bajo el prudente arbitrio del juez..."(51). En primer término, los medios de prueba innominados, quedan encuadrados (valga la expresión) en los artículos 135 último párrafo y 206 de las leyes adjetivas en materia penal, para el --- fuero común y federal respectivamente que establecen: " ... También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como --- tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla. Cuando éste lo juzgue necesario--- podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba...", " ... Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho...". Ahora bien en --- cuanto a la aseveración de Pallares en el sentido de que los innominados " quedan bajo el prudente arbitrio del juez ", hacemos notar que en la ley adjetiva de la materia del fuero común, el --- innominado, producirá solamente presunción, siempre y cuando no hayan sido desvirtuados, por algún medio probatorio, de los enumerados por las primeras cinco fracciones del artículo 135 del --- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal es decir,--- por la confesión judicial, los documentos públicos y privados,--- los dictámenes de peritos, la inspección judicial y la declara--- ción de testigos, y así se establece en el artículo 260, fracción IV " ... Producen solamente presunción ... Las Pruebas no espe--- cificadas a que se refiere la última parte del artículo 135, ---

51.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S. A. - décimo tercera edición. México. 1981. Pág. 660.

siempre que no hayan sido desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba de los especificados en las cinco primeras fracciones del mismo artículo...". Se colige que al darse los extremos de la fracción IV del artículo 260 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el medio de prueba innominado, es valorado y llega a constituir una presunción, al igual que cuando se ve desvirtuado por la confrontación o el careo, toda vez que estos medios de prueba (auxiliares de la testimonial), no se encuentran previstos en la aludida fracción IV del artículo en glosa, situación que nos lleva a inferir con sana lógica-jurídica, que necesariamente, no debe de ser desvirtuado el innominado, por la testimonial, habida cuenta, que la confrontación y el Careo viven y son auxiliares de la testimonial, de todo lo cual, se concluye que el innominado, nunca perderá su calidad, pero al ser valorado, en la especie, llega a constituir una presunción a la que hemos hecho alusión, consecuentemente concluimos que efectivamente, el innominado deberá recibir, desahogo y valoración del Organó Jurisdiccional, bajo su prudente arbitrio lo que se aprecia, que a este respecto impera la valoración libre de la prueba, aseveración que se ve contemplada en los Códigos Adjetivos de la materia en el fuero común y federal, en sus artículos 261 y 286 respectivamente. Ahora bien, por lo que hace a la afirmación de Eduardo Pallares al estatuir " no estan reglamentadas ", observamos, del concepto previamente concluido, se infiere que sí estan reconocidos, en cuanto a su valoración y tomando en consideración que el juez al aceptar el medio de prueba innominado, determina la pertinencia del mismo, es decir la relación, de medio a objeto de la prueba, en tal virtud, concluimos que sí estan reconocidos, dados los razonamientos y argumentos vertidos con antelación.

3.- Personales y Reales.- Al respecto expresa Jeremias Bentham " ... La prueba personal es aquella que está suministrada por un ser humano ... La prueba real es aquella que se deduce del estado de las cosas..."(52).

Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho -- Procesal Civil, las concibe al establecer" ...Las pruebas reales las suministran las cosas, las personales las personas por medio de sus actividades..."(53).

Rafael Pérez Palma, apunta al respecto "... Las reales u objetivas, consisten en casos apreciables por los sentidos, y a las que se oponen las personales, que derivan de la actividad de las personas..."(54).

De los conceptos, vertidos con antelación, y en relación a la personal, se deduce, que la proporciona un ser humano, mediante una " actividad ", término que manejan (Rafael-Pérez Palma y Eduardo Pallares) y el cual omite Jeremias Bentham lo que nos lleva a pensar que la aludida actividad, se puede dar en la averiguación previa, preparación del proceso, o en el proceso mismo. Por otro lado, consideramos que la prueba personal-- puede englobar; a la confesión, la testimonial y la que es objeto de nuestro estudio, el Careo procesal, y el supletorio, toda-

- - - - -

52.- Op. Cit. Vol. I. Pág. 30.

53.- Op. Cit. Pág. 659.

54.- Guía de Derecho Procesal Civil. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, séptima edición. México. 1986. Pág. 384.

vez, que intervienen personas, como órgano de prueba, y como --- previamente hemos concluido ambos son consideramos como los productores del medio de prueba, con lo que concluimos, que en la-- prueba personal, siempre va a intervenir un órgano de prueba, en términos generales, mediante la actividad de referencia.

En lo concerniente a la prueba real, consideramos acertada la postura de Bentham y Eduardo Pallares, al sostener-- que " es aquella que se deduce del estado de las cosas " y " las suministran las cosas ", de donde se aprecia, que ésta prueba, - proviene de la cosa, o por deducción de la misma, por lo que se refiere al concepto que nos proporciona, Pérez Palma, lo consi-- deramos incompleto, toda vez que si bien es cierto que la prueba real, aporta conocimiento mediante la forma y respecto del objeto de la prueba, apreciable por los sentidos, también lo es, que expresamente no se refiere a las cosas, pero, pensamos que se -- puede presumir, por nuestra parte concluimos que la prueba real- es una forma en que se proporciona conocimiento al objeto de la- prueba (tema probandum) para una clara inteligencia de la prue- ba personal y real retomamos el ejemplo que cita Bentham, "...Pa- blo declara que ha visto a Juan perseguir a Jacobo amenazándolo. Jacobo ha sido muerto y el cuchillo de Juan, cubierto de sangre- se ha encontrado al lado del cadáver. El testimonio de Pablo es- prueba personal; el cuchillo es lo que se llama una prueba ---- real..."(55). De tal manera ejemplificado es claro que la prueba real, es la que encierra el conocimiento en objetos, consecuente- mente se vale para su transmisión de la forma, consecuentemente- el Careo no queda englobado dentro de ésta especie, pues como --

previamente hemos concluido, pertenece a las pruebas personales.

4.- Mediatos o Indirectos e Inmediatos o Directos.

Al respecto nos dice Manuel Rivera Silva "... Los mediatos son los, que requieren un órgano,^o sea, una persona física portadora de la prueba: ... Son inmediatos todos aquellos-- que no solicitan la intervención de un órgano, por llevar directamente al juez el objeto de prueba..."(56).

S. Moreno Cora, conceptúa a las Directas e Indirectas al estatuir " ... Con relación al objeto o al contenido,-- la prueba puede referirse tanto á la cosa que se quiere averi--- guar como a una cosa distinta, á la cual aquella se infiere. En el primer caso, la prueba es directa; en el segundo indirec----- ta..."(57).

Eugenio Florian, las define " ... podemos decir - que la prueba es directa cuando el objeto de la misma (factum - proban) coincide con el hecho fundamental a probar (factum pro bandum), e indirecta cuando el hecho al que se refiere el objeto de la prueba (factum probans) no coincide con el hecho que-

56.- Op. Cit. Pág. 198.

57.- Tratado de Pruebas Judiciales en materia Civil y en materia penal. Ed. Librería Carrillo Hnos, e Impresores, S.A. primera -- edición. Jal. México. 1983. Pág. 154.

constituye el objeto fundamental que ha de probarse (factum --- probandum), sino que sólo se aproxima a él..."(58).

Dentro de los mediatos o indirectos, ésta encuadrado el Careo procesal y el supletorio, habida cuenta que dichos medios requieren y así llevan al órgano de la prueba, que se traducen en los careados, portadores de la prueba. La clasificación comentada, coincide en contenido con aquella previamente analizada, que nos habla de medios probatorios personales y reales, ya que en ambas clasificaciones se toma como punto de partida para su funcionalidad, la existencia o inexistencia de órgano de prueba; la única diferencia que existe entre las personales y las mediatas o indirectas, es que en las primeras se fundamentan en la existencia o inexistencia del órgano de la prueba; mientras que los medios mediatos o indirectos, parten de esa existencia para localizar la comunicación del conocimiento, de tal manera, que estas segundas complementan a las personales, interesando más a los medios de prueba mediatos o indirectos el cómo se transmite el conocimiento, por ello Florian y Moreno Corra, centran sus conceptos en la relación que guarda el objeto de la prueba con el medio. Partiendo de esta situación y como se ha dejado asentado, los careos que analizamos de acuerdo con sus lineamientos requieren del órgano de la prueba, puesto que éste es el que tiene el conocimiento que se anda buscando y tiene las posibilidades necesarias para transmitirlo de tal manera que por ello puede ser considerado como mediato o indirecto.

En tanto que en los inmediatos o directos, por -- exclusión, no requieren del órgano de la prueba, por llevar di-- rectamente a quien quiere conocer el objeto de la prueba, verbi-- gracia el documento, en donde, no se requiere al órgano de la -- prueba, puesto que ésta resalta en su descripción, para obtener-- el conocimiento que consecuentemente, concluimos, que en estos, -- no encontramos al Careo procesal ni al supletorio, toda vez, que como previamente hemos concluido estos requieren de un sujeto -- portador y transmisor del conocimiento.

5.- Naturales y Artificiales.

En relación a las naturales Eugenio Florian las-- concibe al estatuir " ... son pruebas que existen por sí y refle-- jan la realidad exterior e histórica..."(59).

Por su parte Rivera Silva las define " ... son -- medios probatorios naturales todos los que llevan el objeto sin-- mediación de inferencias o procesos lógicos..."(60).

De los anteriores conceptos, se infiere en primer término, que excluyen al indicio o presunción, al excluir al pro ceso lógico, es dable pensar, que dicho medio probatorio, entre--

59.- Op. Cit. Pág. 327.

60.- Op. Cit. Pág. 198.

ga el objeto de prueba, sin necesidad de inferencias, lo que nos lleva a pensar, en la confesión lisa y llana, en que el inculpa- do hace un reconocimiento de la culpabilidad, bien sea a título- de dolo o culpa y en donde no se dan los procesos lógicos aludi- dos, de lo cual podemos concluir, que en la prueba natural, no - podemos encontrar al careo procesal y al supletorio, habida cuen- ta, que en estos, por exclusión, entregan el objeto de la prueba por mediación de los procesos lógicos, al traducirse la discu- sión y en la cual se puede dar la hipótesis fáctica de que se -- obtenga conocimiento y en el supletorio por ficción jurídica.

En cuanto a las artificiales, sigue apuntando --- Florian " ... son creaciones del hombre..."(61).

Rivera Silva, por exclusión establece "... son -- las que entregan el objeto de manera indirecta por mediación de- procesos lógicos..."(62).

Dichos conceptos, arrojan claramente el conoci- miento y aplicación del indicio dentro de la presunción, toda -- vez, que el indicio viene a constituir un hecho conocido, que -- debidamente administrado en un proceso lógico natural al que se-

61.- Op. Cit. Pág. 327.

62.- Op. Cit. Pág. 198.

refiere Rivera Silva en palabras concretas y por inferencia, --- Florian al hablar de la creación del hombre, permite acumular en forma sistematizada el conocimiento integrando la presunción que descubre el conocimiento desconocido. De acuerdo con esto y refiriendonos al Careo procesal y supletorio, teniendo en cuenta - que el conocimiento surge en forma mediata de la discusión e inmediata del testimonio, podemos observar que para purificar ese conocimiento, será requisito indispensable la vinculación de ambos medios probatorios, que solicitarán de un proceso lógico, -- que lleve a apartar aquello insignificante o no probado, de lo - constatado, clarificando el conocimiento que ambos medios de --- prueba poseen y aportan, por tanto, las clases de careos a los-- que nos referimos, las consideramos medios de prueba artificiales.

6.- Autónomos y Auxiliares.

Rivera Silva los conceptúa, al decir " ... Los -- autónomos son aquellos que no necesitan de otros para su per---- feccionamiento y los auxiliares los que tienden a perfeccionar - otro medio probatorio,..."(63).

Fernando Arilla Bas, los define cuando estatuye,- " ... Los primeros tienen existencia autónoma, en tanto que la - de los segundos está condicionada a la de los principales..."(64).

63.- Op. Cit. p.p. 197, 198.

64.- Op. Cit. Pág. 102.

De acuerdo con esta clasificación se puede tener al medio probatorio por cuanto a la intensidad del conocimiento respecto del hecho delictuoso, de tal manera, ésta en el autónomo se presenta de tal manera potente, que tiene la posibilidad de arrojar todo el conocimiento que respecto del hecho delictuoso se requiere, como puede verse esto es inconcebible, con relación a la dinámica del procedimiento penal, puesto que el hecho delictuoso es tan amplio, que solicita para su demostración de un conjunto de probanzas, que lleven a constituir la verdad histórica, que dentro del procedimiento penal se viene buscando, -- este es un criterio que incluso, sostiene la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, como podemos verificarlo en las jurisprudencias que a letra dicen: " ... PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.- La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías..."(65). "... TESTIGO SINGULAR.- El dicho de un testigo singular es insuficiente -- por sí sólo para fundar una sentencia condenatoria..."(66). Sin embargo desde el punto de vista teórico, podemos singularizar la prueba y analizar su medio y darnos cuenta que en principio, nos arroja el conocimiento sin necesidad de ser perfeccionado por -- otro medio probatorio, aunque, si requiere de corroboración y --

65.- Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación. Tesis de - Ejecutorias 1917 - 1975. Apendice al Semanario Judicial de la Fe deración. Segunda Parte, primera sala. Ed. Mayo ediciones, S. de R. L. s.e. México. 1975. p.p. 541, 542.

66.- Idem. Pág. 678.

precisamente pensamos que el fundamento de esta clasificación,-- esta en éste punto, que proponemos, así cuando el conocimiento-- que arroja el medio probatorio necesita ser perfeccionado, recurre a otros medios probatorios, a fin de dejarlo clarificado, -- para ser tomado como instrumento de corroboración, de ahí que -- por esa necesidad de perfeccionamiento, se engendra la necesidad de los medios probatorios auxiliares y consecuentemente esta es una necesidad, que no puede ser cubierta por corroboración, sino por el cumplimiento de lineamientos legales con ello, queremos -- significar, que los medios probatorios auxiliares, de acuerdo -- con los lineamientos trazados en su concepción, deben ser previstos por el legislador como presupuestos juris tantum y no elaborados, por los sujetos de la relación procedimental. De acuerdo con los razonamientos anteriores, podemos darnos cuenta, que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los artículos 225 y 226 se menciona que los careos deben realizarse entre testigos o entre estos, procesado u ofendido, mientras que el artículo 228 se precisa que el careo se inicia dando lectura en lo conducente a las declaraciones contradictorias-- por su parte el artículo 265 de la ley adjetiva aplicable al fuerro federal, precisa que el careo procesal o supletorio, sólo se practicará, cuando existan contradicciones en las declaraciones de dos personas. Tomando en cuenta los lineamientos aplicables -- al fuero común y federal, fácilmente podemos concluir, que para que exista el careo procesal y el supletorio se establecen dos -- presupuestos necesarios;

- a) Que existan declaraciones; y
- b) Que dentro de esas declaraciones hayan contradicciones.

Así es que estos careos se justifican en base a esas contradicciones existentes en las declaraciones que demuestran su imperfección, que por medio del Careo se tratan de aclarar y con ello perfeccionar dichas declaraciones, obteniendo como beneficio un conocimiento válido, consecuentemente, el careo procesal y el supletorio es planteado por el legislador como un medio de prueba auxiliar de aquel que arroja las declaraciones y en específico, tomando en cuenta que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, determina que el careo siempre se realiza, con un testigo y otro sujeto, podemos precisar para este fuero el careo es medio de prueba de la testimonial, cuestión que no aparece con claridad necesaria, en el lineamiento del fuero federal, puesto que los artículos 265, 266, 267 y 268 al referirse a los careados, así como al contenido del careo, lo hacen en forma generalizada, mencionando respectivamente "... Las declaraciones de dos personas ... el careo solamente se practicará entre dos personas ... dando lectura a las declaraciones -- que se reputan contradictorias ... cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados ... si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal..."; observando además, que los lineamientos legales referidos al testigo no mencionan en específico el caso de la contradicción en sus declaraciones, de donde resulta que si tomamos en cuenta, que la necesidad del Careo se plantea, por cuanto a la existencia de declaraciones contradictorias, estas pueden provenir de testimonios o de simples manifestaciones, consideradas como pruebas innominadas y de confesión y por lo tanto podríamos decir como presunción juris tantum, que el careo procesal y el supletorio, también tiene la característica de ser medio de prueba auxiliar, pero en éste caso lo puede ser del testimonio y de la confesión o de simples manifestaciones (prueba innominada).

7.- Genérica y Específica.

A su vez, Sergio García Ramírez expresa "... Prue ba genérica es la que demuestra la existencia del delito; prueba específica, a su vez, es la que acredita a los participantes en el ilícito..."(67).

Por su parte Eugenio Florian las conceptúa al es-
tatur " ... La primera se limita a demostrar la existencia ob-
jetiva del delito; la segunda, sobrepasando este ámbito, va diri
gida a individualizar a los autores y participantes..."(68).

La clasificación que sostienen García Ramírez y -
Florian, se fundamenta en la dirección que proyecta el conoci-
miento:

- a) Si este se dirige a la esencia del hecho delic
tuoso se puede considerar como un medio de ---
prueba genérico;

7.- Op. Cit. Pág. 332.

8.- Op. Cit. Pág. 327.

- b) Por el contrario, si el conocimiento que se -- comunica, sólo refiere circunstancias, como lo son, individualizar a los autores o participantes, es considerado como medio de prueba específico.

Esta es una clasificación, que pensamos en su posición, es demasiado limitativa, pues al referirse con relación a las específicas, que distinguen a los autores y participantes, se restringe la posibilidad del medio probatorio, que -- como antes se ha dicho, podría abrazar, en sus posibilidades, no solamente la señalada, sino todas aquellas que forman parte del hecho delictuoso. Por otro lado respecto de la clasificación, podríamos establecer el mismo criterio que fundamentamos en la previamente analizada, que solamente opera, por cuanto a situar la amplitud del conocimiento y/o la restricción del mismo, dando -- posibilidades a corroborar, siguiendo estos lineamientos, podemos establecer, que el Careo procesal al igual que el supletorio y tomando en cuenta que previamente ha sido considerado como un medio de prueba auxiliar de otro autónomo, se puede precisar como específico, en virtud de que las contradicciones necesariamente cubren sólo una parte del conocimiento, y no solamente esto, sino como sostiene Florian lo individualiza al hacer incapié en forma previa respecto de lo que será motivo de discusión (artículos 228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 267 del Federal).

8.- Acusación y de Defensa.

Guillermo Borja Osorno las conceptúa "... La prue

ba de cargo es la que utiliza el acusador para los fines de la--acusación y la prueba de descargo es la que utiliza la defensa--para llegar a la absolucíón..."(69).

Así para Sergio García Ramírez expresa "... Las -primeras tienden a comprobar la inculpación, en tanto las segun--das se dirigen a exonerar al reo..."(70).

Eugenio Florian más que un concepto, hace una re--flexión al estatuir "... Esta distinción no es más que un resi--duo inútil y extemporáneo del pasado, porque no corresponde al -espíritu público que ánima al moderno proceso, ni es compatible--con la ausencia del principio de la carga de la prueba..."(71).

Suena lógica la distinción, que por vía de concep--tualización, nos proporciona, Guillermo Borja Osorno y Sergio --García Ramírez, de la prueba de acusación y de defensa, en tanto que la primera corresponde al agente del Ministerio Público como autoridad (período de preparación del ejercicio de la acción --penal) como cuanto es parte (períodos de preparación del pro--ceso y proceso mismo) y la segunda de defensa, corresponde a la

69.- Op. Cit. Pág. 279.

70.- Op. Cit. Pág. 332.

71.- Op. Cit. p.p. 327, 328.

defensa, aportar los medios de prueba, tendientes a la absolución. Empero, coincidimos con Florian, que esta clasificación, -- no tiene trascendencia, dado el interés público, que tiene el -- Estado (quien delega sus funciones en el Ministerio Público) -- para la persecución de los delitos, una vez que se cometa un hecho delictuoso, y así en la instrucción el órgano jurisdiccional no puede circunscribirse a las pruebas que aporten las partes, -- sino que puede allegarse datos de oficio para la búsqueda de la verdad histórica, con justa razón expresa Mittermaier "... cuando el Juez se dedica a pesar las pruebas de la culpabilidad..., -- tiene al mismo tiempo presentes todas las dudas resultantes de -- los hechos alegados por el acusado para defenderse, todas aque-- llas que nacen de los hechos manifestados en el curso de los pro cedimientos, y que como Magistrado tiene la misión (éste es uno de los caracteres del proceso por inquisición) de profundizar-- ex officio..."(72). Situación que se ve prevista en nuestras le-- yes adjetivas de la materia en vigor del fuero común y federal-- respectivamente en los artículos 314 primer párrafo y 146 párra-- fos primero y segundo que para tal efecto se transcriben, "...En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vis ta de las partes para que propongan, dentro de quince días conta dos desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las prue bas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los ---- treinta días posteriores, término dentro del cual se practica--- rán, igualmente, todas aquéllas que el juez, estime necesarias-- para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relati-- vas ... Durante la instrucción, el tribunal que conozca del pro-- ceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpa-- do,

allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales - en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; los demás antecedentes personales, que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad ... El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse datos a que se refiere este artículo, -- pudiendo obrar de oficio para ese objeto...". Consecuentemente, -- concluimos, que dada la naturaleza jurídica de nuestro procedimiento penal, el órgano jurisdiccional, puede allegarse datos de oficio para el conocimiento de la verdad histórica, y por ende, -- resulta intrascendente, la distinción de mérito de prueba de cargo y de defensa, puesto que el conocimiento que arroje el medio probatorio, independientemente de quien lo haya hecho valer dentro del procedimiento penal, puede producir cualquiera de los dos efectos, que se toman en cuenta, para proponer la clasificación que analizamos, y es por ello que Eugenio Florian, sostiene que esta es una clasificación inútil y extemporánea porque se opone al espíritu público que conserva nuestro procedimiento penal, -- sin embargo, si se retoma la dirección del conocimiento que arroja el medio probatorio, podemos situarlo como de la defensa o de la acusación, puesto que tiene posibilidades para demostrar la culpabilidad, como la inocencia y de ahí que en relación al Carrera procesal y supletorio, consideramos, que puede encuadrar en cualquiera de las dos formas, (prueba de acusación o de defensa), tomando en consideración que del resultado de la discusión (aportación del conocimiento), respecto del objeto de la prueba, tienda a inculpar o a exonerar al sujeto, provocando en compañía de otros medios probatorios, en la sentencia definitiva, --

la condena o la absolución, por lo que concluimos, los careos de mérito, se pueden dar en las dos formas referidas con antelación.

2.2.- Organó de Prueba.

En éste subtítulo, analizaremos en su integridad a uno de los elementos de la prueba, atento a la teoría de esta última, elemento que no se da en todos los medios probatorios, -- toda vez que lleva implícito a un ser humano, consecuentemente -- abarca una de las formas en que se aporta conocimiento, y que lo constituye el acto, término que denota y que lleva implícito. -- Tenemos que para Eugenio Florian el órgano de prueba es " ... la persona física que proporciona en el proceso el conocimiento de un objeto de prueba..."(73).

Para Juan José González Bustamante lo conceptúa al decir " ... es toda persona física que concurre al proceso y suministra los informes de que tiene noticia sobre la existencia de un hecho, o circunstancia, según su personal observación..."(74).

Carlos Franco Sodi, una vez, hecho un análisis exhaustivo del concepto de, Florian establece " ... el "órgano de prueba" es la persona física que proporciona al juez el cono-

73.- Op. Cit. Pág. 313.

74.- Op. Cit. Pág. 336.

cimiento querido..."(75).

Manuel Rivera Silva, la conceptúa, cuando estatuye " ... es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba..."(76).

En una recapitulación de conceptos que nos proporcionan, los autores de referencia, en relación al órgano de prueba, los analizaremos en su conjunto, para de ésta guisa, poder proponer, un concepto. En efecto; Eugenio Florian, Juan José González Bustamante, Carlos Franco Sodi y Rivera Silva, concuerdan, en la persona física, que es la que suministra conocimiento, excluyendo con lógica, a cualquier otra forma, que pudiera, hacerlo, punto sobre el cual, estamos de acuerdo, empero es necesario, para poder continuar, fijar un concepto de "persona física" y así tenemos que portal se entiende " ... llamada también natural, es el ser humano, hombre o mujer..."(77), como se colige, el término persona física, comprende al ser humano, en sus dos aspectos, los cuales proporcionan conocimiento. Por otro lado, Eugenio Florian y Juan José González Bustamante, coinciden en que ese conocimiento se proporciona en el proceso, en tanto--

75.- El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal. s.e. México. 1937. Pág.-- 296.

76.- Op. Cit. Pág. 206.

77.- De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. Pág. 377.

que Carlos Franco Sodi y Rivera Silva no hacen un distingo procedimental, y manifiestan que ese conocimiento va dirigido al -- órgano jurisdiccional, y por último, Eugenio Florian y Rivera--- Silva, expresamente estatuyen que el conocimiento suministrado-- por la persona física, es respecto del objeto de la prueba si--- tuación que se infiere de los conceptos de González Bustamante-- y Carlos Franco Sodi, cuando estatuyen respectivamente, " sumi-- nistra los informes de que tiene noticia sobre la existencia de un hecho o circunstancia ", " el conocimiento querido ". Es da-- ble deducir de los conceptos de Carlos Franco Sodi y Manuel Ri-- vera Silva, que el conocimiento suministrado y proporcionado ha-- cia el órgano jurisdiccional, excluye a éste último como posible órgano de prueba, situación con la que estamos de acuerdo, si -- partimos de la base, de que el órgano jurisdiccional, es el que-- tiene la facultad de declarar el derecho, aunado a que el objeto de la prueba, lo conoce de manera mediata, y no inmediata, lo -- que nos lleva a pensar, en el supuesto fáctico de que el juez,-- llegará a presenciar un delito, entonces el juez, será tan solo-- un testigo presencial del hecho delictuoso, empero no podrá de-- clarar el derecho, es decir aplicar la norma abstracta al caso-- concreto, situación que da lugar a la excusa o recusación, pre-- vista en nuestras leyes adjetivas de la materia del fuero común-- y federal respectivamente, en sus artículos 511 en relación al-- 522 fracción XV y 444 éste último que remite a la ley Orgánica-- del Poder Judicial de la Federación en su artículo 74 fracción-- XVII, mismos que se transcriben: " ... Los magistrados, jueces-- y secretarios del ramo penal, estarán impedidos de conocer y en la obligación de excusarse, en los casos expresados en el artí-- culo 522 de este código ... Son causa de recusación las siguien-- tes: ... Haber sido magistrado o juez en otra instancia, jurado testigo, procurador o abogado en el negocio de que se trate ---- ... Los magistrados y los jueces deben excusarse en los asuntos-- en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento-- que señale la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación--

.. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito y los jueces de Distrito están impedidos para conocer en los asuntos penales, administrativos y civiles, por alguna de las causas siguientes "... Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, ... en el asunto de que trata,..." En relación al Ministerio Público, consideramos que tampoco podrá ser órgano de prueba, dada su naturaleza jurídica, como Institución, que tiene el monopolio de la acción penal, esto es persecutor de los delitos, además de que dicho sea de paso, cuando se le participa de que se ha cometido un delito es por medio de la denuncia o querrela, lo conoce mediatamente, allegándose todos los elementos para la comprobación del tiempo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado, para ejercitar la acción penal.

Las características esenciales, según Rivera Sil del órgano de prueba, son:

" ... a) El de percepción, y

" b) El de aportación

" El momento de percepción fija el instante en que el órgano de prueba toma el dato que va a ser, objeto de prueba. El momento de aportación alude a cuando el órgano de prueba aporta al juez el medio probatorio..."(78).

En un análisis del elemento consistente en la --- percepción, es conveniente, hacer notar, que por este se entiende " ... acción o efecto de percibir ... hecho de darnos cuenta de objetos externos mediante los sentidos..."(79).

Se denota con diáfana claridad, que es el momento en que una persona física, mediante los sentidos conoce racionalmente el mundo externo que la rodea, y que en un momento dado -- entiende lo que ésta conociendo, en consecuencia, el sujeto que conoce un objeto del mundo exterior, por medio de sus sentidos, -- lo debe de entender, situación que nos lleva a pensar en los sujetos privados de inteligencia, o en sujetos cuyas facultades -- mentales se encuentran perturbadas, en cuanto a los primeros, es obvio que no podrán percibir ningún objeto, es decir no podrán -- conocerlo y mucho menos entender lo que se conoce, en los segundos cabe hacer notar que pueden tener momentos de lucides, empero si acaso, en un momento dado pudiesen entender lo que se capta por los sentidos no podrán evocarlo y mucho menos expresarlo -- o dicho en otras palabras, proporcionar el conocimiento adquirido, consecuentemente concluimos estos sujetos aludidos, nunca -- podrán ser órganos de prueba, dado que en unos, no entienden, lo que conocen y en otros, no pueden proporcionar el conocimiento.

Ahora bien Emilio Mira y López, citado por Amado Adip, en relación a la percepción, establece " ... Considera que

la percepción de un acontecimiento, que es el primer supuesto -- apuntado, depende no sólo de mecanismos internos, sino también -- externos. A los primeros, ... llama aptitudes. Y a los segundos-- medios..."(80). Es claro, que lo que considera Mira y López, como mecanismos internos, lo constituye la aptitud del sujeto, para conocer y darse cuenta del conocimiento adquirido, situación-- a la que hicimos alusión en párrafos anteriores, en cuanto a -- los segundos, consideramos, que son constitutivos, los medios -- condicionantes del hecho o dato que se percibe, que tienen in-- fluencia, en la forma que se capta, el conocimiento, y se entien-- de. Por último, consideramos acertada la reflexión que hace Ama-- do Adip al estatuir " ... Es que el mecanismo de percepción de -- los sentidos es por demás complejo. Y aunque se conozca su com-- posición y su funcionamiento, no se puede afirmar que en todos -- los casos actúa de la misma manera en cada individuo. Puede de-- cirse que en cada persona los hechos se perciben de un modo y se los analiza de otro. No sólo a veces se perciben de un modo y se los analiza de otro, sino que en ocasiones se empeña en hacerlo-- así, porque se albergan en su espíritu motivaciones íntimas que-- ni él mismo conoce, para que proceda de la manera en que lo ha-- ce..."(81). De la reflexión de Adip, respecto de la percepción-- se infiere, que cuando un sujeto (persona física) percibe, por medio de los sentidos, un hecho, ésta percepción, se ve en inte--

80.- Prueba de Testigos y Falso Testimonio. Ed. Ediciones de --- Palma. s.e. Buenos Aires, Argentina. 1977. p.p. 113, 114.

81.- Idem. Pág. 108.

racción, con toda la formación, educativa y psicológica del individuo, que actúa en aquella, sin darse cuenta la persona física, que toma el conocimiento del objeto, y de ésta forma el conocimiento, se encuentra condicionado, por la formación del sujeto, situación con la que estamos de acuerdo, habida cuenta de que el órgano de la prueba, al tomar el conocimiento del objeto, entra en juego con los aspectos educativos y psicológicos en su formación y así la percepción del objeto, resulta ser distorsionada, a veces.

Por lo que hace al momento de aportación es decir al momento en que la persona física suministra el conocimiento adquirido respecto del objeto de la prueba, cabe hacer la siguiente reflexión; suministrará el conocimiento adquirido, tal como lo percibio, o lo dará aproximado, a este respecto sigue apuntando acertadamente Amado Adip: " ... el hombre fotografía la realidad y la imprime en su memoria en forma de imagen, comparable al negativo fotográfico.

" Revela el negativo y saca varias copias. Extrae la idea de la realidad. Con el tiempo, la fotografía mental se deteriora, sus rasgos precisos se tornan borrosos y quedan de ella unos cuantos datos esenciales. Forzado a recordar o reconstruir esa fotografía, con los datos que almacena la memoria reconstruye el negativo y extrae una nueva imagen, que muy poca relación guarda con la que, originalmente, imprimió su retentiva de la realidad exterior..."(82). Como se observa, el lapso, que-

transcurra, entre el momento en que se perciba un objeto y el -- momento de su aportación, es de vital importancia, toda vez, que el sujeto, que aporte el conocimiento adquirido, inmediatamente, es decir, cuando la memoria éste fresca, más verosimil será su-- conocimiento aportado respecto del objeto, y tomando en conside-- ración, que el conocimiento suministrado se sustenta en declara-- ciones, este será el medio (acto) en que se suministre el co-- conocimiento aludido, principio teórico, que recoge nuestra Supre-- ma Corte de la Nación, en su primera sala penal, en jurispruden-- cia definida, que a la letra prescribe " ... PRUEBAS, PRINCIPIO-- DE INMEDIACION EN LA APRECIACION DE LAS.- En la valoración penal de las pruebas corresponde mayor crédito a las obtenidas a raíz-- de ocurridos los hechos incriminados, que a aquellas promovidas-- con posterioridad..."(83). De lo anterior, se concluye, que el-- momento de aportación del conocimiento por parte del órgano de -- la prueba, respecto del objeto de la prueba, si es a raíz de --- ocurridos los hechos, será verosimil, en tanto que si es con pos terioridad, resultará, inverosimil, situación, que puede tener-- su excepción, que confirmaría la regla general, contenida, en la doctrina, como en la jurisprudencia citada con antelación, con-- secuentemente esta situación la consideramos juris tantum, y que en relación al Careo procesal y supletorio, se verá en el capí-- tulo subsecuente, si el principio aludido, tiene aplicación como hipótesis a probar o disprobar.

En efecto, tomando en consideración, el análisis-- trazado, en líneas anteriores y en razón y mérito de lo expuesto

ha lugar a proponer un concepto de órgano de prueba, en consecuencia, lo concebimos " como el acto mediante el cual, la persona física, suministra conocimiento del objeto de la prueba, en las actividades inherentes del procedimiento ". Del concepto propuesto, se puede observar, que manejamos el término " acto", habida cuenta, que éste es vinculativo a un ser humano, es decir a la persona física, en segundo término, porque es una de las formas en que se proporciona conocimiento, excluyendo terminantemente al modo. En el caso, se suministra conocimiento del objeto de la prueba, lo que presupone necesariamente, los momentos a los que hace alusión, Manuel Rivera Silva, (percepción y aportación) y a las consideraciones, que hace Amado Adip, indispensables o requisito sine quanon, por último es de hacerse notar que manejamos el término procedimiento, abarcando desde luego, los períodos de preparación del ejercicio de la acción penal, preparación del proceso y el proceso mismo, asunción que consideramos acertada, toda vez que la persona física, puede suministrar conocimiento, en los tres períodos de referencia, ante las diversas autoridades, Ministerio Público, en el primero de los nombrados, y ante el órgano jurisdiccional, en los dos períodos restantes, inferencia que consideramos correcta, habida cuenta, que no hay precepto adjetivo que lo proscriba; conllevando, por supuesto, que las autoridades de mérito, nunca podrán ser órganos de prueba, en el asunto que intervengan, dado que el conocimiento que reciben, respecto del objeto de la prueba, es de forma mediata. Conceptuado así el órgano de prueba, nos lleva necesariamente a concluir que en el Careo procesal o real, y en el supletorio, se encuentra presente el órgano de prueba, en su aspecto bilateral (careados), que en la dinámica, que se traduce en la discusión se puede dar, la hipótesis fáctica, que se maneja - en el subtítulo, en donde se trato al medio de prueba, consistente en la aportación de conocimiento respecto del objeto de prueba y que en relación al careo supletorio, queda supeditada al estudio que se realice, al tratar al careo de referencia, en el ca

pitulo número III, de la presente tesis, consecuentemente, concluimos el órgano de prueba, si se encuentra presente en el Careo procesal o real y en el supletorio, excluyendo con sana lógica jurídica, al Careo Constitucional, toda vez, que a este lo concebimos, como una garantía constitucional, en favor del inculgado, atento a lo dispuesto por el artículo 20 constitucional, en su fracción IV.

2.3.- Objeto de Prueba.

El presente subtítulo, es de suma importancia, toda vez, que en torno a él, gira el procedimiento, y de aquél dependerá que el órgano jurisdiccional, declare el derecho, es decir, aplique la norma abstracta, general e impersonal a un caso concreto, consecuentemente, y dada la amplitud del objeto de la prueba, trataremos de dar una visión general de lo que es el objeto de la prueba, mediante el análisis de distintos conceptos que nos proporcionan, autores autorizados en la materia, para de esta forma, ver los aspectos específicos y llegar a comprender con una visión totalizadora, lo que constituye el objeto de la prueba.

Así tenemos que para Marco Antonio Díaz de León, concibe al objeto de la prueba, después de hacer una serie de consideraciones previas circunscribiendo en el proceso penal, al estatuir " ... es toda aquella objetividad considerada como hecho susceptible de prueba; desde luego, la expresión hecho deber ser considerada con la amplitud necesaria para comprender no sólo los sucesos del hombre, de su propia persona, o las cosas del mundo, sino, en general todo aquello que pueda formar, de manera

principal o accesoria, parte de la relación jurídico-criminal -- que se debata en el proceso..."(84).

Por su parte, Juan José González Bustamante, lo conceptúa al decir " ... Damos el nombre de objeto de la prueba a todo aquello que es necesario determinar en el proceso; a la--circunstancia o acontecimiento que debe conocerse..."(85).

Para Manuel Rivera Silva, el objeto de la prueba es " ... lo que hay que averiguar en el proceso..."(86).

Por último Eugenio Florian lo entiende cuando estatuye " ... es lo que hay que determinar en el proceso; es, en otras palabras, aquello sobre lo que el juez debe adquirir el -- conocimiento necesario para resolver sobre la cuestión sometida a su examen..."(87).

De los conceptos citados, con antelación, se colige con sana lógica jurídica, que el objeto de la prueba (tema -

84.- Tratado sobre Las Pruebas Penales. Ed. Porrúa, S. A. primera edición. México. 1982. Pág. 63.

85.- Op. Cit. p.p. 335-336.

86.- Op. Cit. Pág. 207.

87.- Op. Cit. Pág. 308.

probandum) lo informan el hecho que se reputa delictuoso, en -- términos generales, con todas, sus circunstancias. Y si partimos de la base de que el objeto de la prueba se sustenta en conoci-- miento, es conveniente, para los efectos del presente análisis, -- fijar un concepto de conocimiento, y así tenemos, que José Rubén Sanabria lo conceptúa al estatuir, " ... El conocimiento es la -- captación de algo, mediante el entendimiento o mediante los sen-- tidos. Es el acto vital por el que un sujeto se da cuenta de algo. Por tanto, en todo conocimiento hay relación entre un sujeto que conoce y un objeto conocido..."(88). Empero este conociemien-- to, que se debe de adquirir, por parte del órgano jurisdiccional (directamente), para la creación de la norma jurídica indivi-- dual, parafraseando a Kelsen, tiene características y a este res-- pecto sigue apuntando José Rubén Sanabria " ... Científico es el conocimiento metódico de las cosas por sus causas proximas..."(89) en este orden de ideas, el conocimiento que debe adquirir el --- órgano jurisdiccional tiene un método y una técnica, que se tra-- duce, en los preceptos previamente establecidos, en relación di-- recta con lo que se debe de averiguar, que lo constituye el he-- cho delictuoso o dicho en otros términos el evento delictivo, -- determinando sus causas próximas. Teniendo la base de que se en-- tiende por conocimiento, y tomando en consideración que dicho -- hecho delictuoso no se puede concebir, sin la intervención de la conducta del ser humano, en tal sentido expresa Liszt, citado -- por Francesco Antolisei, al establecer " ... El delito es ante -

88.- Lógica. Ed. Porrúa, S. A. séptima edición. México. 1975.---
Pág. 65.

89.- Idem. Pág. 66.

todo "acción humana". El fenómeno de la naturaleza o el hecho -- del animal, como todos saben, nunca puede constituir delito. Sin la acción, el delito no es concebible..."(90). Como es de observarse, la acción, esta íntimamente ligada al evento delictivo, -- porque sin aquélla, no se da éste, en consecuencia esta situación la retomaremos al hacer el estudio específico de este elemento, vinculativo con el evento delictivo, como objeto de la -- prueba.

Así dada la visión de lo que constituye, el objeto de la prueba y lo que por nuestra parte lo concebimos, es necesario entrar, a un análisis profundo del objeto de la prueba.

Eugenio Florian, hace una división, que por razones didácticas, consideramos acertada al establecer " ... El objeto de prueba se puede considerar: a) como posibilidad abstracta de investigación, es decir, como lo que se puede probar en -- términos generales (objeto de prueba en abstracto); b) como -- posibilidad concreta de investigación, o sea, como aquella que -- se prueba o se debe o puede probar en relación con un determinado proceso (objeto de prueba en concreto) ... En el proceso -- penal el objeto de prueba puede tener tres manifestaciones fundamentales, concretarse en tres categorías: A) los elementos de -- hecho, ampliamente entendidos; B) las máximas o principios de la experiencia; C) las normas jurídicas..."(91).

90.- La Acción y el Resultado en el Delito. Ed. Jurídica Mexicana, trad. del italiano, por José Luis Pérez Hernández, primera-- edición castellana. México. 1959. Pág. 21.

91.- Op. Cit. Pág. 309.

En tanto que Manuel Rivera Silva, a éste respecto establece, " ... El objeto de prueba puede ser mediato o inmediato. El objeto mediato ... definido como lo que hay que probar en el proceso en general. El objeto inmediato ..., se puede definir, como lo que hay que determinar con cada prueba que en concreto se lleva al proceso..."(92).

Como es de observarse, en un criterio formal, el objeto de prueba en abstracto, como lo concibe Florian, concuerda con el objeto de prueba mediato, como lo concibe Rivera Silva, - empero es conveniente citar la visión analítica, que nos da Rivera Silva, en relación a la postura que guarda la legislación, ya a este respecto apunta " ... Fijándonos en el estado que guarda nuestra legislación; podemos establecer que la prueba tiene por objeto:

" a) Acreditar la acción;

b) Acreditar la modificación que el mundo exterior, ha experimentado con la ejecución del acto ilícito (en -- este capítulo queda todo lo relacionado con el sujeto pasivo del delito e inclusive el daño);

c) Acreditar la idiosincracia del sujeto autor del acto ilícito y para ello se necesita: 1o. Fijar lo propio -- del sujeto, lo que posee y no proviene de los factores exógenos- 2o. Fijar lo que el sujeto ha tomado de los factores circunstanciales (factores físicos - sociales);

d) Acreditar la sanción que corresponde, siendo de advertirse que en este punto sólo es objeto de prueba la ley extranjera, pues el conocimiento de las leyes mexicanas se supone en el órgano jurisdiccional y su existencia no ésta sujeta a prueba..."(93).

En efecto, retomando el primer elemento que nos marca Rivera Silva, en cuanto a " Acreditar la acción ", nos indica " ... En la acción incluimos las condiciones en que se encontraba el sujeto, los motivos que lo impulsaron a actuar (acción u omisión) y los medios y formas que empleó en la realización del acto..."(94). De lo anterior, se desprende que a lo que se refiere Rivera Silva es al hecho delictuoso, como objeto de prueba, situación que hace necesario fijar un concepto de hecho delictuoso, para la clara inteligencia del mismo y así se puede conceptuar: " ... debe tenerse esencialmente como sinónimo del delito, esto es de hecho en el cual se reúnen los caracteres que, según la ley, hacen aparecer la responsabilidad criminal..."(95).

Por su parte Cavallo, citado por Francisco Pavón Vasconcelos, expresa, " ... que el término hecho tiene dos significados: uno amplio, por el cual es considerado como compren-

93.-Ibídem.p.p. 208-209.

94.-Ibídem.Pág. 209.

95.- Diccionario Jurídico Mexicano. Tom. IV . Op. Cit. Pág. 320.

sive de todos los elementos que realizan el tipo legal descrito por la norma y otro en sentido estricto o técnico, per el cual-- se refiere solamente a los elementos materiales del tipo..."(96).

En efecto Battaglini, citado por Celestino Porte-Petit Candaudap, lo conceptúa al estatuir " ... en sentido propio, es solamente el hecho material, integrado por la acción y el resultado..."(97).

Francesco Antolisei lo concibe como " ... El delito es en todo caso un suceso, un hecho que se realiza en el mundo exterior. En el delito, por consiguiente, existe indefectiblemente un elemento material o físico (objetivo), sin el cual por lo menos en la face actual de la evolución del derecho, ---- aquél no es concebible..."(98).

Francesco Carnelutti, nos dice " ... es que el hecho es un trozo de historia, o también, un trozo de naturaleza; en suma, para no equivocarse, un trozo de realidad ... la definición del hecho debe comprender todos los elementos que comprenda la hipótesis legal..."(99).

96.- Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General. Ed. Porrúa, S.A. cuarta edición. México. 1978. Pág. 171.

97.- Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Tom. I. Ed. Porrúa, S.A. novena edición. México. 1984. Pág. 325.

98.- Op. Cit. Pág. 9.

99.- Op. Cit. Tom. II. p.p. 129, 130.

Per último Juan José González Bustamante lo concibe al decir " ... Por hecho entendemos los acontecimientos en sus relaciones con las personas físicas en razón del tiempo, lugar y circunstancias..."(100).

De los conceptos previamente citados, notamos como primer punto importante para el análisis, el relativo a que la palabra hecho tiene múltiples acepciones, una de las primeras son aquellas que conciben al hecho; como sinónimo de conducta o como delito. Así vemos que Cavallo nos indica que cuando referimos la palabra hecho, estamos refiriendo una conducta y en específico una conducta ilícita y al referirse a ella observa que -- puede ser en sentido amplio o restringido, desde su punto de --- vista, el sentido amplio, comprende en su integridad la conducta ilícita, situación que se desprende de las palabras que menciona el tipo penal descrito por la norma, haciendo alusión con --- ello, a la conducta que ha conformado el legislador, dentro de -- una norma jurídica, y que dentro de su contenido, puede llegar a alojar elementos objetivos y/o subjetivos y/o normativos, mientras que al sentido estricto le reserva una parte de la conducta que comprenda el hacer u omitir, resumida únicamente en el elemento objetivo. Retomando el sentido, de lo que ha motivado el análisis que realizamos, en donde Manuel Rivera Silva, nos dice que hay que acreditar la acción, y observa que dentro de ella se comprenden: los motivos que impulsaron al sujeto y sus condiciones, los medios empleados y la forma, podemos darnos cuenta, que esta conceptualización, sólo comprende una pequeña parte de lo -- que nos dice Rivera Silva, integra el objeto de la prueba y per-

ello debemos desecharlo. Por otra parte, si entendemos el hecho como sinónimo de delito, no podemos estar de acuerdo, por lo ma nifestado por el Diccionario Jurídico Mexicano, puesto que ahí se sostiene que se reúnen los caracteres que fija la ley, y con tales palabras, estaríamos hablando del tipo y no del delito, -- este, establece un gran margen de diferencia, puesto que el tipo sólo comprende conducta, que en principio se considera --- antijurídica, mientras que el delito requiere, además de la -- conducta, la antijuridicidad, la tipicidad y la culpabilidad -- con sus dos presupuestos (imputabilidad y responsabilidad). - Per otro lado, si concebimos al hecho como delito, según Fran-- cesco Antolisei y Battaglioni, solamente abarcaríamos una parte de aquello que podemos tener como delito, pues al decir del pri mer mencionado, existe indefectiblemente el elemento material o físico, que el segundo precisa al manifestar solamente el hecho material, integrado por la acción y el resultado, de donde claramente resulta que ambos se están refiriendo a la conducta --- ilícita, y en tal caso por las razones previamente apuntadas, - no podemos hablar de delito, por encontrarnos en ausencia de los restantes elementos del mismo. Por el contrario si entendemos - al hecho como un trozo de la historia, mencionado por Carnelutti, o los acontecimientos relacionados con las personas físicas, en razón del tiempo, lugar y circunstancias, como lo describe González Bustamante, podemos fácilmente, llegar a comprender que estamos hablando de una porción de realidad, como menciona Carnelutti, a la que agregaríamos, que es pasada, y con él le colocamos el tiempo al que se refiere González Bustamante, pero así mismo, comprende, los elementos contenidos en la hipótesis legal, precisados en un lugar y circunstancias determinadas, consecuentemente el hecho delictuoso resume circunstancias: previas a la realización de un delito, dentro de la comisión - de ese delito y posteriores a la comisión delictuosa, entendido de tal manera el hecho delictuoso, vemos como a lo que se refiere Rivera Silva, como " Acreditar la acción ", se sitúa en el -

hecho delictuoso, puesto que: los motivos que impulsan a cometer el delito, van a integrar el elemento de la culpabilidad--- (dolo, culpa o preterintencionalidad); el actuar nos da la -- tipicidad, puesto que la acción u omisión integran los elementos del tipo; por último los medios y las formas que se emplean en la realización del acto, junto con los dos ingredientes anteriores, nos llevan a establecer la imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad, y aún más todos estos sumados, nos justifican la aplicación de la consecuencia jurídica, así pues , en el primer punto que toca Rivera Silva, como constitutivo del objeto de prueba, podemos concretizar que será el Cuerpo del Delito, la Responsabilidad Penal y en su caso la aplicación de la pena.

Per cuanto hace, al inciso b, que establece Rivera Silva, en " Acreditar la modificación que el mundo exterior ha experimentado con la ejecución del acto ilícito ", se infiere lógicamente que se esta refiriendo al resultado, en tal virtud debemos de analizar dicho concepto, en base a los distintos conceptos que nos proporcionan diferentes autores, para de esta forma , llegar a comprender a lo que hace referencia Manuel Rivera Silva, en este punto, consecuentemente expresa Mariano - Jiménez Huerta " ... El concepto de resultado típico se integra pues, de dos elementos que se funden en un todo: uno, exclusivamente naturalístico, representado por una mutación del mundo -- exterior; otro, inequívocamente normativo, en cuanto sin la consideración de la figura típica no es posible elegir de todo el complejo de consecuencias naturales de una conducta, aquella -- que es relevante para la singular figura del delito..."(101).

 101.- Derecho Penal Mexicano. Introducción al Estudio de las Figuras Típicas. Tom. I. Ed. Perrúa, S.A. segunda edición. México. 1977. p.p. 173, 174.

Para Celestino Porte Petit Candaudap lo concepe--
túa al decir, " ... Consiguientemente, debemos entender per re--
sultado la mutación jurídica o jurídica y material, producida -
por un hacer (acción) e un no hacer (omisión)..."(102).

Francisco Pavón Vasconcelos, sostiene " ... es--
un efecto de la conducta pero no todo efecto de ésta tiene tal-
carácter, sino sólo aquél o aquélles relevantes para el derecho
por cuanto éste los recoge dentro del tipo penal..."(103).

Por último Francesco Antolisei, lo concibe al de
cir " ... que resultado es el efecto natural de la acción rele-
vante para el derecho. La palabra "relevante" según nuestro mo-
do de ver, expresa exactamente el concepto que queremos deli---
near y que representa la característica de la noción de resul--
tado ... no es resultado cualquier modificación del mundo exte-
rior ..., sine sólo la modificación, el efecto que, de una ma--
nera u otra, tiene importancia para la ley..."(104).

De los conceptos, previamente citados, se denota
claramente que el resultado puede ser visto entres sentidos dis

102.- Op. Cit. Pág. 328.

103.- Op. Cit. Pág. 196.

104.- Op. Cit. Pág. 138.

tintos: naturalista, normativista, o ecléctica, si partimos de la concepción de los dos primeros criterios que conforman el último y que son explicados por Mariano Jiménez Huerta, podemos determinar que Francisco Pavón Vasconcelos sigue el criterio normativista, mientras que Porte Petit y Francesco Antolisei, tienen criterio ecléctico. Ahora bien si quisieramos ver el resultado como lo hace Pavón Vasconcelos, sólo sería importante, las transformaciones del mundo exterior, preestablecidas por el derecho y por el contrario, si atendieramos la concepción de Porte Petit y Antolisei, tendríamos que agregar a estas situaciones jurídicas los fenómenos propiciados en las cosas o personas como parte de la naturaleza, de acuerdo con esta problemática, podemos darnos cuenta que la comisión del delito siempre produce como efecto daño, que en ocasiones se refleja en individuos integrantes de la sociedad y en otras en las cosas o bienes pertenecientes a los sujetos, que conforman parte de la sociedad, por ello de una forma u otra, el daño se refleja en contra de la sociedad, quien previamente a la comisión del delito, ha establecido por medio del estado, y en específico por el poder legislativo, las sanciones o penas (artículo 24 del Código Penal, para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la república, en materia del fuero Federal), a imponer en cada caso, como una forma de resarcir éste daño, sin embargo, las sanciones o penas únicamente resarcen a la sociedad, y como previamente hemos dicho la comisión del delito también causa daño al particular, mismo del que toma conciencia el derecho y así encontramos que en el derecho civil, el delito, es colocado en los hechos ilícitos, que generan la responsabilidad civil, perfectamente reglamentada en sus especies objetiva y subjetiva, y reforzada dicha reglamentación dentro del Código Penal, según puede verse en el artículo 34, en relación con el 29 y 30 de dicho ordenamiento, de donde resulta que los efectos del delito, en su mayoría entran dentro del criterio normativista, pues no se deja a la naturaleza, ningun fe-

nómeno, ya que incluso, se reglamenta el daño moral. La minoría de los casos, si encuentran su justificación en el criterio --- ecléctico que comprende el naturalísta y el normativísta, si -- observamos el resultado en los delitos de peligro, puesto que-- estos al tratar de prevenir, operan en forma incierta, y por--- ello, el legislador, no ha, ni podrá reglamentar estas situa--- ciones. Por último en lo concerniente al resultado, se concluye que el material, constituido por la mutación del mundo exterior en algunos casos, se refiere al ofendido por el ilícito, quien - ha experimentado un cambio que bien puede ser jurídico o jurí-- dico y material, al resultado, por ello, al daño, al que hace - alusión Rivera Silva, de una manera. por demás explícita, Fran-- cesco Antolisei, nos da un concepto diafano de daño, al manifes-- tar " ... En efecto, una cosa es la lesión del interés jurídico, lesión que, si se quiere considerar bajo el aspecto causal, de-- be ser puesta en relación con el delito tomado, en conjunto --- (el daño como ya hemos hecho notar --- es producido por el de-- lito y no por la sola acción humana); otra cosa es el efecto - natural de la acción, o sea, la modificación del mundo exterior causada por el movimiento corporal como fuerza física. La dife-- rencia entre los dos conceptos es relamente notable y la cien-- cia jurídica debe tenerla en consideración..."(105). De tal --- diferenciación, se denota claramente que el daño estriba en la-- lesión del interés jurídico, que en su aspecto causal, es pro-- ducido por el delito, en su aspecto totalizador, y no únicamen-- te, por el efecto natural de la acción, en consecuencia, ésta-- última es productora de una parte, que corresponde al todo (de lito, en su aspecto totalizador), de tal manera, podemos con-- cluir, que al existir el delito se ve siempre el resultado de -

José María Mascaro y Pocar, la concibe como,----
 " ... Organización integrada por todas las características cog-
 noscitivas, afectivas y conativas ... está constituida por los-
 impulsos funcionales y rítmicos, el humor y la impresionalidad-
 frente a los estímulos..."(108).

Hilda Marchiori, más que un concepto, manifiesta
 " ... los aspectos de la personalidad de cada individuo, que es
 único en sus procesos de formación y evolución, es decir los --
 factores bio - psíco - sociales, que configuran una personali-
 dad son diferentes en cada persona..."(109).

Como se observa, los distintos autores citados--
 con antelación, conciben a la personalidad desde diferentes pun
 tos de vista, y en un análisis, de los mismos, tenemos que para
 el Diccionario Jurídico Mexicano y Teodoro D. Soria, lo conci-
 ben formalmente al establecer respectivamente " cualidades que-
 constituyen a la persona " " es la persona, en cuanto actúa en-
 el mundo de un modo relevante y destacado ", nótese, como Teo-
 doro D. Soria complementa lo que nos dice el Diccionario Jurí-
 dico Mexicano, habida cuenta que la persona denota una inter---

108.- Diccionario Médico. Ed. Salvat, Editores, S.A. s.e. Barce-
 lona. 1972. Pág. 438.

109.- Personalidad del Delincuente. Ed. Porrúa, S.A. tercera --
 edición. México. 1985. Pág. XII.

acción social, con sus congeneres, lo que le permite destacar-- (factor exógeno) su actuación, en cuanto hace a las cualida-- des, de una forma indirecta, se refiere al factor endogeno, lo-- que el sujeto tiene en su interior. Por otro lado José María -- Mascaro y Pocar, lo concibe como factor endógeno, y en su con-- cepto, se ve implicado, elementos, psicológicos, al mencionar-- " características cognoscitivas, afectivas y conativas ", si--- tuación, que nos lleva a pensar, en la formación, que ha tenido el sujeto, primariamente en el núcleo social, que lo constituye la familia, en virtud, de que es en este núcleo, en donde el ser humano, tiene una formación psicológica, y en donde el factor - afecto, que recibe el individuo de sus padres, va a tener una - influencia importantísima, en su desarrollo posterior, al inter- actuar en la sociedad, y secundaria, (factor exógeno), al re- cibir del exterior los conocimientos y experiencias, que van -- conformando la personalidad, situación que así se infiere, cuan- do el autor en consulta establece " esta constituida por los -- impulsos funcionales y rítmicos, el humor y la impresionabilidad- frente a los estímulos. Por último Hilda Marchiori, nos hace -- alusión a los factores endógenos y exógenos, toda vez, que en - la formación de la personalidad del sujeto intervienen " facto- res bio - psíco- sociales ", en cuanto a los dos primeros, se - refieren a situaciones, de funcionalidad del cuerpo humano, y - aspecto psicológico del mismo, es decir, ver si hay alguna anor- malidad mental del sujeto y por último, los sociales, la capa- cidad, para interaccionar, en grupo, de tal manera el sujeto -- toma, de la sociedad, elementos que surgen de la aludida inter- acción, para de esta forma integrar su personalidad a este ni- vel (social).

En una recapitulación de conceptos, diremos que- el que nos da el Diccionario Jurídico Mexicano, es un concepto- estrictamente jurídico, y se lleva imbibita la idea de los pre-

supuestos de capacidad de goce y de ejercicio en el sujeto, que es lo que conforma las cualidades a las que se hace alusión, -- mientras, que el que nos da Teodoro D. Soria, es meramente psicológico y lo circunscribe al actuar del sujeto en sociedad --- (factor exógeno) de manera relevante, lo que implica una cons tante interacción social del sujeto, lo que hace que se califique su personalidad; en tanto que José María Mascaro y Pocar da un concepto meramente biológico, toda vez, que se refiere a las funciones orgánicas del cuerpo del sujeto, lo que le permite -- tener las características cognoscitivas, afectivas y conativas del sujeto, y por último Hilda Marchiori, retoma o engloba los dos aspectos que contempla Teodoro D. Soria y José María Mascaro y Pocar, arguyendo " los factores bio-psíco-sociales que con figuran una personalidad son diferentes en cada persona ". Consecuentemente, podemos, aseverar, que a lo que se refiere Manuel Rivera Silva como " Acreditar la idiosincracia del sujeto " se traduce, en acreditar, los aspectos: legal, psicológico, --- biológico y social, lo que nos lleva a lo establecido por el -- artículo 52 del Código Penal, es decir a los factores endogenos y exogenos, en tal virtud, concluimos que la personalidad del -- inculpado será objeto de prueba, determinando su grado de peligrosidad, criterio, que sustenta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su primera sala, en la jurisprudencia número -- 218, que establece al respecto " ... PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA, SEGUN LA PELIGROSIDAD.- La peligrosidad del sujeto activo -- constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial, en la adecuación de las sanciones, el que no sólo debe atender al daño objetivo y a la forma de su consumación, sino que deben evaluarse también los antecedentes del acusado, pues el sentenciador, por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ellos las sanciones que -- al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de-

las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del exámen de su personalidad en -- sus diversos aspectos y sobre los moviles que lo indujeron a -- cometer el delito..."(110). Como es de observarse, el juez, debe tener un conocimiento integro de la personalidad del incul-- pado, en los aspectos aludidos, al comentar y analizar los conceptos previamente concluidos, de tal manera, el análisis planteado, nos lleva a concluir, que el órgano jurisdiccional, debe de tener conocimientos en psicología, en sociología y criminología, para de ésta guisa, normar su prudente arbitrio y establecer la personalidad del inculcado para llegar al grado de -- peligrosidad, que servirá para poder aplicar las sanciones concretas, individuales y personales, dentro de los mínimos y máximos establecidos en el tipo penal, en proporción a la personalidad y grado de peligrosidad del inculcado, lo que sólo podrá lograr si cuenta con los medios de prueba necesarios y adecuados.

En lo referente al último punto que maneja Rivera Silva que se traduce en " Acreditar la sanción que corresponde ... sólo es objeto de prueba la ley extranjera ". De lo anterior se deduce que lo que se debe acreditar es la sanción, -- que como ya hemos dicho, es la justificación, que resulta de la comprobación del cuerpo del delito, y responsabilidad penal, lo que demuestra una conservación de la sociedad, es por eso que -- con justa razón Edmundo Mezger manifiesta " ... La justificación de la pena estatal resulta en primer término de la demos--

tración de que la pena constituye un medio indispensable para la conservación de una comunidad social humana..."(111).

De lo anteriormente apuntado por Mezger, se infiere, que dicha justificación, se traduce en la conservación de la sociedad, toda vez que en ésta se encuentra un orden, que ha sido violado por comisión del evento delictivo. Por otro lado, en cuanto que la ley extranjera sólo es objeto de prueba,-- dado que las leyes mexicanas, se presume (presunción jure et-- de jure) su conocimiento en el órgano jurisdiccional, a este-- respecto apunta Florian " ... hay quienes afirman que las nor-- mas jurídicas no pueden ser objeto de prueba, ya que el juez -- tiene por obligación que conocer el derecho (Iura novit curia). Esto nos parece exacto sólo en parte ya que no puede negarse -- que, por su singularidad, el derecho puede ser ignorado por el juez, como cuando es ... extranjero ... En tales casos nada se opone a que el derecho pueda ser objeto de prueba y las exigencias prácticas del proceso pueden reclamarlo..."(112). Por su-- parte Carlos Franco Sodi, manifiesta " ... El juez letrado, pe-- rito en leyes, no necesita por su capacitación técnica que en -- cada caso se le compruebe la ley aplicable; pero excepcionalmen-- te sucede lo contrario cuando se trata de leyes extran----- jeras..."(113). Marco Antonio Díaz de León, al respecto estable

111.- Derecho Penal. Parte General. Ed. Cardenas Editor y Dis-- tribuidor. s.e. Tijuana, México. 1985. Pág. 379.

112.- Op. Cit. Pág. 312.

113.- Op. Cit. Pág. 291.

ce " ... Es de estimarse, no obstante lo antes explicado, que el derecho sí puede ser objeto de prueba si se tratara de los derechos histórico, consuetudinario, extranjero ..., en los que en realidad no tiene el juez penal obligación de conocer----- los..."(114). De las distintas argumentaciones, vertidas por los autores en consulta, consideramos, que el derecho positivo-mexicano, es decir las leyes vigentes mexicanas, se presume,--- deben ser conocidas por el órgano jurisdiccional, situación que nos lleva a concluir y a establecer una presunción jure et de-- jure a cargo del Organó Jurisdiccional, respecto del conociemien to de las leyes mexicanas y sólo en tratándose de leyes extran- jeras, podrá ser objeto de prueba, excluyendo al derecho consue tudinario y al histórico, toda vez que por lo que hace al pri-- mero, cabe hacer la siguiente glosa, bien es sabido que nuestro derecho penal es escrito y legislado, consecuentemente excluye al consuetudinario, en materia penal, situación que se infiere del tercer párrafo del artículo 14 constitucional que estable-- ce " ... En los juicios del orden criminal queda prohibido impo ner, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena algu na que no este decretada por una ley exactamente aplicable al-- delito de que se trata..." y por cuanto hace al histórico con-- sideramos que no forma parte del objeto de la prueba, habida -- cuenta, que éste sí es nacional, también se presumirá en el Or gano Jurisdiccional, su conocimiento, consecuentemente no esta mos de acuerdo con Marco Antonio Díaz de León, por las razones-- apuntadas, en considerar como objeto de la prueba al derecho -- consuetudinario, ni al histórico dentro de nuestro ambito jurí- dico, y por ende concluimos sólo será objeto de la prueba, en-- tratandose de normas jurídicas el derecho extranjero.

- - - - -

Nos resta, por hablar, dentro del subtema del -- objeto de la prueba, de la pertinencia, situación, en que en -- algunos casos, cuando no se da hace desaparecer la calidad del objeto de la prueba, y a este respecto, apunta Eugenio Florian-- " ... Para determinar la pertinencia de un objeto de prueba en el proceso y apreciar su utilidad se debe poner en relación el objeto de prueba con el tema de la misma (es decir, con el hecho de la inculpación) buscando el nexo existente entre ambos, directa o indirectamente, pero que siempre sea interesante para la causa..."(115). Por su parte Giovanni Leone manifiesta " ... Pertinencia de la prueba significa referencia de ella a la comprobación en curso; referencia que no es necesario que sea directa e inmediata, pudiendo incluso ser solamente mediata (así, una circunstancia a probar, puede ser pertinente a fin de establecer la credibilidad de un testigo). Relevancia de la prueba significa posibilidad de concurrir, incluso mediata e -- indirectamente, a la comprobación en curso; en sustancia, más-- que una caracterización positiva, es ella una caracterización -- negativa, en el sentido de excluir las pruebas totalmente superfluas, esto es, no idóneas en la forma más absoluta para contribuir a la comprobación de la verdad..."(116).

115.- Op. Cit. Pág. 312.

116.- Tratado de Derecho Procesal Penal. Desarrollo del -- Proceso Penal. El Proceso de Primera Instancia. Tom. II. traducción del italiano por Santiago Sentis Melendo. Ed. Ediciones Jurídicas Europa- America. s.e. Buenos Aires, Argentina. 1963. Pág. 181.

Manuel Rivera Silva, establece " ... Por último- el objeto de prueba, debe contener algo que se relacione con la verdad buscada en el proceso. Esto nos obliga a manifestar que- un requisito esencial del objeto de prueba es la pertinencia. - Por pertinencia queremos indicar la calidad consistente en que- lo que se trata de probar, tenga alguna relación con lo que en- el proceso se quiere saber..."(117).

De los conceptos previamente establecidos, se -- desprende, que la pertinencia, se traduce esencialmente, en la- ralización directa o inmediata o mediata o indirecta de lo que se trata de probar, que como previamente hemos concluido, lo consti- tuye:

- a) El Cuerpo del Delito;
 - b) Responsabilidad Penal;
 - c) El Daño;
 - d) La Personalidad del inculpado;
 - e) Normas Jurídicas (ley extranjera); y
 - f) La Justificación de la aplicación de una san-
-

ción.

En tal virtud, consideramos acertada la postura que adopta Giovanni Leone, al establecer " en el sentido de --- excluir las pruebas totalmente superfluas esto es, no idóneas-- en la forma más absoluta para contribuir a la comprobación de - la verdad ", de lo cual se infiere y podemos concluir que si lo que se trata de probar no tiene una relación directa o indirecta con los puntos consistentes: Cuerpo del Delito, Responsabili-dad Penal, el Daño, la Personalidad del inculpado, las Normas--Jurídicas (ley extranjera) y la justificación de la sanción,- el objeto de la prueba pierde su calidad de tal, y consecuen-temente, pierde así mismo la pertinencia y por ende la utilidad que conllevan a la desaparición absoluta de la naturaleza jurídica de medio probatorio.

Ahora bien, visto el análisis de los subtemas -- que integran el presente capítulo, y tomando en consideración,- los argumentos teórico jurídicos, vertidos, ha lugar, a afir---mar, que el Careo procesal o real y el supletorio, son pruebas, toda vez, que contienen; Medio de prueba, órgano de prueba y -- objeto de prueba. En cuanto al primero, es decir el Medio de -- prueba, como lo manejamos; al decir de la hipótesis fáctica, se puede suministrar conocimiento, después del resultado de la dis- cusión, entre los careados, contemplando al acto, en virtud del cual, es una de las formas en que se aporta conocimiento, exclu-yendo terminantemente al modo, y que en obvio de repeticiones,- se dan por reproducidos, en cuanto al Careo supletorio, dejamos previamente establecido que se da por ficción jurídica la dis- cusión, y por ende se da el conocimiento, respecto del objeto-- de la prueba, empero consideramos, más seguro al Careo procesal o real por las razones apuntadas. Por lo que hace al segundo --

elemento de la prueba, que se traduce en el órgano de la prueba consideramos y así quedo establecido, se encuentra presente en los careos de referencia, en su aspecto bilateral, constituidos por las personas físicas, que proporcionan conocimiento en el procedimiento, haciendo notar, desde este momento, que dejamos asentado, que este conocimiento lo concebimos como presunción--juris tantum. Por último el tercer elemento que se traduce en el objeto de la prueba, elemento, que se contiene en los careos en consulta, habida cuenta, que del resultado de la discusión,--se aporta conocimiento, este último que puede referirse a los--siguientes puntos:

- a) Cuerpo del Delito;
- b) Responsabilidad Penal;
- c) El Daño;
- d) La Personalidad del inculgado; y
- e) La Justificación de la aplicación de una sanción.

Consecuentemente, atendiendo a la teoría general de la prueba, en virtud de la cual, se hizo el análisis, respecto de los careos procesal y supletorio, concluimos, que estos;-son medio de prueba, hipótesis planteada, en el presente trabajo de tesis, de tal manera, concebido así los careos aludidos,--se determina la función principal, que se informa por la depuración de dos testimonios, y por ende, el perfeccionamiento del medio de prueba denominado " testimonial ", y de esta guisa, --poder determinar, cuál testimonio, carece de veracidad, y cuál-

debe darsele veracidad, conllevando la adquisición de la ver---
dad histórica como un fin del procedimiento penal mexicano.

Capítulo III.-

EL CAREO Y SUS CLASES.

1.- El Careo en el Procedimiento Penal Mexicano.

2.- El Careo Constitucional, Concepto.

2.1.- Naturaleza Jurídica.

3.- El Careo Precesal o Real y Supletorio.

3.1.- Reglas a las que deben Sujetarse.

3.2.- Justificación.

1.- El Careo en el Procedimiento Penal Mexicano.

Tomando como base, que en el procedimiento penal en una de sus finalidades la constituye la búsqueda de la verdad histórica, ésta no se da aisladamente, sino por el resultado de las pruebas que obren en el proceso, y aún más las que el -- órgano jurisdiccional se allegue (potestad que ya ha sido analizada, en el capítulo que antecede), consecuentemente, el --- órgano jurisdiccional, tratará de allegarse esa verdad histórica, para luego, mediante el proceso lógico, que se realice, --- pueda obtener la certeza (aspecto subjetivo), de tal manera, - el Careo procesal o real y el supletorio, servirá, para dilucidar las contradicciones de los testimonios, depurandolos y saltando a la luz el conocimiento, respecto de cual de las dos deposiciones carece de veracidad, y cual merece darle crédito, -- evitando por tanto que en la sentencia, se haga una aplicación de la norma abstracta injusta, de tal manera, se ve la importancia del Careo procesal y supletorio en el procedimiento penal mexicano, careos, que serán estudiados, en el presente capítulo, analizando sus conceptos, sus características y su naturaleza jurídica.

Por cuanto hace al Careo Constitucional, es posible, apreciar, que elevado éste al rango de garantía constitucional, en favor de todo inculcado, será tratado con la importancia debida, utilizando el método inductivo, al hacer el análisis de su naturaleza jurídica, objeto y procedencia, así como sus características, todo lo cual, nos llevará a determinar que el exacto cumplimiento de la garantía constitucional de mérito en el proceso penal, no conllevará la reposición del procedimiento.

2.- El Careo Constitucional, Concepto.

Sergio García Ramírez, concibe al Careo Constitucional como " ... regulado en el artículo 20 fracción IV, que de esta suerte permite al inculpado enterarse plenamente de las declaraciones que en su contra se formulan y preparar, con oportunidad y buenos recursos, la marcha de su defensa..."(118).

Fernando Arilla Bas, lo explica al decir " ...en primer término, una garantía otorgada al acusado por la Constitución para que vea y conozca a las personas que declaren en su contra, con el fin de que no se laboren artificialmente los testimonios y tenga oportunidad de formularles aquellas preguntas que estime necesarias para su defensa..."(119).

Alberto González Blanco establece al respecto, --
" ... Careo Constitucional.- Se fundamenta en la garantía que se concede al acusado de que sea careado con los testigos que depongan en su contra si estuvieren en el lugar del juicio a -- efecto de que conozca a sus acusadores y pueda hacerles todas las preguntas conducentes para su defensa..."(120).

118.- Op. Cit. Pág. 353.

119.- Op. Cit. Pág. 123.

120.- Op. Cit. Pág. 200.

Manuel Rivera Silva, nos dice " ... El careo --- constitucional no posee ninguna de las raíces del careo procesal. Es decir no tiene compromisos con el testimonio, ni con -- algún medio probatorio. Más que un medio probatorio, es un derecho concedido al inculcado para que, ... vea y conozca las -- personas que declaren en su contra para que no se puedan formar artificialmente testimonios, en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su ---- defensa..."(121).

De los conceptos vertidos con antelación, se desprende, que el Careo constitucional es una garantía individual- que tiene todo inculcado, consagrada en la fracción IV del artículo 20 constitucional, que establece " ... En todo juicio del- orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías...Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que- declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su -- defensa...". Por otro lado cabe hacer notar que Fernando Arilla Bas, Alberte González Blanco y Manuel Rivera Silva, coinciden-- en que el Careo Constitucional, estriba fundamentalmente, en -- que el inculcado vea y conozca a las personas que deponen en -- su contra, en tanto que Sergio García Ramírez, se inclina por-- " enterarse plenamente de las declaraciones que en su contra se formulan ", pero resulta que Arilla Bas y Rivera Silva, en sus- respectivos conceptos, complementan el argumento anterior al -- sostener respectivamente " con el fin de que no se laboren artificialmente los testimonios " y " para que no se puedan formar-

artificialmente testimonios, en su perjuicio ", concebido así al Careo constitucional, se evitará la formación de acusaciones formadas artificialmente, aclarando desde este momento, que lo apuntado por los auteres en consulta en lo concerniente a -- que vea y conozca a las personas que deponen en su contra lo -- dice la propia constitución al establecer " los que declararán en su presencia ", situación con la que estamos de acuerdo, habida cuenta, que si sucediera lo contrario, se vedaría el derecho del inculpado de preparar su defensa, mediante el conocimiento de las deposiciones formuladas, en su contra, situación que tiene un límite, que se traduce, cuando dichas personas, -- que han depuesto en contra del inculpado, residieren fuera del territorio en donde se lleva a cabo el juicio, hipótesis que -- prevee nuestra carta magna, en el dispositivo aludido al estatuir " si estuviesen en el lugar del juicio ", y que repite --

Alberte González Blanco. De donde se deduce, a que a fin de --- cumplir con la garantía constitucional, que comentamos, el Careo debe celebrarse en forma personal, y por tanto en esta clase de Careo no existe la suplencia de alguno de los careados.--

Si alguna crítica, podemos hacer al numeral de referencia, es -- que utiliza el término " juicio ", situación que se da cuando -- el órgano jurisdiccional declara el derecho, es decir aplica la norma abstracta, general e impersonal al caso concreto, mediante la formulación de juicios, respecto de la valoración de las pruebas que obren en las constancias procesales, consecuentemente, nesetres, consideramos, que el término adecuado, se informa por los dos períodos (preparación del proceso y proceso), en donde dicho sea de pase, actúa una autoridad denominada órgano jurisdiccional, en tal virtud, el término adecuado, -- que proponemos es " actividades paraprocesales y/o procesales, -- contemplando de esta forma a los dos períodos de referencia. En efecto Arilla Bas, González Blanco y Rivera Silva, comparten el criterio, que mediante el cumplimiento del Careo constitucional el inculpado podrá hacer las preguntas que sean conducentes a --

las personas que han depuesto en su contra, situación que complementa lo antes argumentado, en relación a que el inculpadopueda ver y conocer a dichas personas que han depuesto contraaquél. Por último, hacemos destacar, que Sergio García Ramírezmaneja al Careo constitucional, además de lo ya analizado, como medio de preparar la defensa, cuando establece, " preparar, con oportunidad y buenos recursos, la marcha de su defensa ", situación, que nos lleva a pensar, en que momento se practicará elCareo constitucional, lo que nos lleva necesariamente al contenido de los artículos 295 y 154 de nuestras leyes adjetivas del fuero común y federal, que establecen respectivamente "...Recibida la declaración preparatoria o, en su caso la manifestación del reo de que no desea declarar, si fuere posible, el juez careará al acusado con todos los testigos que depongan en su contra..." y "...La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, ... Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio ... Acto seguido, el juez careará al inculpado con los testigos que depongan en su contra, si estuviesen en el lugar del juicio y fuese posible tomarles declaración y practicar el careo, para que el inculpado pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa..." nótese que en ambos ordenamientos, el careo constitucional, se puede practicar, después de haber recibido la declaración preparatoria, o cuando el inculpado se ha negado a declarar, consecuentemente, y tomando en consideración que " ... la actividad defensiva -- en tres vertientes: a) La del inculpado (material o personal) b) -a del defensor (formal o técnica); c) La mancomunada en la que, acuden tanto el inculpado, como el defensor (material o -

personal formal o técnica)..."(122) se infiere con sana lógica jurídica que la defensa, se integra jurídicamente, cuando el inculpado al rendir su declaración preparatoria, nombra defensor particular y/o de oficio, conformando la defensa mancomunada como lo hace ver María Antonieta Landeros Camarena, que al hablar del defensor (formal o técnica) manifiesta " ... La primera actividad que verdaderamente solicita la designación del defensor es la declaración preparatoria del indiciado, dentro de sus manifestaciones en función de asesoría vigilante del cumplimiento de las obligaciones del juez y después de ella de representación por medio de preguntas..."(123), de tal manera, el Careo constitucional, puede constituir una posibilidad de preparación de la actividad encargada a la defensa, como lo hace ver Sergio García Ramírez, habida cuenta que el Careo constitucional puede integrar la base de la defensa, que se hará valer con grandes posibilidades dentro del proceso, pues permite ver a las personas, y en todo caso reconocerlas y enterarse del contenido de sus deposiciones, esto siempre y cuando aquellos que hayan imputado el delito, se encuentren presentes en el local del juzgado, pues de lo contrario el Careo constitucional debiera ser realizado dentro del proceso, por esto no debemos olvidar lo que al respecto sostiene Rivera Silva al manifestar " El careo constitucional ... no tiene compromisos con -

122.- Landeros Camarena, Ma. Antonieta. y otros. La Defensa --- Camino a la Libertad. Estudio Jurídico Polivalente. Ed. U.N.A.M. E.N.E.P. ARAGON, primera edición. México. 1986. Pág. 31.

123.- Idem. Pág. 48.

el testimonio ni con algun medio probatorio ... es un derecho--
 concedido al inculpado " de tal manera, el Careo constitucional
 como ya ha quedado establecido en el capítulo precedente, no es
 medio de prueba, y por ende, no es necesario, para la proceden-
 cia del mismo, que existan contradicciones en las deposiciones-
 de los testigos que declaran en contra del inculpado, de todo--
 lo cual, y por lo que al presente punto podemos determinar, los
 siguientes presupuestos para la procedencia del Careo constitu-
 cional:

- a) Un Inculpado; y
- b) Testigos que depongan en contra del primero.

Ahora bien, nos preguntamos, podrá concebirse el
 Careo constitucional entre coacusados, nosotros consideramos --
 que si, habida cuenta que si uno de ellos formula una declara--
 ción en contra del otro, se da una deposición, que da lugar al
 Careo constitucional, y a este respecto expresa Rivera Silva,--
 " ... A nuestro parecer, sí puede existir este careo, en virtud
 de que la declaración de uno de ellos, que va en contra del otro
 es a todas luces un testimonio..."(124). Criterio, que sustenta
 la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria, que
 a continuación se transcribe " ... CAREOS, OMISION DE, VIOLA---
 CION DE GARANTIAS.- La omisión de careos entre el inculpado y -

sus coacusados vulnera la garantía a que se contrae la fracción IV del artículo 20 constitucional, si dicho inculcado niega conocer a sus coacusados y que les hubiera propuesto la acción -- delictiva, y aquellos afirman lo contrario..."(125). Consecuentemente, y retomando los elementos que nos proporcionan, los -- distintos conceptos, previamente concluidos, podemos establecer un concepto de Careo constitucional y en este sentido expresamos; " Es la garantía constitucional establecida en favor del -- inculcado, con el objeto de que éste, vea y conozca, a las personas que han depuesto en contra de aquél, para evitar la for-- mación de acusaciones artificiales en su perjuicio ". Del con-- cepto propuesto, es claro, que dejamos fuera la posibilidad de considerarlo como medio de prueba, y si por el contrario, lo -- consideramos como garantía constitucional, toda vez, que éste -- se encuentra previsto en la fracción IV del artículo 20 consti-- tucional, y no vive o depende de que existan contradicciones--- (presupuesto del Careo procesal o real) por ende no tiene --- compromisos con ningún medio probatorio, y la garantía consti-- tucional aludida se traduce en dos aspectos:

- a) Para que el inculcado vea y conozca a las personas que han depuesto en contra de él; y
- b) Para el efecto de que no se formen acusacio--nes artificiales.

En cuanto al primer aspecto, resulta necesario-- que el inculpado vea y conozca a las personas que han depuesto-- en su contra, dado que con esto, se da seguridad jurídica al -- inculpado, sobre el conocimiento material de las personas que-- deponen en su contra y el contenido de dichas deposiciones, toda vez que nuestro procedimiento es de carácter público y no -- secreto y con esto se evita las imputaciones anónimas. En relación al segundo aspecto, es el resultado cabal del cumplimiento del elemento anterior, que se traduce en la no formación de acusaciones artificiales.

2.1.- Naturaleza Jurídica.

Dentro del presente subtema, desentrañaremos, la naturaleza jurídica del Careo constitucional, partiendo de la base, de que sabemos que es una garantía individual de seguridad jurídica, consecuentemente analizaremos el concepto de ésta última, a través de las distintas conceptualizaciones, que nos proporcionan diversos autores, y al respecto tenemos que para-- Isidro Montiel y Duarte es " ... todo medio consignado en la -- constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales..."(126).

126.- Estudio sobre Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S.A. -- tercera edición facsímilar. México. 1979. Pág. 26.

Eduardo Pallares manifiesta " ... derechos subjetivos de naturaleza constitucional, que el Estado reconoce a la persona humana y que declara en la ley fundamental de una nación..."(127).

Luis Basdresch nos dice " ... Las garantías de los derechos del hombre son las distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente, dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva..."(128).

Por último Ignacio Burgoa, después de hacer un análisis previo, considera lo siguiente " ... Este concepto se forma, según las explicaciones que preceden, mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

" 1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

127.- Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S. A. quinta edición. México. 1982. Pág. 117.

128.- Garantías Constitucionales. Curso Introductorio. Ed. Trillas, S.A. de C.V. segunda edición. México. 1983. p.p. 34, 35.

2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental (fuente)..."(129).

De los conceptos citados con antelación, se infiere que en ellos, esta presente la corriente filosófica ius-positivista, al establecer, que los derechos del hombre, se encuentran estatuidos en nuestra Carta Magna, excluyendo a la corriente ius naturalista, que considera que los derechos del hombre, no necesitan estar previstos en la constitución, para que existan los mismos, lo que equivale a decir, que estos existen, antes del propio ordenamiento (constitución) por ser consubstanciales al ser humano, en tanto que la corriente ius-positivista, considera que los derechos del hombre, tienen vigencia, en función del ordenamiento jurídico, al estar plasmados y reconocidos por la constitución, conllevando la idea de autolimitación del Estado, respecto de esos derechos, toda vez que es una obligación que el propio Estado se impone de respetarlos, para de esta guisa, el hombre pueda gozar sus derechos. En efec

to los cuatro autores en consulta, coinciden unos expresamente y en otros se infiere, que los derechos del hombre tienen las - características de ser:

- a) Subjetivos; y
- b) Públicos.

Situación que se desprende al estatuir respectivamente en el orden expuesto, " para asegurar el goce de un derecho ", " derechos subjetivos de naturaleza constitucional ", - " permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente, dentro del marco de las leyes, los derechos humanos -- declarados en la misma ley constitutiva ", " Derecho público -- subjetivo ". Pero qué se entiende por derecho subjetivo, al respecto nos dice Eduardo García Maynez " ... El derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir)... supone lógicamente la existencia de la norma..."(130), para Efraín Moto Salazar lo define al manifestar " ... como el conjunto de facultades reconocidas a los individuos por la ley, para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses ... La ley, reconociendo justo dicho derecho, lo apoya prestando su garantía para que los individuos puedan realizar la finalidad que mediante él se propo-

130.- Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S. A. -- vigésimo novena edición, . México. 1978. Pág. 36.

ne alcanzar, y que no es otra cosa que la satisfacción de sus legítimos intereses..."(131).

Miguel Villoro Toranzo lo concibe al estatuir,--
 " ... El derecho como facultad recibe el nombre de derecho subjetivo, por atender al sujeto que tiene la facultad o poder --- (el derecho), bajo la protección de la ley, de usar y disponer de algo libremente y con exclusión de los demás..."(132) y por último Luis Recaséns Siches establece " ... la palabra de-- recho en sentido subjetivo, como atribución de facultades a un sujeto, para exigir de otro u otros determinada conducta... La norma atribuye derechos subjetivos sin requerir declaración alguna de voluntad, ni siquiera simple acto de voluntad tácita,-- como elemento necesario de la situación que los condiciona o -- fundamente, como sucede con los derechos subjetivos que son correlativos a deberes jurídicos, cuyo cumplimiento es impuesto -- de oficio, es decir por el mismo ordenamiento jurídico..."(133). De los conceptos vertidos con antelación, se denota que el de-- recho subjetivo es una facultad (Moto Salazar, Villoro Toranzo

131.- Elementos de Derecho. Ed. Porrúa, S. A. trigésimo segunda edición. México. 1986. Pág. 14.

132.- Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S. A. -- tercera edición. México. 1978. Pág. 6.

133.- Introducción Al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S. A. -- cuarta edición. México. 1977. p.p. 140, 145.

y Recaséns Siches) del sujeto de exigir una conducta de otro-- que podríamos denominar sujeto autoridad, de tal manera conce-- bido el derecho subjetivo, se traduce en lo concerniente a nues-- tro objeto de estudio, como la facultad de un sujeto (inculpa-- do) de exigir una conducta a una autoridad (órgano jurisdic-- cional) el debido cumplimiento del derecho objetivo públi-- co, estatuido en la fracción IV del artículo 20 constitucional-- y por ende la no vulnerabilidad del derecho subjetivo público-- contemplado en el numeral constitucional aludido, en favor del-- sujeto toda vez y dicho sea de paso, que dicho derecho subjetivo es público, porque esta contemplado en nuestra carta magna y como acertadamente hace ver Recaséns Siches " la norma atribu-- ye derechos subjetivos sin requerir declaración alguna de volun-- tad ", esto se informa, que la conducta exigida por el derecho-- subjetivo no depende de voluntad alguna, y por ende el sujeto - autoridad no debe vulnerarla, haciendo notar, que tomando en -- consideración, que la facultad del sujeto dimana del derecho -- objetivo, que se informa por normas jurídicas estas últimas --- poseen las características de ser abstractas, generales e imper-- sonales, estas mismas características, se cristalizan en el de-- recho subjetivo, en tanto no se de una concretización.

Por otro lado, Luis Bazdresch e Ignacio Burgoa,- hacen ver en sus respectivos conceptos la obligación de que se-- respeten los derechos subjetivos del gobernado al estatuir res-- pectivamente " obligaciones en la actuación de los órganos gu-- bernativos, para que los propios órganos respeten y permitan -- que las personas disfruten y ejerzan ... los derechos humanos", " obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades,- consistente en respetar el consabido derecho ", lo que nos lle-- va a pensar, en la concreción del derecho público subjetivo, -- a un caso concreto. Ahora bien, Isidro Montiel y Duarte, Eduar-- do Pallares, Luis Bazdresch e Ignacio Burgoa, coinciden, en el-

aspecto de que la fuente del derecho subjetivo, público, lo ---
 constituye nuestra Constitución Política de los Estados Unidos-
 Mexicanos, situación con la que estamos de acuerdo, toda vez, --
 que los derechos subjetivos públicos se encuentran plasmados en
 nuestra carta magna. Ahora bien por lo que hace a la relación -
 jurídica que maneja Burgoa, es conveniente hacer notar que al -
 darse ésta, se concretiza el derecho subjetivo público, que se da
 entre el gobernado (personas físicas, morales) y Estado ---
 (autoridades), al utilizar el término de relación de " supra-
 subordinación ", relación jurídica que se traduce en que los-
 sujetos gobernado (sujeto activo) y " Estado y autoridades (su
 sujeto pasivo), se encuentran en distintos planos de sustenta---
 ción, habida cuenta, que el Estado como persona moral, delega--
 sus funciones en las autoridades, anotando que estas últimas --
 tienen las características de; la unilateralidad, la imperati--
 vidad y la coercitividad, por lo que hace a la primera se tra--
 duce en la no concurrencia de la voluntad del gobernado, en la
 imperatividad, que consiste en imponerse, en contra de la volun
 tad del gobernado para cumplirla, claro sin soslayar la posibili-
 dad de que éste último, es decir el gobernado la impugne, y--
 el último que se informa por el poder que tiene la autoridad, -
 para inclusive hacer el uso de la fuerza pública, para hacer --
 cumplir su mandato, lo que en síntesis, sin la reunión de las -
 tres características aludidas, no se podrá concebir un acto ---
 autoritario o de gobierno y por ende cualquier acto que emane -
 de algún órgano del estado, faltando alguna de las caracterís--
 ticas en glosa, que se realice frente al gobernado no será ----
 autoridad (134). De lo anterior, nos preguntamos podrá conce-

birse a un órgano del Estado, frente a otro, en una relación de supra a subordinación, consideramos que si, siempre y cuando -- alguno de ellos se despoje o actúe sin las características de -- referencia, porque en tal virtud, el órgano de estado, va a tener la exclusiva calidad de gobernado y no de autoridad. Consecuentemente, podemos afirmar, que en las garantías individuales o mejor dicho del gobernado, habrá siempre una relación de supra a subordinación, con sus sujetos: activo que se informa por el gobernado y pasivo por el estado (en forma mediata) y las autoridades (en forma inmediata).

Ahora bien, y en una recapitulación de las ideas expuestas con antelación, y en relación directa al Careo constitucional, estamos en aptitud en aseverar que éste como garantía constitucional, tiene una doble connotación como:

- a) Derecho Público Objetivo; y
- b) Derecho Público Subjetivo.

En cuanto a considerarlo como derecho público -- objetivo, se traduce en la norma abstracta, general e impersonal, estatuida en el artículo 20 constitucional en su fracción IV, de la cual emana la facultad de un sujeto abstractamente -- considerado (inculpado) con derecho subjetivo, de exigir una conducta de una autoridad, consistente en el cumplimiento del -- mandato constitucional, previsto en el dispositivo en consulta, siempre y cuando se surtan los requisitos generales e impersonales imbibitos en el numeral aludido, por lo que nótese que el derecho público subjetivo es correlativo al derecho público objetivo, habida cuenta que son recíprocos, y su funcionalidad se

informa por la facultad que tiene todo inculpa- do de exigir de una autoridad, denominada Órgano jurisdiccional, en materia penal, de exigir el cabal cumplimiento del derecho público objetivo (fracción IV, del artículo 20 constitucional) y la obligación a cargo de dicha autoridad de cumplirla, dentro de un marco de legalidad, por lo que consecuentemente podemos concluir que la naturaleza jurídica del Careo Constitucional, se informa por la funcionalidad de ambos derechos (público subjetivo y público objetivo) previamente analizados. Por otro lado, hacemos incapié que cuando dichos derechos, se concretizan, es decir cuando se dan situaciones concretas y personales, nace la relación de supra a subordinación, entre el inculpa- do y el órga no jurisdiccional (autoridad) que posee las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad comentadas en líneas anteriores, haciendo notar, para los efectos didácticos de la presente exposición, que dicha concreción y por ende el nacimiento de la relación de supra a subordinación aludida se dan en los períodos de preparación del proceso y/o período del proceso, situación, que presupone lógicamente, la exclusión de la practica del Careo constitucional, en el período de preparación del ejercicio de la acción penal, criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su primera sala penal en la ejecutoria que establece " ... CAREOS PRACTICADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO, IMPROCEDENCIA DE LOS.- Si el careo fue practicado por el Ministerio público, debe decirse que esas diligencias sólo deben llevarse a cabo ante la autoridad judicial porque así lo determina la Constitución y la ley Procesal federal..."(135). Consecuentemente y tomando como base el razona-

miento expuesto y el criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos concluir con sana lógica jurídica, a este respecto que el Careo constitucional, sólo deberá--- practicarse ante la autoridad judicial, en cualquiera de los -- dos períodos en glosa (preparación del proceso y proceso), -- conllevando el nacimiento de la relación de supra a subordina-- ción (situación de concreción de los derechos públicos objeti-- vo y subjetivo analizados) entre la autoridad denominada órga-- no jurisdiccional y el inculpaado, conclusión que resulta incon-- cusa, dado el análisis trazado en los párrafos anteriores. -- Por último diremos y concluimos que la fuente de donde diman-- ambos derechos, que conforman la naturaleza jurídica del Careo-- constitucional, se traduce en nuestra Carta Magna, que dicho -- sea de paso es una fuente formal.

3.- El Careo Procesal o Real y Supletorio.

Antes de entrar al presente subtema, debemos de-- jar asentado, que en el punto número uno, del capítulo I, de la presente tesis, dejamos establecido el concepto del Careo proce-- sal o real y que en relación al supletorio fue tratado en el -- capítulo II, por ende y para no incurrir, en repeticiones, di-- chos razonamientos y análisis, los damos por reproducidos, en -- el presente subtítulo, toda vez, que al analizar dichos careos, fue en función directa de la teoría de la prueba, contemplando-- al medio de prueba, órgano de prueba y objeto de prueba, en tal virtud nos resta por hablar de las reglas a las que deben suje-- tarse el desahogo de dichos careos de acuerdo con nuestras le-- gislaciones adjetivas del fuero común y federal respectivamente y por último veremos la justificación de los mismos, en lo refe

rente a los puntos subsecuentes.

3.1.- Reglas a las que deben Sujetarse.

En cuanto al presente subtítulo, en primer término veremos las reglas, que se deben llevar a cabo para su desahogo y luego las hipótesis del Careo supletorio, y cuando los que deban carearse residan fuera del territorio del órgano jurisdiccional, consecuentemente y a la luz de lo antes expuesto analizaremos, lo que establecen los artículos 226 y 266 de nuestras legislaciones adjetivas del fuero común y federal respectivamente: " ... En todo caso se careará un sólo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los interpretes, si fuere necesario...", " ... El careo solamente se practicará entre dos personas, y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los interpretes, si fueren necesarios...". De los dispositivos citados con anticipación, cabe la siguiente reflexión, en primer lugar ambos coinciden en que en el desahogo del Careo procesal o real, sólo podrán concurrir dos personas, excluyendo con lógica jurídica la multiplicidad de sujetos procesales en su desahogo, situación con la que estamos de acuerdo habida cuenta que " ... Este requisito obedece a la finalidad psicológica buscada con el careo pues una diligencia de careo entre varias personas, hace perder en muchas ocasiones los efectos psicológicos que se quieren provocar, ya que no es lo mismo sostener una versión de manera-

individual, que con el apoyo de otras personas..."(136), además, si se diera la concurrencia de la multiplicidad de sujetos, se caería en un completo caos, empero nuestras leyes adjetivas, - están dotadas de una técnica, que en el caso, se traduce, en el requisito de dos personas, que exigen los ordenamientos adjetivos en consulta. Por otro lado el careo procesal o real, exigido en su desahogo por dos personas, y colocados frente a frente el órgano jurisdiccional, tiene la oportunidad de compenetrarse de sus respectivas personalidades, lo que se traduce en estar - en aptitud de tener conocimiento hasta que punto los dos sujetos han dicho la verdad, sólo uno de ellos con exclusión del -- otro(137). Ahora bien ha lugar a hacer notar, que mientras el - ordenamiento adjetivo del fuero común, estatuye las calidades y las combinaciones de los sujetos procesales (testigo, procesado u ofendido) el Código Federal habla de sujetos abstractamente, empero, haciendo una interpretación lógica, consideramos, - que dichas calidades y sus respectivas combinaciones se dan en la praxis jurídica. En efecto consideramos un acerto el que se informa, por la presencia de las partes (inculpado, defensor y Ministerio Público) en el desahogo de dicho careo, habida cuenta, que nuestro procedimiento es de carácter público, y tomando en consideración que no se puede concebir al inculpado sin la - presencia del defensor, lo que se traduce en que " ... Esta garantía fundamenta diversa actividad que encomienda: al inculpado y al defensor y que a grandes rasgos, son contempladas por - los Códigos de Procedimientos Penales, para ser realizadas por los sujetos jurídicos predeterminados..."(138). En cuanto a los

- - - - -

136.- Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Pág. 259.

137.- Cfr. Franco Sodi, Carlos. Op. Cit. Pág. 383.

138.- Landeros Camarena, Ma. Antonieta y otros. Op. Cit. Pág.52.

interpretes, como ya se dijo en el capítulo número II, serán --
necesarios como una forma de comunicación, cuando alguno de los
que deban carearse, no conociere la forma de comunicación del --
otro (dialectos, lengua extranjera, sordomudos etcétera).

Ahora bien, en relación a lo dispuesto por el --
artículo 227 del Código de Procedimientos Penales para el Dis--
trito Federal establece " ... Nunca se hará constar en una dili--
gencia más de un careo. La autoridad que contravenga esta dispo--
sición incurre en responsabilidad...". En relación al presente--
dispositivo cabe la siguiente glosa, en primer lugar estamos to
talmente de acuerdo, en que en una diligencia, nunca se hará --
constar más de un careo, habida cuenta, que si sucediera lo con
trario se perdería el objeto del careo, que se traduce en la --
depuración de los testimonios y además por las razones apunta--
das con antelación al analizar los dispositivos que nos prece--
den, aclarando que " ... Independientemente de la responsabili--
dad en que incurra el juez, la diligencia resultará ineficaz --
por ser violatoria a las normas del procedimiento..."(139), lo
que nos lleva al contenido de los artículos 431, en su fracción
IV y 388, fracción XV de los Códigos adjetivos del fuero común--
y federal respectivamente que establecen " ... Habrá lugar a la
reposición del procedimiento por alguna de las causas siguien--
tes ... En todos los casos en que este código declare expresa--
mente la nulidad de alguna diligencia...", " ... Habrá lugar a

la reposición del proceso por alguna de las causas siguientes--
 ... Por haberse tenido en cuenta en la sentencia una diligencia
 que la ley declare expresamente que es nula...".

Antes de entrar al análisis de los preceptos establecidos en los artículos 228 y 267 de las leyes en cita, es pertinente, hacer notar, que previamente a que tenga lugar el desahogo del Careo, debe tomarse la protesta de los que van a intervenir en términos de ley, para que se conduzcan con verdad en las diligencias, en las que van a intervenir, haciendoles -- ver las penas en que incurrén los falsos declarantes, a este -- respecto expresa Altavilla " ... que la mayoría de los códigos respaldan la creencia de que la declaración ... tiene mayor --- fuerza de convicción cuando esta respaldada por el juramento... hay una categoría de personas para la cual es más difícil mentir cuando ha jurado. Algunas, porque sienten más fuertemente - la coacción religiosa; otras, porque tienen la impresión de que la solemnidad del juramento hace que la mentira sea moralmente más grave..."(140), protesta de ley, que se ve establecida en - los artículos 205 y 247 de los ordenamientos adjetivos en consulta. De tal manera, que independientemente de los factores--- (religiosos, legales y psicológicos) dependiendo de la persona (órgano de prueba), la protesta de decir verdad, va a influir en la moralización del procedimiento penal mexicano. Ahora bien y dejado apuntado lo anterior, los artículos referidos (228 y 267 de los códigos adjetivos del fuero común y federal respectivamente) establecen " ... Los careos se practicarán --

dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados -- sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre sí se reconvenzan y de tal reconvencción pueda obtenerse la verdad...",-

" ... Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 265, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen -- contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad...". Como se puede observar, el Código Federal, es más técnico al establecer " salvo los exceptuados en el artículo 265 ", numera que en sus primeras líneas prevén al Careo-constitucional, situación con la que estamos de acuerdo, dados los razonamientos doctrinarios vertidos en ese apartado. En efecto a los careados se les da lectura respectiva de sus declaraciones que se reputan contradictorias, se les hace ver los puntos de contradicción y se les invita para que se reconvenzan--- (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)-- discutan (Código de Procedimientos Penales Federal) para de esta guisa, poder obtener el conocimiento de cuál testimonio--- posee veracidad y cuál no, y por ende la aportación del conocimiento (hipótesis fáctica que se maneja en el capítulo que antecede) y que en obvio de repeticiones se dan por reproducidos. Por último y retomando lo antes apuntado, consistente en la --- aportación de conocimiento (objeto de la prueba), hipótesis--- que venimos manejando, se puede apreciar, la abdicación de un--- órgano de prueba, situación que denota, la eventualidad y legitimidad de dicho Careo procesal, criterio que sustenta en jurisprudencia definida, la primera sala penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra establece " ... CAREOS, CAMBIO DE LA ACTITUD DE UN PARTICIPANTE EN LOS.- Los careos son diligencias que llevan implícitamente la eventualidad, y con -- ella, la legitimidad de que alguien abdique de su primitiva ---

postura ya que de no ser así carecerían en lo absoluto de objeto..."(141), consecuentemente, nótese, como la abdicación de -- uno de los careados, esta legitimada, en la esencia misma del-- Careo, claro está sin detrimento de la buena administración de-- Justicia.

En efecto los artículos 229 y 268 de las leyes-- adjetivas del fuero común y federal, establecen las hipótesis-- de los;

- a) Careos Supletorios; y
- b) El Careo Procesal, entre dos órganos de prueba, que residen fuera de la circunscripción territorial del tribunal, pero no fuera del territorio nacional.

Preceptos que estatuyen respectivamente; "...Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado, o residiere en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciendole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él ... Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librárá el exhorto correspondiente...", " ... Cuando, por cualquier motivo, no pudiere-- obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la-- declaración del otro y haciendole notar las contradicciones que

- - - - -

hubiere entre aquélla y lo declarado por él ... Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librará el exhorto correspondiente...". En cuanto a la primera situación, es conveniente hacer notar que el Careo supletorio sigue los mismos linéamientos del procesal, excepto que un órgano de prueba se encuentra ausente, Careo que se traduce en los siguientes presupuestos:

- a) Dos declaraciones, preexistentes; y
- b) Que se reputen contradictorias.

Y como elementos distintivos:

a) Ausencia de uno de los dos órganos de prueba, por no haberse encontrado o porque residiere en otra jurisdicción (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) o cuando por cualquier motivo no fuere encontrado (Código de Procedimientos Penales Federal); y

b) Por ficción jurídica, el órgano jurisdiccional se sustituye en el lugar del órgano de prueba ausente, y encara al órgano de prueba presente, dándose la discusión por ficción jurídica. En este punto, es conveniente subrallar, que si en la praxis jurídica, dicha regla, se llevará a cabo correctamente, el resultado sería positivo, toda vez, que el órgano de prueba presente, al encarar al órgano jurisdiccional y al hacerse ver las contradicciones discutirían, y tendría que haber cambios psicológicos en el órgano de prueba presente, dándose la posibilidad de la obtención del conocimiento, situación que consideramos como presunción juris tantum. Por lo que hace

al careo procesal por exhorto, huelga hacer comentario alguno, - con la salvedad, de que si por alguna causa ajena al órgano --- jurisdiccional exhortado, no pudiese lograr la comparecencia de alguno de los dos órganos de prueba, se surte el careo supletorio.

3.2.- Justificación.

De acuerdo al análisis, planteado, en el capítulo número II de la presente tesis, y tomando en consideración, - que hemos probado la hipótesis que se traduce, en considerar al Careo procesal o real y al supletorio, como pruebas, toda vez - que contienen; medio de prueba, órgano de prueba y objeto de -- prueba, se puede apreciar su justificación dentro del procedimiento penal, prueba que complementa y tiene una funcionalidad de auxiliar de la testimonial, al depurar testimonios contra--- dictorios, conllevando la búsqueda de la verdad histórica y por ende en la certeza histórica que adquiere el órgano jurisdiccio-nal, consecuentemente, podemos afirmar y concluir, que la justificación de dicho careo procesal, se informa por los anteriores elementos integradores de la teoría de la prueba y que demues-- tran que este careo tiene las características de una prueba---- (criterio objetivista de la misma) y en tal virtud, los que-- atentan por su desaparición, lo hacen ligeramente, sin estable- cer argumentos jurídicos sólidos, por lo que caen en argumenta- ciones sin fundamento alguno, y nosotros en base a los argumen- tos jurídicos vertidos con anterioridad, no vacilamos, en con-- siderar acertada la justificación del Careo aludido en los tér- minos anotados.

Capítulo IV.-

DEL VALOR DEL CAREO COMO MEDIO DE PRUEBA.

- 1.- Generalidades de la Valoración de la Prueba.
- 2.- Sistemas para la Valoración de la -- Prueba.
- 3.- La Valoración de la Prueba en el Proceso Penal Mexicano.
- 4.- Método y Sistema para la Valoración - del Careo en el Procedimiento Penal - Mexicano.

1.- Generalidades de la Valoración de la Prueba.

En el presente subtítulo, veremos las generalidades de la valoración de la prueba, partiendo de diversas concepciones que se dan al respecto, para normar nuestro criterio, y descubrir sus características relevantes, así tenemos que para Miguel Fenech " ... La valoración de la prueba, o más exactamente, la valoración del resultado del medio de prueba, consiste en el análisis crítico que realiza el juzgador del dato obtenido en la asunción, de la práctica de cada medio de prueba en relación con los demás; es decir, en la formación de su convencimiento sobre la verdad del hecho que se ha intentado probar..."(142).

Marco Antonio Díaz de León manifiesta " ... La valoración de la prueba no es otra cosa que la operación mental que realiza el juzgador con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubieran llevado al proceso. Tal valoración tiende a verificar la concordancia entre el resultado del probar, y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia..."(143).

142.- Citado por García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A.- primera edición. México. 1980. p.p. 265, 266.

143.- Op. Cit. Pág. 116.

Guillermo Colín Sánchez, la conceptúa al decir--
 " ... La valoración de las pruebas, es un acto procedimental,--
 caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la
 investigación (relacionando unas con otras), para si, obtener
 un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda)
 y a la personalidad del delincuente(certeza)..."(144).

Por su parte Fernando Arilla Bas establece al --
 respecto; " ... El valor de la prueba es el grado de credibili-
 dad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del titu-
 lar del órgano jurisdiccional..."(145).

Por último Manuel Rivera Silva estatuye al res--
 pecto " ... El valor de la prueba es la cantidad de verdad que
 posee (o que se le concede) un medio probatorio. En otras pa-
 labras, la idoneidad que tiene la prueba para llevar al órgano-
 jurisdiccional el objeto de prueba..."(146).

Ahora bien de dichos conceptos, se colige que --
 para Fenech, Díaz de León y Colín Sánchez conciben a la valora-
 ción de la prueba respectivamente como " Análisis crítico que--
 realiza el juzgador del dato obtenido en la asunción, de la ---
 - - - - -

144.- Op. Cit. Pág. 317.

145.- Op. Cit. Pág. 104.

146.- Op. Cit. Pág. 198.

práctica de cada medio de prueba, en relación con los demás ",-
 " concordancia entre el resultado del probar y la hipótesis o--
 hechos sometidos a demostración ", " análisis conjunto de todo-
 lo aportado a la investigación (relacionando unas con otras),-
 nótese que dichos autores, parten de un análisis individual de
 cada medio de prueba, para luego analizarlos en su totalidad, -
 relacionándolos unos con otros, situación con la que estamos de
 acuerdo, habida cuenta, que dicho criterio, conlleva, un exacto
 cumplimiento de la ley, al no dejar de valorar prueba alguna, y
 al valorarlas en su conjunto, idea que denota un amplio racio--
 cinio del juzgador y por ende una exacta aplicación de la ley,-
 haciendo notar que el criterio glosado en líneas anteriores, lo
 sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurispru-
 dencia definida la cual establece " ... PRUEBAS, VALORACION DE-
 LAS.- Es obligación de los tribunales de instancia analizar ra-
 zonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir-
 en la condena del acusado, por lo que resulta violatoria de ga-
 rantías la sentencia que en perjuicio del reo deja de conside--
 rar una o varias de las que podían favorecerle..."(147). Como--
 se observa de la jurisprudencia citada con antelación , además-
 del análisis de mérito, se introduce un elemento nuevo consis--
 tente en razonar las pruebas, lo que se traduce en apreciarlas-
 tanto en lo individual como en su conjunto, mediante la expre--
 sión de juicios, para luego cuantificar, de lo cual se infiere
 que el razonar tiene una posición intermedia, entre el análisis
 y la cuantificación situación que retomaremos más adelante. Por
 otro lado Miguel Fenech y Marco Antonio Díaz de León, coinciden
 en que la valoración de la prueba, es dirigida al conocimiento-
 de la verdad (que dado como un fin del procedimiento tiene la-

característica de ser histórica), pero que entendemos por verdad, a este respecto apunta Mittermaier " ... La verdad es la concordancia entre un hecho real y la idea que de él se forma -- el entendimiento ... verdad histórica, objeto de nuestros estudios, es aquella que procuramos obtener siempre que queremos -- asegurarnos de la realidad de ciertos acontecimientos, de ciertos hechos realizados en el tiempo y en el espacio..."(148). -- Pedro Ellero manifiesta " ... la verdad es siempre la conformidad de la idea con la cosa..."(149). En tanto que Rivera Silva nos dice " ... La verdad se ha definido como la comunión entre el intelecto y la realidad ... real ... se caracteriza, como -- señala Rickert, por su continuidad y su heterogeneidad. Debemos entender por continuidad el hecho de que la realidad no tiene-- suspensión, ni en el tiempo ni en el espacio ... la verdad histórica, pues, es la comunión que existe entre el intelecto y -- una franja de realidad que se ofrece sin deformación de ninguna especie..."(150), por ende podemos decir " ... la verdad es --- siempre objetiva ... como algo que no depende del conocimiento-- que tenga de ella el sujeto, ya que éste no la crea sino que se limita a descubrirla..."(151).

148.- Op. Cit. p.p. 71, 72.

149.- Citado por González Bustamante, Juan José. Op. Cit. Pág.- 333.

150.- Op. Cit. p.p. 198, 199.

151.- Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del -- Derecho. Ed. U.N.A.M. segunda edición. México. 1984. p. p. ---- 226, 227.

De tales concepciones que se dan sobre la ver---
dad, podemos establecer, que esta existe, independientemente --
del conocimiento que se tenga de ella, empero, cuando se da la
concordancia de la realidad objetiva y nuestro intelecto, se --
infiere que poseemos la verdad, pero la clase de verdad, que se
busca en el procedimiento penal, se refiere a hechos reales, --
que acontecieron en el tiempo y en el espacio, de ahí que ésta-
verdad se traduce en histórica. Empero el hombre con capacidad-
finita se conforma, con captar franjas de esa realidad históri-
ca, que acontecio en el tiempo y en el espacio, esto es la ver-
dad histórica(152). Consecuentemente, se denota la justifica---
ción de la búsqueda de la verdad histórica, toda vez, que el --
órgano jurisdiccional, tratará de allegarse esa verdad, median-
te el análisis de los medios probatorios (singular y en conjun
to), el razonamiento o apreciación, para llegar a la cantidad-
de verdad que poseen. A mayor abundamiento en relación a esta -
verdad histórica del hecho (situación que se toca detallada---
mente en el capítulo II de la presente tesis) debemos aclarar-
que no abarca solamente al hecho, consecuentemente la verdad --
histórica es más amplia, como ya ha quedado apuntado en el apar
tado susodicho (el objeto de la prueba es más amplio, vease el
apartado que se indica). En efecto Colín Sánchez y Arilla Bas,
agregan, que la valoración es para " obtener un resultado en --
cuanto a la conducta o hecho (certeza) ", " provocar la cer-
teza", momento que denota que la verdad aludida, ha tomado la--
convicción del órgano jurisdiccional, lo que se traduce en un -
estado psíquico en dicha autoridad respecto del caso concreto,-
en el cual tiene por cierta la verdad histórica, transformando-

152.- Cfr. Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Pág. 199.

se en una certeza histórica, para poder aplicar la norma abstracta y general al caso concreto. Por último, Manuel Rivera -- Silva, más que darnos un concepto de valoración jurídica, se -- refiere y maneja la cuantificación de la verdad, en función directa del medio probatorio y por ende su idoneidad para arrojar el objeto de la prueba, que no es otra cosa que el conocimiento situación que tiene como presupuesto un análisis y un razonamiento o apreciación, por medio de las reglas que nos dan la -- lógica y el raciocinio de las pruebas que obren en las constancias procesales, que hará en primer término individualmente---- (de cada prueba) para luego hacerlo en su conjunto, estable-- ciendo la cantidad de verdad de cada medio probatorio, y confor-- mando el hecho delictuoso, conllevando la adminiculación respec-- to de los demás, para llegar de esta guisa a un estado psíquico del órgano jurisdiccional, trayendo como consecuencia la certeza histórica lo cual da lugar a la aplicación de la norma abstracta al caso concreto, mediante el silogismo jurídico.

Ahora bien, en una recapitulación de ideas, se-- colige con sana lógica jurídica, que en la valoración, vamos a encontrar un método que se informa por los siguientes elementos:

- 1.- Análisis;
- 2.- Razonamiento;
- 3.- Cuantificación de la verdad que posee los -- medios probatorios.

En cuanto al primero, es bien sabido entre noso--

tros, que el análisis, consiste en desintegrar un todo en partes, para conocer sus notas distintivas, consecuentemente, el órgano jurisdiccional al analizar cada medio de prueba, hará la misma operación, de tal manera, que podrá resaltar la idoneidad de dicho medio de prueba, para llevar el objeto de prueba, para luego analizarlo en relación con los demás. Por cuanto hace al segundo, tenemos que el razonamiento " ... es el acto de la mente por el que de una verdad conocida se deduce otra verdad desconocida. O también: es el acto por el que la mente de un conocimiento dado deduce un conocimiento nuevo..."(153), consecuentemente, podemos observar que en ésta face el órgano jurisdiccional aprecia los medios probatorios, deduciendo si unos con otros se encuentran concatenados, es decir si se encuentran adminiculados, para llegar al tercer punto que no es otra cosa, que la cuantificación de la verdad que posee cada medio probatorio. De lo expuesto, podemos establecer los distintos métodos que utilizan los autores en consulta al emitir su concepto de valoración de la prueba y así tenemos que Miguel Fenech, sigue el método planteado en líneas anteriores al establecer " análisis crítico que realiza el juzgador del dato obtenido en la asunción, de la práctica de cada medio de prueba en relación con los demás ... sobre la verdad del hecho ", como podemos observar, el término análisis es diafano, empero el término crítico demuestra el razonamiento de referencia y por último la verdad del hecho, denota la cuantificación aludida; Díaz de León al estatuir " la concordancia entre el resultado del probar y la hipótesis o hecho sometidos a demostración ", demuestra que tiene como presupuestos (el análisis y el razonamiento) y la cuantificación es inherente al resultado del probar; Colín

Sánchez, maneja el análisis, de lo aportado a la investigación, para llegar a la certeza, que como ya dijimos tiene la calidad de ser histórica, quedando en punto intermedio el razonamiento; Arilla Bas supone (el análisis y el razonamiento), para llegar a la certeza cuando estatuye " El valor de la prueba es el grado de credibilidad ", y por último Rivera Silva se refiere a la cantidad de verdad que tiene un medio probatorio, fase, de la cual se infiere que tiene como presupuestos el análisis y el razonamiento.

En efecto, podemos concluir, diciendo que en la valoración de la prueba, tenemos presente un método, que se --- informa por:

- 1.- Análisis (premisa mayor);
- 2.- Razonamiento (premisa menor); y
- 3.- Cuantificación de la verdad que posee los -- medios probatorios (conclusión).

Observese como el método, empleado se traduce en un silogismo, lo que demuestra que el método utilizado, para la valoración de la prueba es lógico y jurídico.

2.- Sistemas para la Valoración de la Prueba.

En el presente subtema, analizaremos los tres -- sistemas, a saber para la valoración de la prueba, los cuales -- son:

- 1.- Sistema de la Prueba legal o tasada.
- 2.- Sistema de libre apreciación de la Prueba.
- 3.- Sistema de la Sana Crítica.

Empezaremos por el primero, o sea el sistema de la prueba legal o tasada y a este respecto apunta González Blanco " ... la valoración se sujeta a las reglas establecidas por la ley y no al análisis que de ella haga el juzgador..."(154).

Colín Sánchez manifiesta " ... dispone sólo de los medios probatorios establecidos por la ley, para cuya valoración, el juez está sujeto a las reglas prefijadas legalmente..."(155).

154.- Op. Cit. Pág. 156.

155.- Op. Cit. Pág. 310.

Carlo Furno, nos dice " ... en virtud de un complejo de normas imperativas, las cuales, suprimiendo por completo la libertad judicial de valoración ... excluyente de la convicción del único destinatario imaginable de la experiencia probatoria, el resultado no podrá ser sino lo que se designa con el nombre de ficción..."(156).

Borja Osorno establece " ... En el sistema de -- prueba legal se van señalando los medios de prueba que se reconocen y en forma a priori, se va fijando el valor exacto a cada uno de los medios de prueba, de tal manera que el órgano jurisdiccional frente a un medio de prueba determinado, aun contra - de su convicción, tendrá que dar el valor que fija la ley a ese medio de prueba..."(157).

Rivera Silva más que un concepto hace una re---- flexión al decir " ... Sin embargo, hay que advertir que si el sistema tasado protege de las arbitrariedades o malas valoraciones jurisdiccionales, obstruye la vigencia de las finalidades - correccionales, las cuales no pueden presentarse más que con la abolición absoluta de toda formula..."(158).

156.- Teoría de la Prueba Legal. trad. por Sergio González Collado. Ed. Obregón y Heredia, S. A. primera edición. México. -- 1983. p.p. 30, 31.

157.- Op. Cit. Pág. 276.

158.- Op. Cit. Pág. 200.

De los conceptos vertidos con antelación, se infiere, que el órgano jurisdiccional, dará valor probatorio predeterminado, a una determinada especie de medio probatorio, --- cuando se llenen los requisitos que la propia ley establece, -- por lo que se denota una predisposición del juez ante tal situación, es decir la autoridad judicial, se ve circunscrita, a los preceptos adjetivos, que establecen los requisitos aludidos, -- para dar determinado valor a ciertos medios probatorios. En efecto González Blanco, Colín Sánchez, Carlo Furno y Borja Osorno, coinciden, en que el órgano jurisdiccional estará sujeto a reglas preestablecidas al llevar a cabo la valoración de la prueba, aun y cuando no este convencido de tal situación, empero -- como acertadamente lo hace notar Borja Osorno " y en forma a -- priori, se va fijando el valor exacto ", esto es se fija el valor abstractamente, antes de, lo que nos lleva necesariamente a establecer, al estatuir Chiovenda " ... en la prueba legal el momento probatorio se presenta en la mente del legisla----- dor..."(159), pero que entendemos substancialmente por a priori en función de la valoración, en este aspecto se afirma que----- " ... si se determina que la fijación de valores jurídicos depende de cierto ciclo de experiencia histórica, se estará haciendo una afirmación a posteriori, aunque objetiva; pero si se suponen principios de derecho de carácter permanente, entonces se estará sosteniendo una determinación a priori de la valoración y de la estimación..."(160), consecuentemente, salta a la

159.- Citado por Furno, Carlo. Op. Cit. Pág. 32.

160.- Terán, Juan Manuel. Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa,--- S. A. novena edición. México. 1983. Pág. 210.

uz, que el órgano jurisdiccional, al llevar a cabo la valoración conforme a este sistema, hará uso de la potestad que se traduce en el libre arbitrio de que goza, para mediante el razonamiento, puede apreciar si se han dado los extremos que la ley adjetiva estatuye, pero siempre dentro de un marco de legalidad, criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, número, 42 la cual establece " ... PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.- La apreciación de las pruebas que haga el juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le conceda la ley, no constituye, por sí sola, una violación de garantías a menos que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos o la apreciación sea contraria a la lógica..."(161). Como se puede observar el libre arbitrio del órgano jurisdiccional en glosa, tiene un límite de acción, lo que nos lleva a pensar, que al realizar la valoración de las pruebas, dicha valoración, deberá de estar atipada por la motivación, que será consubstancial a dicha actividad, so pena de conllevar violación de garantías individuales, por ende podemos concluir, en la valoración que realice el órgano jurisdiccional, a pesar de estar supeditado a reglas reestablecidas, con sus respectivos requisitos, para dar valor determinado a los distintos medios probatorios tasados, esto no se obice, para que en uso de su potestad, que se traduce en el

- - - - -

61.- Castro Zavaleta, Salvador y Muñoz, Luis. Cincuenta y Cinco años de Jurisprudencia Mexicana. 1917 - 1971. Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito. Penal. Tom. I. d. Cardenas, Editor y Distribuidor. segunda edición. México.-- 1975. Pág. 423.

libre arbitrio, razone y motive dicha valoración, considerando-objetivamente si se han dado los requisitos previamente establecidos por el legislador, para aplicar valor preestablecido. Por otro lado es conveniente hacer notar, que no todos los medios--probatorios establecidos en nuestras legislaciones adjetivas de la materia, tienen una valoración tasada, como genéricamente y-en forma expresa lo manifiestan Colín Sánchez y Borja Osorno.

En cuanto al sistema de la Libre apreciación de la prueba, Fernando Arilla Bas manifiesta " ... El sistema de - la prueba libre, de acuerdo con el cual la valoración se debe - sujetar a la lógica..."(162).

Manuel Rivera Silva manifiesta " ... la libre -- apreciación de la prueba, en el cual el juez no obedece a un -- criterio legal preestablecido, sino a lo que dicta su propia -- estimación ... Es necesario advertir que en el sistema de libre apreciación, no es el capricho del órgano jurisdiccional el que actúa, es la libre estimación: el juez debe señalar los fundamentos que tuvo para estimar en la forma que lo hizo..."(163).

Díaz de León establece " ... está basado en la -

162.- Op. Cit. Pág. 104.

163.- Op. Cit. p.p. 200, 201.

circunstancia de que el juez al juzgar forme su convicción, --- acerca de la verdad de los hechos ... libremente por el resultado de las pruebas, es decir, empleando las reglas de la lógica ... se establece como requisito obligado en este sistema, la necesidad de que el juez al valorar la prueba motive el juicio crítico en que basa su apreciación..."(164). De las conceptualizaciones transcritas con antelación, se colige con sana lógica--- jurídica, que el titular del órgano jurisdiccional, no está supeeditado a reglas preestablecidas, para llevar a cabo la actividad valorativa, lo que denota un juicio de valoración a posteriori, que se informa por la experiencia probatoria histórica, de tal manera, no está circunscrita su actividad a reglas, sino que por el contrario, está en libertad de valorarlas, de acuerdo con las reglas que nos da la lógica, para lograr la plena -- convicción de la verdad histórica, que en un proceso lógico se traduce en certeza histórica, debiendo motivar con mayor precisión, es decir razonar los medios probatorios en su conjunto, de lo cual podemos aseverar que la motivación es decir el razonamiento y el empleo de las reglas que nos da la lógica, constituyen un requisito sine quanon, sin el cual no podrá estimarse la justificación de la libre apreciación de la prueba. Por otro lado, no podemos soslayar, que en este tipo de sistema de valoración de la prueba, el órgano jurisdiccional debe manejar correctamente las reglas que nos da el raciocinio, y si --- partimos de la base que la lógica estudia, la estructura y formas del pensamiento, así como sus relaciones, el juzgador al hacer uso de la facultad de justipreciar las pruebas que obran en las constancias procesales, lo hará mediante deducciones ra-

cionales y objetivas, del conocimiento adquirido y por ende se actualizará un proceso psíquico, conllevando la convicción y -- por consecuencia la certeza, dando valor probatorio, o negando-dicho valor a los medios probatorios, concatenados unos con --- otros, mediante la formulación de juicios en una interacción de todos los medios probatorios, para lograr una aplicación justa- de la norma abstracta al caso concreto sujeto a su decisión.

Por último el sistema de la Sana crítica, al res pecto manifiesta Arilla Bas, " ... El de la sana crítica que -- sujeta la valoración de la prueba tanto a las reglas de la ló-- gica como a la experiencia del juez..."(165).

Juan José González Bustamante expresa " ... La - prueba moderna debe estar fundada en el raciocinio y en la expe riencia ... En suma la valorización de las pruebas constituye-- un juicio de raciocinio..."(166).

Borja Osorno nos dice " ... La prueba razonada;- que no basta que el juez se convenza y así lo manifieste, sino- que ha de cuidar el convencer a los demás. Las reglas de la sa- na crítica son a la vez expresión de ciencia y de experiencia,- reglas del correcto entendimiento humano ... con relación a la- experiencia de tiempo y lugar, pero estables y permanentes en - cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la senten- cia..."(167). - - - - -

165.- Op. Cit. Pág. 104.

166.- Op. Cit. Pág. 335.

167.- Op. Cit. p.p. 276, 277.

Por último Amado Adip establece al respecto-----
 " ... El juez ... está obligado ... a fundar sus conclusiones--
 conforme a la sana crítica, es decir, conforme ... a su ciencia
 y a su experiencia..."(168).

Como se puede observar, en este sistema, además--
 de que el órgano jurisdiccional no está sujeto a reglas preesta
 blecidas por cuanto al juicio y decisión, debe acudir a la cien
 cia y a la experiencia, situación que expresamente contemplan--
 los conceptos de Borja Osorno y Amado Adip y se infiere de los--
 que nos proporcionan Arilla Bas y Juan José González Bustamante
 en cuanto a la ciencia, cuando estatuyen respectivamente " El--
 de la sana crítica que sujeta la valoración de la prueba tanto--
 a las reglas de la lógica ", " la prueba moderna debe estar fun
 dada en el raciocinio ". Ahora bien, pero que entendemos por --
 ciencia, en función directa de la actividad que desarrolla el --
 órgano jurisdiccional al valorar la prueba, consideramos que --
 son " ... Las construcciones científicas se originan en la ra--
 ción; es decir, que las ciencias son una construcción racional.--
 En efecto, los juicios científicos se enuncian racionalmente---
 ... por su construcción metódica formal ... son enunciativas,--
 en forma de juicio. Por lo que respecta a su ... motivación las
 ciencias son racionales. Por lo que toca a su fin, tienden a la
 verdad..."(169), concebida así la ciencia, al valorar la prueba

68.- Op. Cit. p.p. 44, 45.

69.- Teran, Juan Manuel. Op. Cit. Pág. 46.

se infiere lógicamente que la actividad del órgano jurisdiccional es una construcción científica, mediante la formulación de juicios y por cuanto hace a su motivación es meramente racional, esto es razonar las pruebas, tanto individualmente -- como en conjunto, o dicho en otras palabras apreciarlas en la forma apuntada, para llegar al fin buscado que se traduce en el encuentro con la verdad histórica, para luego llegar a la certeza histórica, mediante el correspondiente proceso psíquico. --- Empero el sistema de la sana crítica es más rico en su estructura, toda vez que es complementado por los principios de la -- experiencia, que no son otra cosa que " ... definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, independientes del caso concreto que debe decidirse en el proceso y de las singulares-- circunstancias de él, conquistadas con la experiencia, pero --- autónomas respecto de los casos singulares de cuya observación han sido deducidos, y además de los cuales deben valer para --- nuevos casos..."(170), nótese, como en la formación de los principios o máximas de la experiencia, el titular del órgano jurisdiccional utiliza el método inductivo en su integración y como al ser aplicadas a un caso concreto se utiliza el método deductivo, pero es conveniente hacer notar, que estos principios de la experiencia, sólo tienen actualización, cuando el órgano --- jurisdiccional, tiene una madurez jurídica, que se informa por la experiencia en la constante impartición de justicia. Consecuentemente, y vistas las consideraciones jurídicas vertidas -- con antelación, podemos concluir, que el sistema de la sana --- crítica, es eminentemente científico, habida cuenta que las --- construcciones científicas, tienen su basamento en las leyes --

- - - - -

que nos da el raciocinio y por ende el razonamiento, aunado a los principios de la experiencia, lo que permite una correcta valoración de los medios probatorios, tomados tanto en lo individual, como en su conjunto, para llegar al conocimiento de la verdad histórica y por último mediante el proceso psíquico aludido, la convicción que toma la forma de la verdad histórica, - haciendo incapié, que nuestro más alto tribunal (Suprema Corte de Justicia de la Nación) en jurisprudencia definida, misma -- que citamos en el subtema primero del presente capítulo, exige y estatuye la obligación para los tribunales de instancia, analizar " razonadamente " todas y cada una de las pruebas, que -- obren en las constancias procesales, lo que nos conduce a concluir con lógica jurídica, que adopta el acertado sistema de la sana crítica.

3.- La Valoración de la Prueba en el Proceso Penal Mexicano.

En el presente subtema, veremos, la posición que adoptan nuestras legislaciones adjetivas de la materia, correspondientes al fuero común y federal respectivamente, empero tomando en consideración los lineamientos trazados en el subtema número uno, del presente capítulo, con el objeto de llevar una metodología en el análisis.

Empezaremos por nuestra legislación adjetiva del fuero común y a este respecto podemos decir " ... Los datos --- consignados nos permiten concluir que el sistema adoptado en el Código vigente del Distrito Federal es el mixto con inclinación

al sistema tasado..."(171).

Marco Antonio Díaz de León manifiesta en relación al Código Federal de Procedimientos Penales " ... Nuestro Código Federal de procedimientos Penales establece un sistema de valoración de la prueba de caracter mixto, aunque con... Tendencia al de la libre convicción..."(172).

Guillermo Borja Osorno, establece al respecto " ... encontramos un sistema mixto, pero con una tendencia al sistema de prueba razonada. Se aceptan todos los medios de prueba, se reconocen algunos principios para la valoración de la prueba ... y se concede arbitrio judicial razonado, para valorar otros medios de prueba..."(173).

Ahora bien, retomando los lineamientos apuntados cuando hablamos de generalidades de la valoración de la prueba, en los cuales vimos las actividades que informan la valoración de la prueba, atento a lo anterior y mediante el análisis, po--

171.- Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Pág. 203.

172.- Op. Cit. Pág. 121, 122.

173.- Op. Cit. Pág. 277.

dremos determinar la situación que se da en el sistema mixto,-- en este orden de ideas dijimos que dichas actividades son:

- 1.- Análisis;
- 2.- Razonamiento o Apreciación; y
- 3.- Cuantificación de la verdad que posee cada medio probatorio.

A efecto de no incurrir, en repeticiones, en --- cuanto a dichas actividades, podemos deducir, que en el análisis, el órgano jurisdiccional, desintegra el todo en partes, -- respecto de cada medio probatorio, denotando la idoneidad, que tienen para llevar el objeto de la prueba, recogiendo sus notas distintivas, para luego, apreciarlos, o razonarlos, tanto en lo individual, como en su conjunto, deduciendo si se encuentran -- concatenados, es decir, adminiculados (todos entre sí) para -- de esta guisa poder estar en aptitud de cuantificar la verdad-- que posee cada medio probatorio, que en su conjunto, encontrará la verdad histórica, resultante del análisis y el razonamiento, tomado en su conjunto, criterio que sustenta la Suprema Corte -- de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número-- 233, que establece a la letra " ... PRUEBA INDICIARIA.- La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los -- elementos probatorios que aparezcan en el proceso, mismos que -- no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los -- elementos de la prueba constituye un indicio, un indicador y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de -- establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamen-

te lleve a la verdad buscada..."(174).

Ahora bien, si podemos darnos cuenta, tanto el análisis, como el razonamiento, se traducen en un método, pero que entendemos por método, a este particular, decimos " ... método es el orden necesario para relacionar demostraciones a fin de llegar con más seguridad a la ciencia ... el método que sigue el espíritu en el proceso de lo conocido a lo desconocido es doble: analítico y sintético..."(175). En consecuencia cuando decimos " orden necesario para relacionar demostraciones ", no estamos haciendo otra cosa, que relacionar la idoneidad de los medios probatorios, con el objeto de la prueba y apreciarlos, en lo individual, como en su conjunto, denotando su administración, de todos entre sí. Por lo tanto podemos concluir, que en la sana crítica, vamos a encontrar; el análisis y el razonamiento o apreciación, que se traduce en un método, consistentemente la sana crítica, lleva inherente las actividades citadas con antelación, lo que conllevará, una construcción racional y científica, de la idoneidad de los medios probatorios, respecto del objeto de la prueba, y su correspondiente apreciación o razonamiento en cuanto a la administración de todos entre sí, criterio que sustenta la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 248, que establece " ... PRUEBA INDICIARIA, VALORACION DE LA.- Desde el punto de -

174.- Castro Zavaleta, S. Tom. II. Op. Cit. Pág. 801.

175.- Sanabria, José Rubén. Op. Cit. Pág. 200.

vista de la sana crítica como régimen de la valoración de las-- pruebas, se concluye que mientras éstas no sean unívocas y articuladas, no puede afirmarse la comprobación de la responsabilidad del inculpado, pues las conjeturas con que se le condene, - en ninguna forma pueden constituir la prueba indiciaria adecuada, pues esta entraña la presencia de una serie de situaciones- que esten íntegramente entrelazadas..."(176).

Por otro lado, nos percatamos, que tanto el sistema tasado, como el de la libre apreciación, se refieren exclusivamente, a la tercera parte de las actividades, es decir a la cuantificación de la verdad que posee cada medio probatorio, -- situación que nos lleva a preguntarnos, que entendemos por sistema, a este respecto expresa Antonio Raluy Poudevida que el -- sistema es el " ... conjunto de reglas o principios sobre una - materia, entrelazados entre sí..."(177), consecuentemente este- " conjunto de reglas o principios ", constituyen el valor que-- el órgano jurisdiccional (tasado o libre apreciación), otorga a determinado medio probatorio, siempre y cuando se den los --- extremos que establece la norma jurídica, o el valor que le de- de acuerdo a su libre arbitrio, en consecuencia, de tales argu- mentaciones, se infiere con lógica jurídica, que tanto el sistema tasado como el de la libre apreciación, se refieren al valor exclusivamente, es decir a la cantidad o precio de verdad que-- tienen los medios probatorios, careciendo, por ende de los ele-

- - - - -

176.- Castro Zavaleta, S. Tom. II. Op. Cit. Pág. 802.

177.- Op. Cit. Pág. 706.

mentos glosados con anterioridad y que se traducen en: el análisis y el razonamiento o apreciación lo que implica el método aludido, que si contiene la sana crítica, por eso con justa razón expresa Borja Osorno citando a Alcalá " ... que si tomamos el sistema de la prueba legal como tesis y el sistema de prueba de libre apreciación de la prueba como antítesis, la prueba razonada es la síntesis. Así frente a la restricción de la prueba legal y la ausencia de restricción de la prueba libre, aparece la solución en la prueba razonada..."(178).

En una recapitulación de ideas, podemos establecer y concluir, que la sana crítica, al contener: análisis, razonamiento o apreciación, podrá cuantificar la verdad que posee cada medio probatorio en relación con los demás, esto es, todos entre sí, cantidad de verdad que podrá ser poca o mucha, nótese como la sana crítica lleva en sí misma el método aludido y como el sistema tasado y la libre apreciación carecen de dicho método, consecuentemente, y a la luz de los razonamientos antes --- expuestos, se infiere el carácter científico de la sana crítica y por ende las deducciones racionales a que llega ésta, alcanzando y obteniendo una verdad histórica totalizadora respecto del objeto de prueba, por ende consideramos, que el sistema de la sana crítica es el adecuado, para hablar verdaderamente de valoración de la prueba, pues incluso deja en libertad la cuantificación para ser aplicada en cumplimiento de una norma jurídica o en el campo de la libertad de arbitrio judicial y por --- consiguiente el adecuado para llevar a cabo una justa administración de justicia, actividad inherente al titular del órgano jurisdiccional.

4.- Método y Sistema para la Valoración del Careo en el Procedimiento Penal Mexicano.

Tomando en consideración, las deducciones, a que llegamos, en el subtema que nos antecede, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, dado el análisis planteado, que la sana-crítica (considerado como método, meramente científico), es el correcto e idóneo para la valoración del Careo, dentro del procedimiento penal mexicano, situación que retomaremos más adelante.

Por otro lado, y atento a la conclusión a la que hemos llegado, en el sentido, que el Careo procesal o real y el supletorio (tomado este último como presunción juris tantum)-son pruebas complementarias y auxiliares de la testimonial, y -por ende perfeccionadoras de la testimonial, es conveniente citar algunos criterios, que al respecto nos dan distintos autores. Así tenemos que Rivera Silva manifiesta " ... El valor probatorio del careo procesal, debe fincarse sobre el testimonio y sobre la apreciación directa que el juez hace de los careados..."(179).

Borja Osorno establece " ... El careo es una prueba psicológica. Nos da oportunidad para estudiar la personalidad de los diferentes órganos de prueba y nos pone en actitud de saber hasta qué punto dicen la verdad..."(180).

179.- Op. Cit. Pág. 258.

180.- Op. Cit. Pág. 315.

Por último Francesco Carnelutti, estatuye al decir " ... el esfuerzo de quien miente se hace mucho más grave - cuando se ve constreñido a mentir frente a quien tiene conocimiento de su mentira ... tal esfuerzo aparece a menudo en manifestaciones del rostro o de los gestos, los cuales, como suele decir, traicionan al mentiroso..."(181).

De los conceptos vertidos con antelación, se deduce lógicamente, que Rivera Silva establece dos situaciones; - la primera estriba en encontrar el valor del Careo en la testimonial y la segunda en una apreciación directa que haga el órgano jurisdiccional, situación que se traduce en una prueba psicológica a la cual alude Borja Osorno y Francesco Carnelutti. Consecuentemente, cabe la siguiente glosa, si bien es cierto que-- en el desahogo del Careo, el órgano jurisdiccional, tomará di--rectamente las impresiones de los careados, (aspecto psicoló--gico) a las que alude Francesco Carnelutti y Borja Osorno, además de Rivera Silva, también es cierto que el conocimiento que--arroje el Careo, respecto del objeto de la prueba, y por ende - la idoneidad del mismo, debe ser puesto en relación, con el conocimiento que arrojen los demás medios probatorios, para me---diante el análisis que se haga del Careo y su idoneidad, esta--misma operación se haga con los restantes medios probatorios,--con la consecuente apreciación o razonamiento, es decir, el --- juez verificará, si el Careo y el conocimiento que arroje, se--encuentra, adminiculado, con los demás medios probatorios, de - todos entre sí, para poder establecer la cantidad o precio de--verdad que posea el Careo, que no es otra cosa que la cuantifi-

- - - - -

cación de la verdad del Careo, el análisis planteado y por ende la argumentación, se ve corroborada en la tesis de jurisprudencia número 248, del apéndice 1917 - 1975. Segunda Parte, emitida por la primera sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece a la letra " ... PRUEBA INDICIARIA.-- Todo hecho, para que pueda constituir indicio, debe estar plenamente probado e íntimamente relacionado con el hecho principal que se pretende probar, en tales condiciones, es errónea la apreciación de los inculpados si sostienen que el haber coincidido en que fueron coaccionados y el haber sostenido esa ver---sión al ser careados, constituyen otros tantos indicios aptos-- para comprobar su afirmación en ese mismo sentido, es decir, su afirmación de que fueron coaccionados para que declararían en la forma en que lo hicieron ante el Ministerio Público; pues obviamente, el afirmar y sostener un hecho, no puede constituir de--ninguna manera indicio probatorio de ese mismo hecho, habida -- cuenta de que nadie puede constituir prueba en su favor, con su solo dicho..."(182). De la tesis transcrita, se colige que si -- el conocimiento que arroja, no se encuentra corroborado, por -- todos los medios probatorios que obren en las constancias proce-- sales, en una correcta adminiculación de todos entre sí, y por-- ende su razonamiento, el valor que pudiera darsele sería nuga-- torio, consecuentemente y retomando lo apuntado en el capítulo-- número dos de la presente tesis, cuando manejamos la hipótesis-- fáctica, en el sentido de que del resultado del Careo y por con-- siguiente de la discusión de los careados, se purificará un tes-- timonio y por ende la aportación de un conocimiento respecto -- del objeto de la prueba, la cantidad que se de, deberá resultar del análisis, y razonamiento de todos los medios probatorios,--

182.- Castro Zavaleta, S. Tom. II. Op. Cit. Pág. 801, 802.

que en una adminiculación de todos entre sí, evidencie que re-- fuerzan el conocimiento arrojado por el Careo y por ende la can- tidad de verdad que posea, consecuentemente y a manera de ejem- plo citamos la tesis de jurisprudencia número 49 visible a fo-- jas 116, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su primera sala, en la cual, se denota, en el caso, como el- conocimiento que arroja el Careo y por ende la cantidad de ver- dad, es nugatoria por no estar adminiculada por todos los ele- mentos de prueba allegados al procedimiento de todos entre sí, - la cual establece a la letra " ... CAREOS, RETRACTACIONES DE -- LOS TESTIGOS EN LOS.- Los careos son un medio de buscar al ver- dad histórica en el proceso, pero ello no puede significar que- si en tales diligencias existen retractaciones, las mismas no - deban fundarse; pues si de las propias constancias procesales-- aparecen pruebas suficientes sobre la responsabilidad de los -- primitivamente imputados, es evidente que sobre las retracta--- ciones deban prevalecer las primeras imputaciones hechas, ya -- que de no ser así, resultaría que cualquiera que imputará un -- hecho delictuoso a una persona, en un momento dado se pusiera - de acuerdo con ésta y al celebrarse los careos los retirará, en deterioro de la buena administración de justicia y de la inter- pretación lógica y jurídica de los elementos de prueba allega-- dos al procedimiento..."(183), de lo cual se infiere con sana - lógica jurídica que el valor que se de al Careo, en lo referen- te a su cuantificación, estará en función del método de la sana crítica.

Ahora bien, en una recapitulación de ideas, infe

rimos, que el órgano jurisdiccional, al valorar el Careo (procesal o real y supletorio, este último considerado presunción--juris tantum) de acuerdo con el método inherente a la sana crítica, debe de llevar a cabo las siguientes actividades:

- 1.- Análisis;
- 2.- Razonamiento; y
- 3.- Cuantificación de la verdad, que arroja el - Careo.

En efecto, en relación a la primera actividad, - el órgano jurisdiccional, desintegrará el todo, en partes, de - tal manera, que establecerá la idoneidad de dicho Careo (con-- cebido como prueba), para llegar al objeto de prueba, para lue go analizarlo en relación con las demás pruebas (artículo 289- del Código de Procedimientos Penales Federal y artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). En cuanto al razonamiento el citado órgano jurisdiccional apreciará al Careo y a las demás pruebas, que obren en las constancias procesales, deduciendo si se encuentran adminiculadas, es decir apoyadas y concatenadas todas entre sí, esto es, si el conoci-- miento que arroja el Careo respecto del objeto de prueba se encuentra reforzado con los demás medios probatorios, tomados en su conjunto, para de esta guisa, cuantificar la verdad que po-- see el Careo. Cabe recalcar, que la verdad que posee el Careo, - debe ser puesta en relación, con la verdad que posean los de--- más medios probatorios, de donde se colige, que la verdad de -- aquél, ésta en función con las demás verdades, deducción racional y científica, que una vez, que el órgano jurisdiccional, -- lleve a cabo el método que lleva inherente la sana crítica, po-

drá establecer la cantidad o precio de la verdad, que posea el Careo, para mediante el correspondiente proceso lógico, se traduzca en certeza histórica, respecto de la cantidad de verdad-- que posea el Careo (concebido como prueba), consecuentemente, y a la luz de los razonamientos y del análisis trazado en los-- paragrafos anteriores, concluimos, que la sana crítica, consi-- derada como método, para llevar una correcta valoración de la-- prueba, toda vez que contiene, análisis y razonamiento que permite una construcción científica y racional del hecho delictuoso, que apoyará y justificará la valoración de la prueba y por ende la apropiada, para la valoración del Careo, de tal manera-- que permite una cuantificación de la verdad que posea el Careo, que será aplicada en cumplimiento de las normas jurídicas.

Ahora bien, como se puede observar hemos termina-- do, el análisis, por cuanto hace al método, para llevar a cabo-- una correcta valoración del Careo, empero, nos hace falta en--- trar al análisis del sistema, es decir a la cuantificación de -- la verdad que posea el Careo, debiendo hacerlo de acuerdo a los lineamientos adjetivos del fuero federal y del fuero común, res pectivamente, y respecto a la testimonial, si partimos de la -- base de las conclusiones previamente establecidas, en el senti-- do de que el Careo es prueba complementaria, auxiliar y per---- feccionadora de la testimonial, por lo que es necesario, entrar a dicho análisis, que atenderá la norma jurídica aplicable al -- testimonio considerado como principal del Careo que sigue la -- suerte de éste.

Empezaremos por nuestro Código Federal de Proce-- dimientos Penales, como ya sabemos en éste ordenamiento legal-- adjetive la prueba testimonial, en cuanto al sistema de cuanti-- ficación sigue la libre apreciación, esto es, el órgano juris--

diccional, no esta circunscrito a valores preestablecidos, por cuanto al testimonio. Para aplicar el valor en este sistema a -- partir del análisis y el razonamiento, se destaca la verdad, -- respecto de la que el órgano jurisdiccional en amplitud de criterio decide, el valor que corresponde en relación a la verdad adquirida, pudiendo tocar dentro de la valoración las asignadas como indicio, o valor probatorio pleno.

En lo concerniente a nuestro Código de Procedi-- mientos Penales para el Distrito Federal, le atribuye valor al testimonio, según puede verse en su reglamentación en los artículos del 256 al 260, por lo tanto tiene un sistema tasado, que trataremos de sistematizar; debemos hacer incapié, que el órgano jurisdiccional, deberá de haber llevado a cabo el método, -- tantas veces citado, sobre todo si se tiene en cuenta, que este cuerpo normativo, en forma indirecta reconoce la sana crítica -- como método, si tomamos en cuenta que en los artículos 258 y -- 259 se menciona respectivamente " ... El tribunal se decidirá-- por el dicho de los que merezcan mayor confianza ... siempre -- que en todos concurren iguales motivos de confianza ... como le dicte su conciencia...", expresiones que en una interpretación-- lógica jurídica implican, un análisis y razonamiento previo a -- la aplicación del valor preconstituido. Para poder llegar al -- sistema y estar en aptitud de otorgar la cantidad de valor en-- el que el Careo contribuye para la aplicación de éste al testi-- monio, atento a lo establecido en los dispositivos citados con-- antelación, el artículo 256 de la ley en cita establece ----- " ... Las declaraciones de dos testigos hábiles harán prueba -- plena, si concurren los siguientes requisitos ... I. Que conven gan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho -- que refieran, y ... II. Que los testigos hayan oído pronunciar-- las palabras o visto el hecho sobre el que deponen...", al pre-- sente precepto cabe la siguiente glosa, en primer término en --

materia penal, no existen testigos inhábiles atento a lo dispuesto por el artículo 191 del ordenamiento legal en consulta - el cual establece " ... toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el juez estime necesario su exámen...", -- consecuentemente el testigo debe de tener las condiciones normales de todo sujeto, es decir, que este en pleno goce de sus facultades mentales, y que no tenga trastornos mentales, en segundo término, se hace alusión al término substancia, pero que es esto último, a este respecto decimos substancia es "...esencia, naturaleza de las cosas..."(184) de tal manera concebida a la substancia, se infiere que se refiere a la esencia del hecho sobre el cual depone el testigo, y que se informa, por el delito. En cuanto a los accidentes del hecho, podemos decir que son las circunstancias no esenciales por exclusión lógica jurídica, pero que rodean al delito, como: medios, instrumentos o forma y modo, consecuentemente, y al deponer y convenir ambos testigos sobre los aspectos antes aludidos del hecho, se surte que los testigos hayan visto u oído lo que deponen, lo que no es otra cosa que presenciales y a este respecto a manera de ejemplo citamos la jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo referente a testigos presenciales la cual establece " ... TESTIGOS, APRECIACION DE SUS DECLARACIONES. Carecen de valor probatorio los testimonios que además de haber sido rendidos con posterioridad a la instrucción, no concuerdan entre sí y estan en contradicción con lo depuesto por testigos-presenciales que declararon muy cerca de la realización de los

hechos..."(185), de tal jurisprudencia consecuentemente, podemos establecer, que si se dan los extremos previstos en el dispositivo en comento, no habrá necesidad de recurrir al Careo, - de tal manera, que se infiere el aspecto negativo del Careo. -- Ahora bien, si se tienen contradicciones en ambos testimonios, - y del resultado de la discusión, no se dilucida la verdad, por lo tanto, a los testimonios, de los cuales no se observen contradicciones, les corresponde la verdad y por ende el valor establecido en el artículo 256, surtiendo los extremos de la -- jurisprudencia citada en líneas anteriores, denotandose que el Careo no arroja conocimiento y en consecuencia su valor es nulatorio, al no depurarse los testimonios contradictorios, y sub sistir las contradicciones de mérito. En consecuencia e interpretando a contrario sensu la jurisprudencia antes citada podemos denotar, que si dichas contradicciones son dilucidadas en el Careo o Careos correspondientes, deberá de darse valor probatorio pleno a las deposiciones que concuerden entre sí, frente a las otras, (las cuales hayan abdicado frente a las primeras), siempre y cuando se encuentren corroboradas o reforzadas por los restantes medios probatorios, en función directa de la substancia del hecho y sus accidentes. Por lo que hace al artículo 257 establece " ... También harán prueba plena las declaraciones de dos testigos, si, conviniendo en la substancia, - no convienen en los accidentes, si éstos, a juicio del tribunal no modifican la esencia del hecho..." , por lo que la funcionalidad del Careo (concebido como prueba) se denota, sí las deposiciones de los dos testigos convienen en la substancia, fren te a las contradicciones resultantes de otras deposiciones y --

estas últimas abdican frente a las primeras, depurando los testimonios de aquéllas, criterio que recoge la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia, la cual establece-----

" ... CAREOS, CAMBIO DE LA ACTITUD DE UN PARTICIPANTE EN LOS.--

Si los careos están reconocidos por todas las legislaciones procesales en materia penal del país ... son, por su naturaleza, diligencias precisamente para zanjar discrepancias, hacer aclaraciones, etc., ya va implícita, esto es, presupuesta en la ley misma, la eventualidad, y con ella, la legitimidad de que alguien abdique de su primitiva postura, adoptando otra, aceptando y reparando cualquier error cometido. De otro modo, carecerían en lo absoluto de objeto todas las diligencias de careos, siendo preferible, así su desaparición del procedimiento, si -- invariablemente tuvieran por resultado que cada quien se sostuviera con energía en lo declarado, según locuciones estereotipadas en todo proceso. Por tanto, si los testigos con cuya información originaria se integran los elementos condenatorios,-- están de acuerdo con las afirmaciones de los procesados, y afirman que si dijeron lo contrario originariamente fue obedeciendo consigna de tercera persona para infamar a los reos, desaparece toda base del procedimiento, y la condena, obstinada en atender a las versiones originarias, viola garantías..."(186). En lo -- concerniente a lo establecido por el artículo 258, de la ley en cita, se da el caso, de que por ambas partes haya igual número de testigos, en tal virtud el órgano jurisdiccional atento a su libre arbitrio de que goza, se decidirá por los que merezcan -- mayor confianza, en la especie, y de acuerdo al conocimiento --

186.- Castro Zavaleta, Salvador y Muñoz, Luis. Tom. I. Op. Cit. Pág. 96.

que arroje el Careo o Careos, puestos en relación, con el res--
tante conocimiento que arrojen los demás medios probatorios, es
como el órgano jurisdiccional, podrá establecer mayor confianza
por el grupo que se incline, empero si todos merecieren igual--
confianza (siempre y cuando no haya otras pruebas en las cons--
tancias procesales, se absolverá al acusado), lo que denota la
presencia de la duda, al respecto manifiesta Rivera Silva-----
" ... en el caso de duda ... no hay carencia de prueba, sino --
prueba suficiente para la afirmación y para la negación: cuando
se tiene igual número de elementos para negar o afirmar, es ---
cuando se presenta la duda, en cuanto que no se puede inclinar--
el juzgador hacia los elementos de negación o los de afirma----
ción..."(187). Por eso la Suprema Corte de Justicia de la Na---
ción ha establecido en jurisprudencia definida " ... DUDA ABSO--
LUTORIA.- El estado de duda implica la obligación legal de ab--
solver al acusado, sólo produce efectos cuando la hesitación---
racionalmente fundada recaé respecto a sí el acusado cometió o
no el delito que se le imputa..."(188). En cuanto a lo estatui--
do por el artículo 259 del Código adjetivo en consulta, estable
ce la hipótesis de que un grupo en mayoría y uno en minoría, y
los dos concurren iguales motivos de confianza, entonces el ór--
gano jurisdiccional, se inclinará por la mayoría, porque hay --
más verdad, criterio lógico y jurídico. El segundo párrafo de -
dicho dispositivo estatuye "... En caso contrario, obrará como
le dicte sus conciencia...", antes que nada, debe dejarse ano--

187.- Op. Cit. p.p. 306, 307.

188.- Castro Zavaleta, S. Tom. II. Op. Cit. Pág. 402.

tado, que la expresión " obrará como le dicte su conciencia ",-
 lleva en sí mismo el método inherente a la sana crítica (aná--
 lisis y razonamiento o apreciación), hecha la anotación que --
 nos precede, entramos al análisis, y establecemos que el órgano
 jurisdiccional en la especie, retomará lo estatuido por los ---
 artículos 256 y 257 del Código adjetivo susodicho, para median--
 te el análisis y razonamiento de las deposiciones del grupo mi--
 noritario, puede advertir, que éste grupo, convengan en la subs--
 tancia del hecho y en los accidentes, o sólo en la substancia,-
 siempre que a juicio del órgano jurisdiccional no se modifique--
 la esencia del hecho, lo que nos permite inferir, con lógica --
 jurídica que en dichos testimonios en función directa del Careo
 (concebido como prueba), no se van a presentar contradiccio--
 nes en dichos atestados, o por el contrario si estuviesen pre--
 sentes en un momento dado, estas se dilucidan, al practicarse--
 los Careos, así pues se ve de nueva cuenta la funcionalidad del
 Careo, respecto de los testimonios, trayendo como consecuencia--
 la depuración de los mismos (ha lugar a hacer notar que se ma--
 neja la hipótesis fáctica de aportación del conocimiento) por--
 ende el órgano jurisdiccional aplicará el valor establecido en--
 los dispositivos de referencia, criterio que sustenta la Supre--
 ma Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que es--
 tablece " ... TESTIGOS. MAYORIA DE, NO RELEVANTE.- No es bas---
 tante la concurrencia de un mayor número de testigos para que--
 el sentenciador, sin más diligencias, se decida por las versio--
 nes de dicha mayoría, sino que el resolutor, al hacer análisis--
 detenido del material probatorio, hace uso de sus facultades --
 para determinar qué elementos de convicción son los que a su --
 juicio le merecen mayor credibilidad a fin de decidirse, sin --
 tomar en consideración el grupo mayoritario, como consecuencia--
 lógica y un correcto raciocinio..."(189). Por último el artícu--
 - - - - -

lo 260 establece " ... producen solamente presunción ... Los -- testigos que no convengan en la substancia, los de oídas y la declaración de un sólo testigo ... Las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho...". Al respecto y en relación a los testigos--- que no convengan en la substancia, se infiere que sólo convienen en los accidentes, lo que nos lleva a pensar, o bien no pudieron tener conocimiento respecto de la substancia del hecho, o que en dichos testimonios, no se hayan contradicciones o por último que habiéndolas, se hayan dilucidado en la práctica de los Careos. En los de oídas, es lógico, que aunque hubiese contradicciones, el testigo de oídas, no podrá sostener su versión habida cuenta que el conocimiento proviene de un tercero, y es correcto sostener, que dicho testigo podrá abdicar de su postura frente a un testigo presencial, del hecho, conllevando la depuración de testimonios, por lo que concluimos que dicha presunción es considerada como juris tantum. En lo referente al testimonio singular, es obvio, que no se surte el Careo, toda vez, que éste requiere de dos órganos de prueba y por ende de dos -- declaraciones que se reputen contradictorias, por lo que concluimos con lógica jurídica, que el Careo nunca estará presente en un testimonio singular, dada la imposibilidad jurídica y --- procesal de que se depure un sólo testimonio, sin la presencia de otro. Igual situación se da en los testimonios singulares -- que versan sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho, -- por los argumentos jurídicos vertidos con antelación. Sin embargo debe observarse también que el Careo puede determinar la --- existencia del testimonio singular, si se toma en cuenta las -- siguientes circunstancias; al existir dos testimonios que se -- contravienen y por ello justificarse el Careo, después de la -- discusión se ve claramente, que las contradicciones subsisten, -- consecuentemente cada una de estas declaraciones pueden llegar a ser singulares, siempre y cuando las contradicciones se establezcan en las circunstancias • en la substancia de el hecho --

delictuoso.

Recapitulando ideas, podemos deducir la funcionalidad del Careo (concebido como prueba) respecto de la testimonial, perfeccionadora, complementaria y auxiliar de ésta última, y como de acuerdo con los sistemas; tasado y libre apreciación; el órgano jurisdiccional, podrá establecer la cantidad de valor que tenga el testimonio, tomando en cuenta el conocimiento adquirido en el Careo, que purifica el testimonio, permitiendo apreciar la verdad a la que se le aplica valor. Como podrá verse, la aplicación de valor, requiere siempre como presupuesto necesario el empleo del método, que hemos determinado como el de la sana crítica, que permitirá una correcta comprensión del medio de la prueba a fin de hayar el objeto de la prueba, - pues son las bases de una exacta aplicación de la norma abstracta al caso concreto, dando con ello cumplimiento a los principios de Justicia y de equidad, finalidades filosóficas del derecho y del procedimiento Penal.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Concebimos al Careo en la acepción -- forense: " Como el medio de prueba o garantía constitucional-- consistente en poner a dos personas, con determinadas calida-- des específicas cara a cara, con uno de dos objetos; de hacer-- les notar las contradicciones de sus testimonios, provocando-- que se reconvengan mutuamente, para llegar de ésta forma al -- conocimiento de la verdad histórica, o para que el inculpa-- do conozca a las personas que deponen en su contra, con el fin de que no se formen acusaciones artificiales ".

SEGUNDA.- El Careo procesal, lo encontramos primitivamente regulado, en el libro duodécimo, título sexto ley-III, que establece " De los Delitos y sus penas y de los Jui-- cios Criminales ", " De los Perjuros ", De la Novísima Recopi-- lación. De su lectura, se infiere que la procedencia del Careo se fundamenta esencialmente como un medio de verificación de - la narración de los testigos que evita la falsedad, se engendra como un medio probatorio complementario de la testimonial, lo- que es retomado aún en ésta época moderna. Se denota, que en - esta época, como en la actual, al no existir las tachas de tes tigos, el Careo era comprendido como tal, aunado a que en la - época colonial, el sistema de enjuiciamiento era el inquisito-- rio.

TERCERA.- No fue sino hasta la promulgación del decreto 4888, que contenía la Constitución Política de la Re-- pública de 1857, en que realmente se reglamento el Careo Con-- titucional, como garantía constitucional, en su artículo 20,-- fracción III, hubo una serie de disposiciones legislativas, -- que tuvieron una aplicación transitoria, que provocó un caos-- jurídico, toda vez que no existió un procedimiento uniforme, - lo que conllevó, que el Careo constitucional fuese nugatorio.

CUARTA.- Al término del México Independiente, - el primer Código de Procedimientos Penales para el Distrito -- Federal y Territorio de Baja California de 1880, vino a terminar con el caos procedimental, en su capítulo X, reglamento -- " De los Careos ", en sus artículos 234, 235 y 236, se refie-- ren al Careo constitucional, que más que un medio de prueba, - es una garantía constitucional, cuyo objeto es de que no se -- formen acusaciones artificiales, el Careo constitucional se -- practicaba dentro del período del proceso. Por primera vez, -- se da el Careo procesal o real, es preciso en cuanto al número de personas que deben intervenir al desahogarse el Careo pro-- cesal o real, excluyendo la multiplicidad de sujetos procesa-- les. Establece como lógico la concurrencia del interprete, --- para el caso de que alguno de los que deban carearse, no mane-- je la forma de comunicación normal (idiomas extranjeros, dia-- léctos y forma especial de comunicación de los sordomudos), - establece la forma en que se desahoga el Careo procesal o real.

QUINTA.- Por su parte el Código de Procedimien-- tos Penales de 1894, en su capítulo IX, reglamenta " De les -- Careos " en sus artículos 191, 192, 193 y 194, refiere al Ca-- reo constitucional, se prevee el Careo procesal o real, innova las hipótesis normativas consistentes en; careo inculgado y -- ofendido y careo testigo y ofendido, sólo pueden intervenir--- dos órganos de prueba. El Código adjetivo de la materia en glo-- sa, fue el primero en reglamentar la hipótesis establecien-- do la nulidad de la diligencia, si se contraviene lo estable-- cido en líneas anteriores, prevee, por primera vez en nuestro-- procedimiento penal, al Careo supletorio.

SEXTA.- El Código Federal de Procedimientos Penales de 1908 en su capítulo XI, al referirse " De los Careos " en sus artículos; 222, 223, 224 y 225. En cuanto al primer --- artículo, es dable observar, que se prevee al Careo constitu-- cional, en los mismos términos que el Código de Procedimientos Penales de 1880, con la salvedad, de que en el artículo en con sulta, no prevee la situación procesal, de " sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate ". En relación al artículo 223 de la ley en cita " Nunca se hará constar en una diligen-- cia más de un careo ", " La contravención a lo dispuesto en -- este artículo importa la nulidad de la diligencia ". Huelga -- hacer comentario alguno a la forma en que se practicarán los-- careos procesales, que establece el artículo 224 de la ley --- adjetiva que comentamos, toda vez, que estan reglamentados de igual forma en el Código de Procedimientos Penales de 1880 y - 1894 en sus artículos; 236 y 193, nota distintiva de carácter- semántico que el dispositivo utilizando el término " discutan " y " reconvengan ". El artículo 225 se refiere al Careo suple-- torio, " cuando alguno de los que deban ser careados no fuere - habido o resida en otra jurisdicción ".

SEPTIMA.- El Nuevo Código de Organización, de - Competencia y de Procedimientos en materia penal, para el Dis-- trito Federal, de fecha 1929, que en su capítulo XI, al esta-- tuir " De los Careos ", en sus artículos 410, 411, 412, 413 y- 414, está previsto el Careo Constitucional, en los términos -- anotados, introduciendo un elemento nuevo, " Sin perjuicio de repetirlos cuando el juez lo estime oportuno, o cuando surjan- nuevos puntos de contradicción ", el Careo procesal o real, -- introduce que las partes pedrán concurrir al desahogo del Ca-- reo procesal o real, se hace alusión al Careo supletorio, re-- glamenta por primera vez cuando dos sujetos procesales, con -- determinada calidad específica estuvieren fuera de la juris-- dicción del tribunal, se librará el exhorto correspondiente.

OCTAVA.- Prueba es todo conocimiento, respecto de un hecho delictuoso, transmitido en las actividades propias del procedimiento penal y que conduzcan a la verdad histórica, provocando la certeza en el Organó Jurisdiccional de la existencia del delito.

NOVENA.- En el Careo procesal o real, el medio de prueba, lo es, el acto concebido bilateralmente, toda vez, que en el Careo intervienen dos órganos de prueba, y se excluye por lógica, el modo, como una de las formas que abarca al medio de prueba. Cuando no tiene un resultado positivo la discusión y no se dilucidan, ningun punto de contradicción, es decir, los órganos de prueba se sostienen en su dicho, y por ende no se aporta conocimiento al objeto de la prueba, en consecuencia, en esta situación no se le puede considerar medio de prueba.

En cuanto al Careo supletorio, observamos, que sigue los mismos lineamientos del Careo procesal o real, empero en este Careo, un órgano de prueba, se encuentra ausente--- debido a dos hipótesis:

- a) Cuando alguno de los órganos de prueba, no fuere encontrado; y
- b) Cuando alguno de los órganos de prueba, residiere en otra jurisdicción.

En ambas hipótesis fácticas, el Organó Jurisdiccional, se suplanta, es decir se substituye por el órgano de prueba ausente, entendiendese por este último como una ficción jurídica.

El conocimiento deviene del diálogo e discusión de los careados, de tal manera, que el medio de prueba se basa en el lenguaje o manifestaciones, por ello, vemos que tanto en el Careo procesal o real, como en el supletorio existe el mismo medio de prueba que por su naturaleza encuadra en el acto.

DECIMA.- Porcuanto hace al Careo constitucional a éste lo concebimos, como una garantía constitucional, a que tiene derecho todo inculpado, excluyéndolo como medio de prueba, toda vez, que el artículo 20 constitucional en su fracción IV a la letra prescribe, que dar la oportunidad de conocer a quien imputa el delito y discutir con el respecto del mismo,-- lo que significa actos de defensa y por ello, podemos darnos-- cuenta que el Careo constitucional, no pretende generar conocimiento del evento delictivo y por tante, no posee un medio-- de prueba.

DECIMA PRIMERA.- Los Careos procesales y supletorios siguiendo los lineamientos de las clasificaciones, propuestas por los autores se consideran medios probatorios; Históricos porque crea un juicio para probar otro juicio; el primer juicio es el que emite el hombre sobre una experiencia pasada en tiempo, lugar y circunstancias y constituye el testimonio y el segundo juicio lo constituye la corroboración que de tales experiencias realiza el Careo.

Medio de prueba nominados puesto que estan previstos en los artículos 217, 225 y 265 de los Códigos de Procedimientos Penales aplicables al fuero común y Federal respectivamente.

La Prueba personal, puede englobar, al Careo -- procesal y el supletorio, toda vez, que intervienen personas-- como órgano de prueba, que son considerados como los productores del medio de prueba.

Dentre de los mediatos o indirectos, esta encuadrado el Careo procesal y el supletorio, habida cuenta que dichos medios requieren y así llevan al órgano de la prueba, que se traducen en los careados, portadores de la prueba, la clasificación comentada, coincide en contenido con aquella previamente analizada, que nos habla de medios probatorios personales, ya que en ambas clasificaciones se toma como punto de partida para su funcionalidad, la existencia o inexistencia de -- órgano de prueba; la única diferencia que existe entre las --- personales y las mediatas o indirectas, es que en las primeras se fundamentan en la existencia o inexistencia del órgano de - la prueba; mientras que los medios mediatos o indirectos, parten de esa existencia para localizar la comunicación del conocimiento, de tal manera, que estas segundas complementan a las personales.

Refiriéndonos al Careo procesal y supletorio, -- teniendo en cuenta que el conocimiento surge en forma mediata- de la discusión e inmediata del testimonio, podemos observar-- que para purificar ese conocimiento, será requisito indispensa ble la vinculación de ambos medios probatorios, que solicita-- rán de un proceso lógico, que lleve a apartar aquello insignificante o no probado, de lo constatado, clarificando el cono-- cimiento que ambos medios de prueba poseen y apertan, por tanto, las clases de Careos a los que nos referimos, las consideramos medios de prueba artificiales.

Se puede tener al medio probatorio por cuanto a la intensidad del conocimiento respecto del hecho delictuoso, de tal manera, ésta en el autónomo se presenta potente y tiene la posibilidad de arrojar todo el conocimiento que respecto -- del hecho delictuoso se requiere, como puede verse esto es --- incóncivable, con relación a la dinámica del procedimiento penal, puesto que el hecho delictuoso es tan amplio, que solicita para su demostración de un conjunto de probanzas, que lleven a constituir la verdad histórica, criterio que inclusive, -- sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Desde el - punto de vista teórico, podemos singularizar la prueba y anali zar su medio, cuando el conocimiento que arroja el medio proba torio necesita ser perfeccionado, recurre a otros medios proba torios, a fin de dejarlo clarificado, para ser tomado como --- instrumento de corroboración, de ahí que por esa necesidad de perfeccionamiento, se engendra la necesidad de los medios probatorios auxiliares. De acuerdo con los lineamientos trazados en su concepción, deben ser previstos por el legislador como -- presupuestos *juris tantum* y no elaborados, por los sujetos de la relación procedimental. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los artículos 225 y 226 menciona - los Careos, por su parte el artículo 265 de la ley adjetiva -- aplicable al fuero federal, precisa el Careo procesal e suple- torio, por medio del Careo se tratan de aclarar y con él --- perfeccionar declaraciones, obteniendo como beneficio un conoci- miento válido.

El Careo procesal al igual que el supletorio y tomando en cuenta que previamente ha sido considerado como un medio de prueba auxiliar de otro autónomo, se puede precisar como específico, en virtud de que las contradicciones necesari- mente cubren sólo una parte del conocimiento, y no solamen te esto, sino que lo individualiza al hacer incapié en forma -- previa respecto de lo que será motivo de discusión.

Si se retoma la dirección del conocimiento que arroja el medio probatorio, podemos situarlo como de la defensa o de la acusación puesto que tiene posibilidades para demostrar la culpabilidad, como la inocencia y, de ahí que en relación al Careo procesal y supletorio, consideramos, que puede encuadrar en cualquiera de las dos formas, sin embargo, resulta intrascendente la distinción de prueba de cargo y de defensa, puesto que el conocimiento que arroje el medio probatorio, independientemente de quien lo haya hecho valer dentro del procedimiento penal, puede producir cualquiera de los dos efectos, que se toman en cuenta, para proponer la clasificación.

DECIMA SEGUNDA.- El órgano de prueba, lo concebimos " como el acto mediante el cual, la persona física, suministra conocimiento del objeto de la prueba, en las actividades inherentes del procedimiento ", " acto ", habida cuenta -- que éste es vinculativo a un ser humano, es una de las formas en que se proporciona conocimiento, excluyendo terminantemente al modo. Se suministra conocimiento del objeto de la prueba, lo que presupone necesariamente, percepción, que denota el momento, en que una persona física, mediante los sentidos conoce racionalmente el mundo externo que la rodea, y que en un momento dado entiende lo que esta conociendo, el mecanismo de percepción de los sentidos es por demás complejo y aunque se conozca su composición y su funcionamiento, no se puede afirmar que en todos los casos actúa de la misma manera. El órgano de la prueba, al tomar el conocimiento del objeto, pone en juego los aspectos educativos y psicológicos en su formación y así la percepción del objeto resulta ser distorsionada, a veces. El lapso que transcurra, entre el momento en que se perciba un objeto y el momento de su aportación, es de vital importancia, toda vez, que el sujeto, que aporte el conocimiento adquirido, inmediatamente, cuando la memoria esté fresca, más verosimil--

será su conocimiento, puede tener su excepción, consecuentemente esta situación la consideramos *juris tantum*.

DECIMA TERCERA.- El objeto de la prueba es el conocimiento que debe adquirir el Organó Jurisdiccional, tiene un método y una técnica, en relación directa con lo que se --- debe de averiguar, que lo constituye el hecho delictuoso, determinando sus causas próximas. En relación a la postura que guarda la legislación, podemos establecer que la prueba tiene por objeto:

a) El Hecho, como un trezo de la historia, o -- los acontecimientos relacionados con las personas físicas, en razón del tiempo, lugar y circunstancias, podemos fácilmente, -- llegar a comprender que estamos hablando de una porción de --- realidad, a la que agregaríamos, que es pasada, pero así mismo comprende los elementos contenidos en la hipótesis legal, precisados en un lugar y circunstancias determinadas;

b) El Daño, que se refleja en contra de la so-- ciedad, que previamente a la comisión del delito, ha estable-- cido el Estado, en específico por las sanciones o penas, a --- imponer en cada caso, las sanciones o penas únicamente resarcan a la sociedad, pero la comisión del delito también causa daño-- al particular, del que toma conciencia el derecho y así encont-- ramos que en el derecho civil, el delito, es colocado en los hechos ilícitos, que generan la responsabilidad civil, perfec-- tamente reglamentada y reforzada dicha reglamentación dentro-- del Código Penal, según puede verse en el artículo 34, en re-- lación con el 29 y 30 del Código Penal, de donde resulta que-- los efectos del delito, entran dentro del criterio normativista. La minoría de los casos, encuentran su justificación en el

criterio ecléctico, que comprende el naturalista y el normativista, si observamos los delitos de peligro, puesto que estos al tratar de prevenir, operan en forma incierta, y por ello, - el legislador, no ha, ni podrá reglamentar estas situaciones.

c) La Personalidad del inculpado, determinando su grado de peligrosidad, grado de peligrosidad que servirá -- para poder aplicar las sanciones concretas, individuales y personales, dentro de los mínimos y máximos establecidos en el -- tipo penal, lo que sólo podrá lograr si cuenta con los medios de prueba necesarios y adecuados; y

d) La Ley, el derecho positivo mexicano, se presume deben ser conocidas por el Órgano Jurisdiccional, situación que nos lleva a concluir y a establecer una presunción-- jure et de jure a cargo del Órgano Jurisdiccional, y sólo en -- tratándose de leyes extranjeras, podrán ser objeto de prueba.

Si lo que se trata de probar no tiene una relación directa o indirecta con los puntos consistentes; Cuerpo-- del Delito, Responsabilidad Penal, el Daño, la Personalidad -- del inculpado, las normas jurídicas (ley extranjera) y la -- justificación de la sanción, el objeto de la prueba pierde su calidad de tal, y consecuentemente pierde así mismo la pertinencia y por ende la utilidad que conllevan a la desaparición-- absoluta de la naturaleza jurídica de medio probatorio. Afir-- mamos, que el Careo procesal o real y el supletorio, son ---- pruebas, toda vez que contienen; medio de prueba, Órgano de-- prueba y objeto de prueba.

DECIMA CUARTA.- El Careo constitucional, es la garantía constitucional establecida en favor del inculpado, -- con el objeto de que éste, vea y conozca, a las personas que -- han depuesto en contra de aquél, para evitar la formación de -- acusaciones artificiales en su perjuicio. Lo consideramos como garantía constitucional, toda vez que se encuentra previsto en la fracción IV del artículo 20 constitucional, y la garantía-- constitucional aludida se traduce en dos aspectos:

- a) Para que el inculpado vea y conozca a las -- personas que han depuesto en contra de él; y
- b) Para el efecto de que no se formen acusaciones artificiales.

DECIMA QUINTA.- El Careo constitucional, como -- garantía constitucional de seguridad jurídica, tiene una doble connotación como:

- a) Derecho Público Objetivo; y
- b) Derecho Público Subjetivo.

En cuanto a considerarlo como derecho público -- objetivo, se traduce en la norma abstracta, general e impersonal, estatuida en el artículo 20 constitucional, en su fracción IV, de la cual emana la facultad de un sujeto abstractamente -- considerado, con derecho subjetivo, de exigir una conducta de -- una autoridad consistente en el cumplimiento del mandato constitucional, siempre y cuando se surtan los requisitos generales e impersonales imbibites en el numeral aludido, nótese que

el derecho público subjetivo es correlativo al derecho público objetivo, habida cuenta que son recíprocos, y su funcionalidad se informa por la facultad que tiene todo inculpado de exigir de una autoridad, denominada Órgano Jurisdiccional, el cabal cumplimiento del derecho público objetivo y la obligación a cargo de dicha autoridad de cumplirla, dentro de un marco de legalidad, por lo que consecuentemente podemos concluir que la naturaleza jurídica del Careo constitucional, se informa por la funcionalidad de ambos derechos público subjetivo y público objetivo. Por otro lado, cuando dichos derechos, se concretizan, nace la relación de supra a subordinación, entre el inculpado y el Órgano Jurisdiccional, que posee las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, haciendo notar que dicha relación sólo se dará ante la autoridad judicial. Por último concluimos que la fuente de donde dimanarían ambos derechos, que conforman la naturaleza jurídica del Careo constitucional, se traduce en nuestra Carta Magna, que dicho sea de paso es una fuente formal.

DECIMA SEXTA.- Al desahogo del Careo procesal o real, sólo podrán concurrir dos personas, excluyendo la multiplicidad de sujetos procesales en su desahogo.

Mientras el ordenamiento adjetivo del fuere común, estatuye las calidades y las combinaciones de los sujetos procesales (testigo, procesado u ofendido) el Código Federal habla de sujetos abstractamente, empero, haciendo una interpretación lógica, consideramos, que dichas calidades y sus respectivas combinaciones se dan en la praxis jurídica. Deben estar presentes el inculpado, el defensor y el Ministerio Público, habida cuenta, que nuestro procedimiento es de carácter público.

En cuanto a los interpretes, serán necesarios-- como una forma de comunicación, cuando alguno de los que deban carearse, no conociere la forma de comunicación del otro.

Nunca se hará constar más de un Careo, habida cuenta, que si sucediera lo contrario se perdería el objeto -- del Careo, que se traduce en la depuración de los testimonios, aclarando que independientemente de la responsabilidad en que incurra el juez, en este caso, la diligencia resultará ineficaz, pues habrá lugar a la reposición del procedimiento.

Previamente a que tenga lugar el desahogo del - Careo, debe tomarse la protesta de los que van a intervenir en términos de ley, para que se conduzcan con verdad en las diligencias, en las que van a intervenir, haciéndoles ver las penas en que incurren los falsos declarantes lo que, va a influir en la moralización del procedimiento penal mexicano. A los --- careados se les da lectura respectiva de sus declaraciones que se reputan contradictorias, se les hace ver los puntos de contradicción y se les invita para que discutan. Se puede apreciar, la abdicación de un órgano de prueba, situación que denota, la eventualidad y legitimidad de dicho Careo procesal.

Los artículos 229 y 208 de las leyes adjetivas-- del fuero común y federal, establecen las hipótesis de los:

a) Careos supletorios; y

b) El Careo procesal, entre dos órganos de ---- prueba, que residen fuera de la circunscripción territorial -- del tribunal, pero no fuera del territorio nacional.

En cuanto a la primera situación, es conveniente hacer notar que el Careo supletorio, sigue los mismos línea mientos del procesal, excepto que un órgano de prueba se ----

encuentra ausente. Por ficción jurídica, el Órgano Jurisdiccional se sustituye en el lugar del órgano de prueba ausente, dándose la discusión por ficción jurídica.

DECIMA SEPTIMA.- Consideramos al Careo procesal o real y al supletorio, como pruebas, toda vez que contienen: Medio de prueba, Órgano de prueba y Objeto de prueba, que complementa y tiene una funcionalidad de auxiliar de la testimonial, al depurar testimonios contradictorios, conllevando la búsqueda de la verdad histórica, que adquiere el Órgano Jurisdiccional.

DECIMA OCTAVA.- La valoración de las pruebas, parten de un análisis individual de cada medio de prueba, para luego analizarlos en su totalidad, relacionandolos unos con otros lo que, conlleva, un exacto cumplimiento de la ley, al no dejar de valorar prueba alguna, y al valorarlas en su conjunto, idea que denota un amplio raciocinio del juzgador, de lo cual se infiere que el razonar tiene una posición intermedia, entre el análisis y la cuantificación en busca de la verdad histórica que, se refiere a hechos reales, que acontecieron en el tiempo y en el espacio.

DECIMA NOVENA.- En efecto, podemos concluir, diciendo que en la valoración de la prueba, tenemos presente un método, que se informa por:

- 1.- Análisis (premisa mayor);
- 2.- Razonamiento (premisa menor); y

3.- Cuantificación de la verdad que posee los--
medios probatorios (conclusión).

VIGESIMA.- El sistema de la sana crítica, es --
eminentemente científico, habida cuenta que las contrucciones,
tienen su basamento en las leyes que nos da el raciocinio y --
por ende el razonamiento, aunado a los principios de la expe--
riencia, lo que permite una correcta valoración de los medics-
probatorios, tomados tanto en lo individual, como en su conjun-
te, para llegar al conocimiento de la verdad histórica y por--
último mediante el proceso psíquico la convicción tema la for-
ma de la verdad histórica.

VIGESIMA PRIMERA.- Tanto el sistema tasado como
el de la libre apreciación, se refieren al valor exclusivamen-
te, es decir a la cantidad e precio, que tienen los medios pre
batorios.

VIGESIMA SEGUNDA.- La Sana Crítica, al contener:
análisis, razonamiento o apreciación, podrá cuantificar la ver-
dad que posee cada medio probatorio en relación con los demás.

VIGESIMA TERCERA.- El Careo es prueba complemen-
taria, auxiliar y perfeccionadora de la testimonial, por lo --
que es necesario, entrar a dicho análisis, que atenderá la nor
ma jurídica aplicable al testimonio considerado como principal
del Careo que sigue la suerte de ésta.

VIGESIMA CUARTA.- En el Código Federal de Procedimientos Penales, en cuanto al sistema de cuantificación-- sigue la libre apreciación. Para aplicar el valor en este sistema a partir del análisis y el razonamiento, se destaca la -- verdad, respecto de la que el Organo Jurisdiccional en amplitud de criterio decide, el valor que corresponde en relación a la verdad adquirida, pudiendo tocar dentro de la valoración -- las asignadas como indicio o valor probatorio pleno.

VIGESIMA QUINTA.- En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, atribuye valor al testimonio, según puede verse en su reglamentación en los artículos del 256 al 260, por lo tanto tiene un sistema tasado. El artículo 256 de la ley en cita establece, que el testigo debe tener las condiciones normales de todo sujeto, que esté en pleno goce de sus facultades mentales y su dicho debe referir la -- esencia del delito y lo que rodea al delito, como: medios, -- instrumentos o forma y modo, al deponer y convenir ambos testigos sobre los aspectos antes aludidos, se surte que los testigos hayan visto u oído lo que deponen, lo que no es otra cosa que presenciales. Si se dan los extremos previstos en el dispositivo, no habrá necesidad de recurrir al Careo. Ahora bien, -- si se tienen contradicciones en ambos testimonios, y del resultado de la discusión se dilucida la verdad, les corresponde la verdad y por ende el valor establecido en el artículo 256, -- siempre y cuando se encuentren corroboradas o reforzadas, por los demás medios probatorios. Por lo que hace al artículo 257- establece, se denota, si las deposiciones de los dos testigos convienen en la substancia frente a las contradicciones resultantes de otras deposiciones y estas últimas abdicen frente a las primeras, depurando los testimonios de aquéllas. En lo -- concerniente a lo establecido por el artículo 258, se da el -- caso, de que por ambas partes haya igual número de testigos,--

de acuerdo al conocimiento que arroje el Careo e Careos, puesto en relación, con el restante conocimiento que arrojen los demás medios probatorios, el Organo Jurisdiccional, podrá establecer mayor confianza por el grupo que se incline, empero si todos merecieren igual confianza se denota la presencia de la duda. En cuanto a lo estatuido por el artículo 259 del Código adjetivo en consulta, establece la hipótesis de que un grupo en mayoría y uno en minoría y en los dos concurren iguales motivos de confianza, el Organo Jurisdiccional se inclinará por la mayoría de verdad. El segundo párrafo estatuye, análisis y razonamiento e apreciación para advertir que este grupo convengan en la substancia del hecho y en los accidentes, e sólo en la substancia, siempre que a juicio del Organo Jurisdiccional no se modifique la esencia del hecho, lo que nos permite inferir, que en dichos testimonios en función directa del Careo (concebido como prueba), no se van a presentar contradicciones en dichos atestados, e por el contrario si estuviesen presentes en un momento dado, estas se dilucidan, al practicarse los Careos, trayendo como consecuencia la depuración de los mismos. Per último el artículo 260 establece, testigos de oídas, que podrá abdicar de su postura, frente a un testigo presencial en la depuración de testimonios. En lo referente al testimonio singular, es obvio, que no se surte el Careo, toda vez, que este requiere de dos órganos de prueba. Sin embargo, debe observarse también que el Careo puede determinar la existencia del testimonio singular, al existir dos testimonios que se contravienen y por elle justificarse el Careo, después de la discusión se ve claramente, que las contradicciones subsisten, consecuentemente cada una de estas declaraciones pueden llegar a ser singulares.

B I B L I O G R A F I A .

Acero, Julio. Procedimiento Penal. Ed. Cajica, S. A. séptima -- edición. Pue, México. 1976.

Adip, Amade. Prueba de Testigos y False Testimonio. Ed. Ediciones Depalma. s.e. Buenos Aires. 1977.

Antelisei, Francesco. La Acción y el Resultado en el Delito. Ed. Jurídica Mexicana. trad. del italiano por José Luis Pérez - - - Hernandez. primera edición castellana. México. 1959.

Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Ed. Krates, decima edición. México D.F. 1986.

Bazdresch, Luis. Garantías Constitucionales. Curso Introdutorio. Ed. Trillas, S. A. de C. V. segunda edición. México. 1983.

Bentham, Jeremias. Tratado de las Pruebas Judiciales. Vol. I. - Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. trad. por Manuel Oserio Florit. Buenos Aires, Argentina. 1971.

Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Ed. Cajica, -- S. A. Pue. México. 1985.

Burges, Ignacio. Las Garantías Individuales, Ed. Ferrúa, S. A.- décimo quinta edición. México. 1981.

Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Principios del Proceso Penal. Tom. II, trad. de Santiago Sentis Melendo. Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. s.e. Buenos Aires, - Argentina. 1971.

Castro Zavaleta, S. La Legislación Penal y la Jurisprudencia.--
Tom. II. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, primera edición.--
México. 1983.

Celín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos --
Penales. Ed. Perrúa, S. A. sexta edición. México. 1980.

Díaz de León, Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales.
Ed. Perrúa, S. A. primera edición. México. 1982.

Diccionario de la Lengua Española. Ed. Talleres Gráficos de la-
Editorial Espasa-Calpe, S.A. decimo novena edición, Madrid, ---
España. 1970.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tom. II, IV y VII, Ed. U. N. A.
M. primera edición. México. 1983.

Diccionario Lauresse Ilustrado, Ed. Lauresse. México. 1982.

D. Seria, Teodoro. Psicología. Ed. Esfinge, S. A. vigésima ----
primera edición. México. 1983.

Dublan, Manuel y Lozano, José María. Legislación Mexicana e ---
Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas-
desde la Independencia de la República. Tom. I, III y IV. Ed.-
Imprenta del Comercio a cargo de Dublan y Lozano hijos, edición
oficial. México. 1876.

Dublan, Manuel y Lozano, José María. Legislación Mexicana e ---
Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas-
desde la Independencia de la República. Tom. VIII. Ed. Imprenta
del Comercio de Dublan y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo).--
edición oficial. 1877.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tom. II, Ed. Bibliografica Argentina S. R. L. Buenos Aires. 1955.

Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tom. II. Ed. Temis, primera edición. Bogotá. 1977.

Florian, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal, trad. -- y referencias al Derecho Español, por L. Prieto Castro, Ed. --- Bosch, Barcelona, España. 1934.

France Sedi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F. s.e. México. 1937.

Furno, Carle. Teoría de la Prueba Legal. trad. por Sergio González Collado. Ed. Obregón Heredia, S. A. primera edición. México. 1983.

García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Perrúa, S.A. vigésimo novena edición. México. 1978.

García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Ed. -- Perrúa, S.A. cuarta edición. México. 1983.

García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Prentuario del Proceso Penal Mexicano. Ed. Perrúa, S.A. primera edición. -- México. 1980.

González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano en la doctrina y en el Derecho Positivo. Ed. Perrúa, S.A. primera --- edición. México. 1975.

González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal-Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. séptima edición. México. 1983.

Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Introducción - al Estudio de las figuras típicas. Tom. I. Ed. Porrúa, S.A. --- segunda edición. México. 1977.

Landeres Camarena, Ma. Antonieta y otros. La Defensa Camino a la Libertad. Estudio Jurídico Polivalente. Ed. U. N. A. M. E.N.E.P. ARAGON, primera edición. México. 1986.

Leone, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Desarrollo del Proceso Penal. El Proceso de Primera Instancia. trad. del italiano al español por Santiago Senties Melendo. Tom. II.- Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. s.e. Buenos Aires, --- Argentina. 1963.

Marchiori, Hilda. Personalidad del Delincuente. Ed. Porrúa, S.A. tercera edición. México. 1985.

Mascaro y Pocar, José María. Diccionario Médico. Ed. Salvat. Editores, S.A. s.e. Barcelona. 1972.

Mezger, Edmundo. Derecho Penal. Parte General. Ed. Cardenas, -- Editor y Distribuidor. s.e. Tijuana, México. 1985.

Mittermaier, C.J.A. Tratado de la Prueba en materia criminal. - Ed. Institute editorial REUS. S.A. décima edición. Madrid. 1979.

Montiel y Duarte, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S.A. tercera edición facsímil. México. 1979.

Moreno Cora, S. Tratado de Pruebas Judiciales en materia civil- y en materia penal. Ed. Librería Carrillo Hns. e impresores, -- S.A. primera edición, Jal. México. 1983.

Mote Salazar, Efraín. Elementos de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. -- trigésimo segunda edición. México. 1986.

Novísima Recopilación de las Leyes de España. Tom. IV. Ed. ---- Imprenta de la Póblidad D.M. Bivadeneyra. Madrid, España. 1850.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. - Porrúa, S.A. décimo tercera edición. México. 1981.

Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. quinta edición. México. 1982.

Paven Vasconceles, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General. Ed. Porrúa, S.A. cuarta edición. México. 1978.

Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Ed. Cardenas, Editor y Distribuidor, séptima edición. México. 1986.

Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Ed. Cardenas, Editor y Distribuidor, primera edición. México. 1975.

Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. --- décima edición. México. 1981.

Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal. Ed. Talleres - Gráficos de la Penitenciaría del D.F. s.e. México. 1948.

Perte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Tom. I. Ed. Porrúa, S.A. novena edición. México. 1984.

Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Ed. U. N. A. M. segunda edición. México. 1984.

Raluy Poudevida, Antonio. Diccionario Perrúa de la Lengua Española. Ed. Perrúa, S.A. vigésimo quinta edición. México. 1986.

Recaséns Siches, Luis. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Perrúa, S.A. cuarta edición. México. 1977.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Perrúa, S.A.- décimo tercera edición. México. 1983.

Sanabria, José Rubén. Lógica. Ed. Perrúa, S.A. séptima edición. México. 1975.

Sentis Melendo, Santiago. La Prueba, los Grandes Temas del Derecho Probatorio. Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. s.e. -- Argentina. 1979.

Terán, Juan Manuel. Filosofía del Derecho. Ed. Perrúa, S.A. --- novena edición. México. 1983.

Villero Teranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. - Ed. Perrúa, S.A. tercera edición. México. 1978.

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de la República de 1857. Ed. Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo). México. 1877.

Código de Procedimientos Penales para el D.F. y Territorio de Baja California de 1880. Ed. Imprenta y Litografía de Eduardo--Dublan y Comp. México. 1886.

Código de Procedimientos Penales de 1894. Ed. Imprenta de los - Editores, cuarta edición. México. 1926.

Código Federal de Procedimientos Penales de 1908. Ed. Herrero -hermanos, Sucesores. México. 1909.

Nuevo Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en materia penal, para el D.F. de 1929. Ed. Herrero hermanos, - Sucesores. México. 1930.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Ed. Perrúa, S.A. octagésima edición, México. 1986.

Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero ---- común, y para toda la República en materia del fuero federal de 1931. Ed. Perrúa, S.A. cuadragésima primera edición. México. -- 1985.

Códigos de Procedimientos Penales. Leyes y Códigos de México. - Ed. Perrúa, S.A. trigésima quinta edición. México. 1986.

Ley Organica del Poder Judicial de la Federación. Ed. Ediciones Andrade, S.A. quinta edición. México. 1967.

IMPRENTA **"MARTINEZ"**

Tesis Directas y Mecanografiadas en I. B. M.
URGENTES EN 24 HORAS

Rodolfo Martínez Cerezo

PORTAL STO. DOMINGO 12 ALTOS 11
Entrar por "Imprenta RANGEL"

TELS. 510-25-24 Y 518-58-23
06010 MEXICO, D. F.